

LA PLATA, 16 de diciembre de 2021.

**VISTO** en el Acuerdo de la fecha el **Expediente nro. 4-083.0-2019: MUNICIPALIDAD DE OLAVARRÍA**, estudio de la Rendición de Cuentas del **Ejercicio 2019** del cual

**RESULTA:**

I.- Que la administración municipal estuvo a cargo del Intendente Municipal Ezequiel Galli. Presidió el Honorable Concejo Deliberante Bruno Cenizo.

II.- Que el Señor Vocal a cargo de la Vocalía Municipalidades "B", a través de las Resoluciones del día 31 de octubre de 2018, designó el estudio de la presente Rendición de Cuentas a la Contadora Adriana Beatriz Mutti y al Relator Contador Gustavo Daniel Barrena.

III.- Que durante el ejercicio rigieron las disposiciones financieras básicas de fs. 35/718, así como la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000, las Resoluciones de este Honorable Tribunal de Cuentas, Doctrina y Jurisprudencia.

IV.- Que los recursos fueron estimados en \$ 3.336.356.967,81 (cálculo original \$ 2.737.275.000,00 y ampliaciones \$ 599.081.967,81) (fs. 1228/1230 y 1235/1236).

V.- Que la recaudación produjo \$ 3.224.740.888,51 en los rubros de cálculo (fondos de libre disponibilidad \$ 2.768.723.163,22, con afectación de origen municipal \$ 108.661.737,13, con afectación de origen provincial \$ 316.129.354,33 y con

afectación de origen nacional \$ 31.226.633,83). Independientemente de los rubros de cálculo, la Municipalidad recibió \$ 467.082.073,96 para cuentas de terceros y registró otros ajustes por \$ 69.056.022,60. Total de ingresos \$ 3.760.878.985,07 (fs. 1228/1230 y 1241/1247).

VI.- Que del ejercicio anterior se transfirieron saldos por valor de \$ 239.235.289,82 con los cuales la renta disponible ascendió a \$ 4.000.114.274,89 en 2019. Los saldos contenían \$ 70.045.723,55 de fondos de libre disponibilidad, \$ 17.626.874,49 con afectación de origen municipal, \$ 97.138.576,42 con afectación de origen provincial, \$ 16.085.345,45 con afectación de origen nacional y \$ 38.338.769,91 de cuentas de terceros (fs. 1241/1247 y 1253).

VII.- Que los gastos fueron fijados en \$ 3.336.356.967,81 a través de un presupuesto original de \$ 2.737.275.000,00 y crédito suplementario de \$ 599.081.967,81 (fs. 1231/1234 y 1235/1236).

VIII.- Que la Municipalidad gastó \$ 3.749.942.652,53 con imputación al presupuesto. Este total se compone de pagos con estas fuentes de financiamiento: de libre disponibilidad \$ 2.940.305.982,82, con afectación de origen municipal \$ 100.358.570,95, con afectación de origen provincial \$ 351.025.191,20 y con afectación de origen nacional \$ 43.516.333,20 y deudas por \$ 314.736.574,36. Fuera de Presupuesto realizó pagos por valor de \$ 480.896.107,82 con cargo a cuentas de terceros y \$ 1.397.656,91 con cargo a otros ajustes. Total de gastos \$ 4.232.236.417,26 (fs. 1231/1234 y 1241/1247).

IX.- Que durante el ejercicio se practicaron transferencias de fondos por un total de \$ 72.447.238,28 (fs. 1241/1247).

X.- Que el movimiento de fondos cerró con saldo de \$ 82.614.431,99 al finalizar el ejercicio, así conformado: \$ - 33.983.615,00 de libre disponibilidad, \$ 25.930.040,67 con afectación de origen municipal, \$ 62.242.739,55 con afectación de origen provincial, \$ 3.795.646,08 con afectación de origen nacional y \$ 24.629.620,69 en cuentas

de terceros (fs. 1237/1240 y 1241/1247). La Municipalidad no demostró la real existencia de los mismos en caja y cuentas bancarias.

XI.- Que la Deuda Consolidada al cierre del ejercicio era de \$ 5.341.310,05 y la Deuda Flotante ascendió a \$ 381.190.737,53 (\$ 338.146.667,94 de libre disponibilidad y \$ 43.044.069,59 con afectación) (fs. 1231/1234 y 1248/1249).

XII.- Que la Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento refleja un Ahorro Corriente de \$ 91.278.291,45 y un Resultado Financiero de \$ - 354.650.773,27 (artículo 43 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000). Que las Fuentes Financieras ascendieron a \$ 525.201.764,02 y las Aplicaciones Financieras a \$ 170.550.990,75. Que el Resultado Ejecutado (artículo 44 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000) al cierre del ejercicio ascendió a \$ - 322.476.855,31. El Resultado determinado conforme al artículo 26 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 fue de \$ - 415.174.352,53 (fs. 1253 y 1254).

XIII.- Que la situación patrimonial de la Comuna al cierre del ejercicio se reflejaba en las siguientes cifras de su Balance General: Activo Corriente \$ 660.773.592,98, Activo No Corriente \$ 922.104.439,62, Pasivo Corriente \$ 337.568.147,05 y Pasivo No Corriente \$ 73.593.521,22. Saldos: Patrimonio \$ 1.171.716.364,33 (Capital Fiscal \$ 63.363.934,70, Resultado de Ejercicios Anteriores \$ 1.599.050.262,10, Resultado del Ejercicio \$ 257.788.577,57 y Resultado afectado a la construcción de bienes de dominio público \$ - 748.486.410,04) (fs. 1250/1252).

XIV.- Que el Honorable Concejo Deliberante en la sesión celebrada el día 04/07/2020 y mediante la Ordenanza nro. 4536 aprobó la Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2019, convalidando en forma parcial los excesos producidos en el ejercicio en estudio hasta la suma de \$ 22.271.184,19.

XV.- Que el Estudio de la Cuenta fue realizado teniendo en cuenta la normativa indicada en el Resultando III, y aplicando técnicas de auditoría propias de una Auditoría de Cumplimiento asociada a una Auditoría Financiera, comprendiendo la planificación de la misma, y el relevamiento del sistema de control interno, las cuales incluyen la revisión selectiva del universo auditado, con evidencias que se indican y sustentan la opinión del informe.

XVI.- Que la Contadora Adriana Beatriz Mutti de la Delegación Zona XIII - Azul produjo Dictamen Final a fs. 1294/1321 vta. e Informe Complementario a fs. 1323/1323 vta. (Ley nro. 10.869 y sus modificatorias, artículo 24 inciso 2)).

XVII.- Que el Relator Contador Gustavo Daniel Barrena estudió la presente Rendición de Cuentas y produjo informe a fs. 1349/1376, formulando observaciones por:

a) Incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias (punto 1.- del informe previsto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

b) Prueba del saldo (punto 2.- del informe previsto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

c) Contabilidad (punto 3.- del informe previsto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

d) Excesos (punto 4.- del informe previsto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

e) Desequilibrio financiero (punto 5.- del informe previsto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

f) Egresos de fondos (punto 6.- del informe previsto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

g) Propuestas de mejoras (punto 7.- del informe previsto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

XVIII.- Que a los efectos de los artículos 12, 27, 28 y 29 de la Ley nro. 10.869 y sus modificatorias se corrieron traslados al Intendente Municipal Ezequiel GALLI

(en función de lo establecido por los artículos 1, 107 y 108 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 1 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 1 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000) (notificado a través del Sistema Holos), al Secretario de Gobierno Hilario GALLI (en función de lo establecido por el artículo 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) (notificado a través del Sistema Holos), a la Secretaria de Economía y Hacienda María Eugenia BEZZONI (en función de lo establecido por el artículo 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) (notificada a través del Sistema Holos), al Subsecretario de Administración, Secretario de Economía y Hacienda Interino y Concejal Juan Andrés MUJICA (en función de lo establecido por los artículos 89 y 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) (notificado a través del Sistema Holos), al Secretario de Desarrollo Humano y Calidad de Vida Diego Daniel ROBBIANI (en función de lo establecido por el artículo 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) (notificado a través del Sistema Holos), a la Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste GALLASTEGUI (en función de lo establecido por los artículos 178 inciso 1), 186 y 187 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 8 y 9 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 32, 38 y 39 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000) (notificada a través del Sistema Holos), al Tesorero Municipal y responsable del Sistema de Tesorería Diego Sebastián LATASA (en función de lo establecido por los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 18, 19 y 20 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 64, 65 y 66 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000) (notificado a través del Sistema Holos), al Jefe de Compras y responsable del Sistema de Contrataciones Marcelino Esteban BAHURLET (en función de lo establecido por los artículos 198 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 31 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades

de la Provincia de Buenos Aires y 102 y 103 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000) (notificado a través del Sistema Holos), a la Directora de Presupuesto y responsable del Sistema de Presupuesto Carla Lorena MINOLETTI (en función de lo establecido por los artículos 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 30 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000) (notificada a través del Sistema Holos), al Director de Personal y Recursos Humanos y responsable del Sistema de Administración de Personal Gabriel Osvaldo Hernán REQUENA (en función de lo establecido por los artículos 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 154 y 155 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000) (notificado a través del Sistema Holos), a la Directora de Rentas y responsable del Sistema de Ingresos Públicos Manuela OLIVAN (en función de lo establecido por los artículos 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 157 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000) (notificada a través del Sistema Holos), a la Directora de Licitaciones y Concejal María Guillermina AMESPIL (en función de lo establecido por los artículos 89 y 178 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) (notificada a través del Sistema Holos) y al Presidente del Honorable Concejo Deliberante Bruno CENIZO (en función de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires) (notificado a través del Sistema Holos), recibiéndose las respuestas y los aportes documentales que se agregaron al Sigma.

XIX.- Que el Relator Contador Gustavo Daniel Barrena informó definitivamente a fs. 1381/1461 vta., expidiéndose sobre las siguientes cuestiones:

a) Incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias (punto 1.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

b) Prueba del saldo (punto 2.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

c) Contabilidad (punto 3.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

d) Excesos (punto 4.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

e) Desequilibrio financiero (punto 5.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

f) Egresos de fondos (punto 6.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

g) Reservas de ejercicios anteriores (punto 7.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

h) Propuestas de mejoras (punto 8.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

XX.- Que a fs. 1464, se dictaron autos para resolver (Ley nro. 10.869 y sus modificatorias, artículo 30), con el Señor Vocal Contador Daniel Carlos Chillo en primer término, quien dijo:

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que al contestar el traslado conferido por la División Relatora las autoridades municipales subsanaron la omisión documental que diera origen a las observaciones detalladas a continuación, por lo que propongo que las mismas sean dejadas sin efecto:

a) Banco de la Provincia de Buenos Aires – Cuenta Corriente nro. 10.674/6 – Depósitos contabilizados por el Banco que la Comuna no registra (punto 2.1.1.3.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

b) Banco de la Provincia de Buenos Aires – Cuenta Corriente nro. 10.674/6, asientos contables sin conciliar (punto 2.1.1.4.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

Es mi voto.

SEGUNDO: Que procede confirmar la observación a) del Resultando XIX, en relación con la transgresión a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

1) Implementación de Sistemas de la Reforma de la Administración Financiera en el Ámbito Municipal (punto 1.1.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

La Delegación Zonal manifestó que visto que la Municipalidad adhirió al Sistema implementado por la Provincia de Buenos Aires a través del Decreto nro. 2980/2000, denominado Sistema R.A.F.A.M. y teniendo en cuenta que el artículo 5 del anexo al Decreto nro. 2980 establece los Sistemas de Administración Financiera y de Recursos Reales que deben implementarse, del relevamiento realizado surge que por diversas razones al cierre del ejercicio 2019, el Municipio no instrumentó los siguientes Sistemas:

a) Sistema de Crédito Público (artículos 92 a 96 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000).

b) Sistema de Inversión Pública (artículos 136 a 148 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000).

Que el Sistema de Crédito Público, no fue implementado debido a que en la actualidad la Comuna posee un único préstamo refinanciado por la Provincia, cuyo desarrollo y cancelación se efectúa a través de retenciones de la coparticipación.

Que la implementación del Sistema de Inversión Pública se encontraba planificada pero demorada a la fecha del traslado.

No obstante las consideraciones efectuadas precedentemente y dejando constancia que dicha situación es reiteración de los temas tratados en ejercicios anteriores, la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5

y 6 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 y a lo establecido por el punto 4 de los criterios prácticos de aplicación al R.A.F.A.M., aprobados por la Resolución nro. 635/08 de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales señalan que se ha encomendado al área de sistemas la pronta puesta en marcha del Sistema de Crédito Público (la cual se vio dilatada por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID 19) y que el Sistema de Inversión Pública será implementado una vez culminadas las tareas correspondientes a la puesta en marcha del Sistema de Administración de Crédito Público (ya que la emergencia sanitaria redujo drásticamente los recursos humanos disponibles para llevar adelante la tarea).

Sin dejar de considerarse las acciones encaradas por las autoridades municipales, tendientes a la implementación de los Sistemas mencionados anteriormente, la División Relatora entiende que para el ejercicio en estudio la observación debe confirmarse desde el terreno de lo formal (toda vez que los sistemas no implementados carecen de significatividad). Criterio que he de compartir. Se hará constar.

2) Ejecución de la planta de personal aprobada y ocupada (punto 1.2.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

La Delegación Zonal constató en el estado remitido por las autoridades municipales “Comparativo planta presupuestada y ocupada” al cierre del ejercicio en estudio, emitido por el Sistema R.A.F.A.M., que el total de cargos aprobados asciende 2544 y el total de cargos ocupados a 2640, es decir que la planta de personal ha sido sobreejecutada. Ello, toda vez que los cargos ocupados son mayores a los cargos aprobados, según el detalle realizado en el traslado conferido.

Por lo que la División Relatora solicitó a las autoridades municipales que brinden las aclaraciones correspondientes que permitan dilucidar las diferencias planteadas. Formulando, en caso contrario, concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por

la Ordenanza nro. 4364, del día 20/12/2018 (que fija el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos para el ejercicio 2019) y a lo establecido por los artículos 150/153 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000.

Al ofrecer descargo las autoridades municipales señalan que el desfasaje observado se debe a requerimientos de las distintas áreas de la Comuna, que a los fines de optimizar los recursos humanos reestructuraron el funcionamiento de algunos servicios, reasignándose al personal conforme las necesidades de cada sector.

Que específicamente, en el caso de las Secretarías de Desarrollo Humano y Calidad de Vida, el incremento se debió a situaciones puntuales de emergencias médicas y/o sociales, y que da cuenta de la incorporación de personal temporario en función de requerimientos específicos.

Que particularmente en el caso de la Secretaría de Salud, debe tenerse en consideración que se ampliaron las residencias médicas en el Hospital Municipal a requerimiento de las autoridades sanitarias provinciales, dado que el sistema de residencias de la Provincia no podía absorber la demanda de profesionales en formación, resultando designados dentro del plantel municipal.

Que sumado a ello, conforme surge del Sistema R.A.F.A.M., la Secretaría de Salud contaba con 34 anticipos jubilatorios vigentes (personal que debía ser reemplazado para el mantenimiento de los servicios prestados) al 31 de diciembre de 2019. Que adicionalmente, en el mes de diciembre de 2019 se dejaron sin efecto 5 designaciones, debiendo mantenerlos activos en el Sistema R.A.F.A.M. para realizar la liquidación final.

Qué asimismo, se experimentó un aumento de la cápita de PAMI, pasando de 8.000 a 15.000 afiliados, lo que requirió incorporar personal no previsto; y se ampliaron los servicios de neurología y cardiología de adultos, y el área de pediatría.

Que respecto de la Secretaría de Gobierno, manifiestan las autoridades municipales

que dentro de sus competencias cuenta con el servicio de limpieza de los edificios municipales, verificándose la necesidad de incrementar la cantidad de personal de planta temporaria para cubrir licencias médicas y por maternidad de los empleados del área.

Por último, y con relación al Honorable Concejo Deliberante, su Presidente informa que por el desmembramiento de los bloques políticos, debió designarse personal administrativo para atender la demanda de cada uno de los nuevos bloques creados; además de que a los Concejales que cesaron el día 10/12/2019, se los mantuvo en el Sistema R.A.F.A.M. para poder efectuar la liquidación final.

Sin dejar de considerar las explicaciones brindadas por las autoridades municipales, las cuales en nada cambian la situación planteada, la División Relatora confirma el reparo formulado. En virtud de que el presupuesto de personal no se debe considerar como un número final de cantidad de cargos y remuneraciones, ya que por comparación entre las estimaciones y compromisos presupuestarios y el resultado concreto de la ejecución propiamente dicha para cada jurisdicción, surgirán las diferencias o variaciones con relación al presupuesto. De tal modo, por variaciones con respecto a la estimación de los volúmenes de tareas o de la cantidad de agentes necesarios para encararlas, o del monto de las remuneraciones asignadas a ellos, surgirán desvíos positivos o negativos, los que significarán ajustes para los presupuestos en ejecución, que se deberían efectuar a través de un acto administrativo que disponga una modificación presupuestaria.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que corresponde confirmar el reparo formulado, atento a las inconsistencias observadas en el traslado conferido.

Dicha situación, reiteración de la observación formulada en los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, es pasible de sanción, en este caso, al Intendente Municipal Ezequiel Galli y al Director de Personal y Recursos Humanos Gabriel Osvaldo Hernán Requena.

3) Liquidación de haberes – conceptos no remunerativos (punto 1.3.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación Zonal señaló que del análisis efectuado a las liquidaciones de haberes, constató la liquidación de los siguientes conceptos que son tratados como “remuneraciones sin aportes”, no computándose los mismos para la realización de aportes y contribuciones: a) 1011 Bonificación tiempo pleno, Decreto nro. 135/17, b) 1040 Tareas extraordinarias a destajo, Decreto nro. 2452/16, c) 1220 Fallo de Caja, Decreto nro. 2074/12, d) 1730 Cuidado integral enfermería, Decreto nro. 2125/12, e) 1780 Seguro municipal de salud, Decreto nro. 832/05, f) 1887 Sep. Sistema Eval. Psico., Decreto nro. 832/05, g) 1880 Decreto del Departamento Ejecutivo: Decretos personalizados por distintos conceptos, h) 1881 Gran porte, Decretos nros. 2130/14 y 2695/17, i) 1882 Riesgo La Máxima, Decretos nros. 2130/14 y 2695/17, j) 1883 Mantenimiento Hospital, Decretos nros. 2130/14 y 2695/17, k) 1884 Inspectores Bromatología, Decretos nros. 2130/14 y 2695/17, l) 1885 Inspectores, Decretos nros. 2130/14 y 2695/17 y m) 1886 Centro de monitoreo, Decreto nro. 2707/17.

Informando que solicitó a las autoridades municipales el aporte de los análisis efectuados y los criterios aplicados que justifiquen el tratamiento como conceptos no remunerativos y su encuadramiento ante lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley nro. 9650/80.

Que el Decreto – Ley nro. 9650/80 en su artículo 40 establece que *“Se considera remuneración, a todos los efectos de la presente Ley, los sueldos de asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y además toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se les asigne, incluidas las no remunerativas, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.*

*Sólo quedan excluidos de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca”* (la cursiva me pertenece).

Que el artículo 13 de la Ley nro. 6982 del Instituto de Obra Medica Asistencial dispone que *“El aporte de los afiliados directos previstos en el inciso a) del artículo 12 de la presente Ley, será determinado por el Poder Ejecutivo, en un porcentaje de entre el cuatro*

*con cincuenta (4,50%) por ciento y el seis con cincuenta (6,50 %) por ciento de los sueldos, bonificaciones, dieta, sueldo anual complementario o cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales que perciban los agentes en actividad, o de los haberes jubilatorios, pensionarios o de retiro que perciban los afiliados en situación de pasividad.*

*En el caso de que el afiliado directo incorpore a su cargo al cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, en los términos establecidos en la reglamentación, y los mismos estuvieran sujetos a otro régimen asistencial obligatorio, se establece un aporte adicional equivalente al diez (10%) por ciento del sueldo básico correspondiente a la categoría 23 de la Ley 10.430 bajo régimen de treinta (30) horas semanales de labor.*

*La contribución prevista en el inciso b) del artículo 12 de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo en un porcentaje de entre el cuatro con cincuenta (4,50%) por ciento y el seis con cincuenta (6,50%) por ciento de los sueldos, bonificaciones, dieta, sueldo anual complementario o cualquier otra retribución sujeta a aportes previsionales que perciban los agentes en actividad, o de los haberes jubilatorios, pensionarios o de retiro que perciban los afiliados en situación de pasividad" (la cursiva me pertenece).*

Finalmente, la División Relatora informó que conforme surge de la RG nro. 3279/12 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, aquellos empleadores comprendidos en el Sistema Único de la Seguridad Social, deberán informar las retribuciones que, bajo el concepto de no remunerativas, abonen los empleadores a sus trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea el carácter o naturaleza que se les otorgue, relativa a la denominación del/los concepto/s considerado/s como no remunerativo/s, la normativa -legal o convencional- que lo/s avala/n y el importe total liquidado correspondiente a los mismos.

Por lo que la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de las explicaciones que estimen pertinentes, que justifiquen que los códigos descriptos anteriormente adquieren el carácter de sumas no remunerativas y consecuentemente no correspondería el aporte al Instituto de Obra Médico Asistencial y al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, así como también las constancias de las

actuaciones presentadas y gestiones realizadas ante el I.P.S. en procura de la determinación del carácter de los conceptos tratados como no remunerativos. Formulando, en caso contrario, concreta observación por incumplimiento a las normas señaladas precedentemente, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Asimismo, dejó constancia que en las declaraciones juradas presentadas mensualmente al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, se detallan explícitamente las bonificaciones mencionadas en el presente punto, con los importes abonados en tal sentido.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales señalan que mensualmente remiten al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y al Instituto de Obra Médico Asistencial la nómina de personal y los conceptos abonados (tanto los que se consideran remunerativos y bonificables como aquéllos que no); no habiendo recibido durante el ejercicio 2019 observación alguna por parte de estos Organismos, respecto a la caracterización efectuada por la Administración Municipal, habiendo procedido a retener los montos de la coparticipación correspondientes a aportes y contribuciones patronales de conformidad con lo informado oportunamente por el Municipio, por lo que entienden que es posible concluir que dichos Organismos coinciden con la mencionada calificación, conforme los actos administrativos que les dieran origen.

Que los conceptos fueron considerados como no remunerativos atendiendo lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley nro. 9650, toda vez que se trata de adicionales percibidos por servicios que no revisten el carácter de habituales y regulares.

Que se diferencian aquellos adicionales que implican una actuación pasiva de aquéllos que requieren una actuación activa de la Administración. Entre los primeros se encuadran los que necesariamente conllevan la realización de una función específica para que se otorgue la compensación, que se encuentra definida en los distintos actos administrativos que se aportaran oportunamente.

Que esta actuación pasiva de la Administración consiste en informar mensualmente aquéllos agentes que no han realizado la tarea o actividad que resulta presupuesto del pago adicional, quedando a cargo del superior jerárquico en cada caso informar quiénes no cumplieron con tal presupuesto.

Que en este sentido, las bonificaciones revisten el mismo carácter que la bonificación por presentismo o por puntualidad, que se abonan en tanto no se produzca la circunstancia negativa que impida su liquidación, esto es una inasistencia o un incumplimiento horario.

Que en los conceptos observados, si no se cumpliera en el período liquidado el extremo que habilita el otorgamiento del adicional, una vez informado por el superior jerárquico, el mismo no se abona al liquidarse los haberes de ese período, resultando dinámico mensualmente.

Que dentro del segundo grupo (que requiere la actuación activa de la Administración) se incluyen las tareas eventuales que implican que el superior jerárquico informará específicamente qué trabajador municipal se ha hecho acreedor de una bonificación extraordinaria y no habitual, por haber desarrollado una actividad que no responde al normal desarrollo de sus labores, encontrándose comprendidas en estas tareas las asignadas en forma específica para desarrollar fuera del horario habitual y que no se corresponden con las que lleva adelante el trabajador dentro de su área de incumbencia.

Por otra parte, realizan un exhaustivo detalle de cada una de las bonificaciones observadas.

Finalizan su presentación, manifestando que toda esta información es remitida mensualmente al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, con el detalle pormenorizado de los conceptos abonados por el Municipio y cuáles se consideran remunerativos y cuáles no. Por lo cual, habiendo el Instituto efectuado las retenciones a la coparticipación en base a ese informe, sin observar la mencionada caracterización, entienden que la misma ha sido oportunamente avalada.

No obstante lo expuesto, la División Relatora considera que corresponde tanto al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires como al Instituto de Obra Médico Asistencial definir el carácter de remunerativo o no remunerativo de cada una de las bonificaciones antes mencionadas, ya que son los Organismos que poseen la jurisdicción en tales aspectos.

En otro orden de cosas, es importante resaltar que las autoridades municipales señalaron que las bonificaciones indicadas anteriormente llevan años de vigencia, dependiendo cada caso y que la Delegación Zonal no lo ha observado en los estudios precedentes, por lo que la División Relatora estima necesario señalar que la presente observación es reiteración de la formulada en el ejercicio 2018, y que este Honorable Tribunal de Cuentas es, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Provincial y las Leyes Orgánicas de Administración Financiera y de Control de cada una de las Jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, el órgano de Control Externo de las entidades y municipios de la Provincia de Buenos Aires. Su misión, establecida en el artículo 159 de la Constitución Provincial, consiste en: examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas provinciales y municipales, aprobarlas o desaprobarlas, e inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad. Para desarrollar su cometido utiliza técnicas de auditoría gubernamental, dicha tarea requiere de instrumentos que le permiten desempeñarse de manera eficiente y eficaz para promover la Rendición de Cuentas, la transparencia y la integridad del gobierno, contemplando la continua evolución del marco normativo. En tal entendimiento, el hecho de que una situación que no cumple con una normativa determinada no haya sido observada en ejercicios anteriores, no es causa ni motivo para impedir que se manifieste la observación en un ejercicio futuro.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que corresponde confirmar el reparo formulado. Se hará constar.

Que asimismo, entiendo procedente comunicar la presente situación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y al Instituto Obra Médico Asistencial.

Por otra parte, corresponde hacer saber a las autoridades que deberán tomar nota de la responsabilidad que pudiera recaer sobre las mismas, ante eventuales reclamos por parte de los Organismos mencionados en el párrafo precedente. La Delegación Zonal deberá retomar el tema, en caso de ocurrir actuaciones cuyo análisis corresponda a la órbita de este Honorable Tribunal de Cuentas.

4) Publicación de Decretos de modificaciones presupuestarias (punto 1.4.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

La Delegación Zonal señaló que de la verificación del Boletín Oficial Municipal web, a la fecha del Informe de Auditoría de la Cuenta, se comprueba que los Decretos de modificaciones presupuestarias nros. 5172, 5173, 5174, 5175 y 5176, del día 30/12/2019, no se encontraban publicados.

Constatando que el último Decreto publicado en el página web del Municipio corresponde al número 5171, del día 30/12/2019, contenido en la última publicación parcial del mes de diciembre de 2019, subida a la página el día 05/02/2020.

Sin perjuicio de ello, se dejó constancia que la Delegación Zonal cuenta con copia autenticada de los Decretos plasmados en hojas rubricadas por este Honorable Tribunal de Cuentas.

Teniendo en cuenta que el artículo 108 inciso 18) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, establece como atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo *“Confeccionar el Boletín Oficial Municipal en el que deberán publicarse las Ordenanzas del Concejo, Decretos y Resoluciones de ambos departamentos, que dicten las autoridades del Gobierno Municipal. El Boletín Oficial Municipal se confeccionará como mínimo una vez por mes, y se pondrá en conocimiento de la población en la sede de la Municipalidad y en los lugares de acceso público, que al efecto se determine; también deberá incorporarse en la página web oficial del Municipio, sin restricciones.”*, la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento a lo

dispuesto por el artículo mencionado.

Al ofrecer descargo las autoridades municipales reiteran lo expresado oportunamente, en cuanto a la cantidad de actos administrativos dictados durante el mes de diciembre de 2019, por lo que la publicación del Boletín Oficial se desdobló durante el mes de diciembre en varios volúmenes.

Sin dejar de considerar lo señalado por las autoridades municipales, la División Relatora confirma el reparo formulado.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora.

Dicha situación, reiteración de la observación formulada en el ejercicio 2018, es pasible de sanción al Intendente Municipal Ezequiel Galli y al Secretario de Gobierno Hilario Galli.

5) Detalle de las cuentas corrientes de los contribuyentes (punto 1.5.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

La Delegación Zonal señaló que las autoridades municipales no remitieron el listado generado por el Sistema de Ingresos Públicos correspondiente al segundo semestre del ejercicio en estudio previsto por el artículo primero, apartado C, inciso 10) de la Resolución AG nro. 02/2012 de este Honorable Tribunal de Cuentas, con el nivel de detalle que la misma prevé y que consiste en la exposición para cada uno de los contribuyentes de la situación respecto de todas las obligaciones fiscales, individualizando a cada uno mediante una clave única de identificación con el asentamiento de los débitos y créditos que reflejen la emisión de las obligaciones y cancelación de las mismas, detallando conceptos, períodos y montos de las sumas registradas y detalle de accesorios si correspondiere.

Que la ausencia de aporte del listado mencionado impidió verificar la razonabilidad de las cifras expuestas en el Balance General al 31/12/2019, tanto en el rubro "11300000

Créditos" como en el rubro "114000000 Previsión para incobrables", de acuerdo al siguiente detalle, por lo que la División Relatora requirió su envío.

Cuenta		Balance General al 31/12/2019		
113000000	Créditos			778.333.816,11
113100000	Cuentas a cobrar		777.428.231,30	
113120000	Deudores no tributarios	633.415.073,32		
113130000	Deudores por contribución de mejoras	5.150.967,60		
113140000	Deudores por ingresos por venta de bienes	138.836.938,38		
113190000	Otras Cuentas por Cobrar	25.252,00		
113400000	Anticipos		866.536,48	
113410000	Adelanto a Proveedores y Contratistas	798.514,85		
113420000	Depósito Alquiler	5.700,00		
113440000	Anticipos al personal	62.321,63		
113700000	Deudores en Gestión Judicial		887,03	
113990000	Otros créditos a Cobrar		38.161,30	
113990100	Diferencia de Caja	36.300,00		
113990200	Diferencia de Fondos Rotatorios	1.861,30		
114000000	Previsión para incobrables			(-) 204.584.757,06
114100000	Previsión para incobrables por cuentas a cobrar		(-) 204.584.757,06	

Dejando constancia que la observación, es reiteración de las formuladas en los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por la norma mencionada, a lo señalado por los artículos 187 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 9 inciso b) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 32, 35, 36, 39, 157, 158, 160 y 161 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 y primero, apartado 10) de la Resolución nro. 2/2012 de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales señalan que habiéndose puesto en funcionamiento el Sistema R.A.F.A.M. para el Módulo de Ingresos

Públicos (el día 06/08/2018), se ha dado cumplimiento a lo requerido respecto del detalle de cuenta corriente de contribuyentes, por lo que solicitan que se deje sin efecto la observación. Aportando en esta instancia el listado requerido en forma digital y con la copia papel a presentar en la Delegación.

Sin dejar de considerar las explicaciones brindadas y los antecedentes aportados en esta instancia por las autoridades municipales, la División Relatora confirma la presente observación, debido a la extemporaneidad denotada.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que corresponde confirmar el reparo formulado.

Dicha situación, reiteración de las observaciones formuladas en los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, es pasible de sanción, en este caso al Intendente Municipal Ezequiel Galli, a la Secretaria de Economía y Hacienda María Eugenia Bezzoni y a la Directora de Rentas y responsable del Sistema de Ingresos Públicos Manuela Olivan.

6) Contrataciones directas (punto 1.6.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que del análisis efectuado por la Delegación Zonal al Decreto nro. 712, del día 18/02/2019, surge:

\* que la Oficina de Compras realizó la compra de kits escolares para el comienzo del ciclo lectivo 2019, en forma directa.

\* que a través del artículo 1, se dispone la compra de kits escolares por la suma de \$ 6.870.007,48, en un todo de acuerdo a las consideraciones establecidas en la compra directa a varios proveedores nro. 1/19, según el siguiente detalle:

Proveedor	Importe
.	
Centineo Claudia Marcela	3.411.808,00
De Beláustegui Ricardo José	2.424.352,15
Staples Argentina S.A.	1.033.847,33
TOTAL	6.870.007,48

\* que en los considerandos se expone que “la Subsecretaria de Administración solicita que se determine la procedencia de adquirir los artículos de librería por aplicación del artículo 156) inciso 10) de la Ley Orgánica Municipal a fin de garantizar la entrega de los kits en tiempo y forma para el inicio de clases el 6 de marzo de 2019, como plazo máximo del mismo el día 27 de febrero de 2019; Que se emitió certificación de valores corrientes en plaza por el Secretario de Desarrollo Humano y Calidad de Vida y por el contador del Municipio con fecha 12 de febrero de 2019.”.

Que durante el ejercicio en estudio, las autoridades municipales libraron los siguientes pagos:

\* Orden de Pago nro. 3562, a favor de Centineo Claudia Marcela: mediante la que se abonó la suma de \$ 2.807.808,00, por la adquisición de kit de útiles secundarios.

\* Orden de Pago nro. 3607, a favor de Beláustegui Ricardo José, mediante la que se canceló la adquisición de kit de útiles primarios 1° a 4° grado, por la suma de \$ 2.424.352,15.

\* Orden de Pago nro. 7968, a favor de la firma Staples Argentina S.A., por la suma de \$ 1.033.847,33 (dejando constancia que la misma no fue aportada por las autoridades municipales, por lo que es considerada como Orden de Pago faltante, siendo requerida en el apartado 4) del considerando séptimo).

Que, continúa señalando la Delegación Zonal, no consta que se haya invocado la

excepción de contratación establecida por artículo 156 inciso 10) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, previamente a la adquisición efectuada.

En función del análisis efectuado por la Delegación Zonal, la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de:

a) los informes técnicos previos a las contrataciones a fin de constatarse la excepción prevista por el artículo 156 inciso 10) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, los elementos documentales que indiquen los parámetros tenidos en cuenta como así también la fuente de donde fueron obtenidos los valores que permitan comprobar y certificar que la operación se encuadra en el nivel de precios y en las condiciones habituales del mercado.

b) copia autenticada del Decreto nro. 712/19, que surja del Libro rubricado por este Organismo, en cumplimiento con lo señalado por la Circular nro. 298 de este Honorable Tribunal de Cuentas y lo establecido por los artículos 99 inciso n) y 100 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Formulando, en caso contrario, concreta observación por incumplimiento a la normativa mencionada y a lo establecido por los artículos 151 y siguientes de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 100, 104 y 105 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas. Ello, toda vez que el accionar descripto en este acápite, no se ajusta a los principios generales de eficiencia y eficacia en el proceso de contratación que determina el artículo señalado.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales señalan:

Que obra en el expediente del rubro la totalidad del trámite, de donde surge que a fs.

1/2 la Secretaría de Desarrollo Humano y Calidad de Vida solicita, atento a la situación económico social, la compra de útiles escolares para proveer a los alumnos de educación inicial, primaria y secundaria de gestión pública.

Que a fs. 3 obra la autorización del Intendente Municipal, y a continuación surgen las invitaciones a cotizar a distintas firmas del ramo librería/papelería; habiéndose presentado 6 presupuestos, agregados a fs. 45/148 (los cuales fueron cotejados por las áreas técnicas conforme surge de las actas de fs. 149/153), y son los que acreditan que los productos finalmente adquiridos se encuadran en las condiciones y valores de mercado.

Que a fs. 155 obra el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales en donde específicamente señala que la contratación propuesta puede encuadrarse en la excepción prevista por el artículo 156 inciso 10) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, previa certificación por parte del Secretario del ramo y la Contadora de que los precios se corresponden con los valores de mercado.

Que a fs. 157/159, la Contadora Municipal y el Secretario de Desarrollo Humano y Calidad de Vida (del que depende la Dirección de Educación, competente para llevar adelante la contratación), certifican, luego de efectuar la compulsas correspondiente, que los valores propuestos por las distintas firmas se ajustan a los de mercado, así como a las modalidades habituales del mismo.

Que en consecuencia, se llevaron adelante los pasos administrativos necesarios para instrumentar la compra a distintos proveedores, a los que por Decreto nro. 712/19 se les adjudicó conforme la comparación realizada.

Que posteriormente, desde la Dirección de Educación se solicitó la ampliación de la compra, por diferencias en cuanto a la cantidad de kits escolares necesarios a adquirir a los mismos valores ya certificados; en consecuencia, se expidió favorablemente la Dirección de Asuntos Legales y se emitió el Decreto nro. 1008/19 adjudicando la compra restante a distintos proveedores, siempre dentro del parámetro de la excepción consagrada en el artículo 156 inciso 10) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos

Aires.

Que remiten copia del expediente administrativo nro. 98/20, en el marco del cual se llevó adelante la adquisición dispuesta por el Decreto nro. 712/19, cuya copia certificada en hoja rubricada se acompaña igualmente.

Teniendo en cuenta las explicaciones brindadas y los antecedentes aportados en esta instancia por las autoridades municipales, la División Relatora concluye en informar:

I) que a fs. 1 del Expediente nro. 98, obra una nota del día 21/01/2019 (suscripta por el Secretario de Desarrollo Humano y Calidad de Vida Diego Daniel Robbiani), a través de la cual se solicita, atento la situación económico social que atraviesa el país y en vista a colaborar con el inicio del ciclo lectivo 2019, la compra de útiles escolares para proveer a los alumnos de educación inicial, primaria y secundaria de gestión pública. Advirtiendo la urgencia, dado los plazos que distan desde dicha fecha y la del comienzo de clases en el mes de marzo de 2019, requiriendo que el procedimiento que se utilice fuera mediante la compra directa, a valores de mercado. Que en el mismo sentido aclara que a los efectos de no perjudicar al comerciante local, quien sería destinatario de la compra de útiles para el comienzo de clases, es que se llamará a participar de dicho procedimiento de contratación a todos aquellos proveedores locales que se encuentran inscriptos en el listado Municipal.

II) que a fs. 155 del expediente nro. 98/2019, obra una nota del día 12/02/2019 (suscripta por la Directora de Asuntos Legales Alejandra Malamud), señalando que *“entiende que resulta factible la contratación en forma directa ya que lo propuesto se encuadra en los casos excepcionales que la normativa aplicable regula, en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 inc. 10) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, en cuanto que establece que se encuentran excluidas de la necesidad de llevar adelante un procedimiento licitatorio aquellas contrataciones que importen un valor corriente en plaza en las condiciones comerciales de oferta más convenientes en el mercado, cualquiera sea su monto, siendo responsabilidad del secretario del ramo y del contador municipal comprobar y certificar que la operación se encuadra en el nivel precios y en las condiciones habituales del mercado.”*.

III) que a fs. 157 del expediente nro. 98/2019, obra una nota del día 12/02/2019 (suscripta por el Secretario de Desarrollo Humano y Calidad de Vida Diego Daniel Robbiani y por la Contadora Municipal María Celeste Gallastegui) detallando los antecedentes para la adquisición de 17.916 Kits Escolares Ciclo Lectivo 2019, en observancia del artículo 156 inciso 10) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los presupuestos adjuntos, concluyendo que las cotizaciones encuadran en valores de mercado.

IV) que las autoridades municipales aportaron el Decreto requerido.

Por lo que la División Relatora, deja sin efecto el reparo formulado. Criterio que he de compartir. Nada más hay que agregar al respecto.

Por otra parte la División Relatora señala que el pliego de bases y condiciones, (firmado por el proveedor Staples Argentina S.A. al momento de efectuar la cotización, según consta a fs. 127 a 134 del expediente nro. 98/2019) en su artículo 1 determina que tiene por objeto el llamado a Compra Directa a varios Proveedores nro. 1/2019 para la adquisición de Kits escolares para el comienzo del ciclo lectivo 2019, que la entrega debe ser en el lugar que determine la Secretaría con plazo máximo de entrega el día 27/02/2019; que el artículo 14 establece que la entrega deberá ser contra orden de compra en el lugar que la Secretaría de Desarrollo Humano y Calidad de Vida determine; que por artículo 15 se instaure que el plazo de entrega será contra la orden de compra y tendrá como plazo máximo el día 27/02/2019, que la Orden de Compra nro. 1305 establece como plazo límite dicha fecha. Por lo que la División Relatora considera que la compra efectuada al proveedor Staples Argentina S.A. no ha cumplido con lo establecido en el pliego de bases y condiciones como así tampoco con la finalidad de la compra directa, ya que según el informe de recepción los productos fueron recibidos por el Municipio el día 07/05/2019, es decir con posterioridad al 27/02/2019 y luego del inicio del ciclo lectivo 2019; confirmando el reparo formulado en tal sentido. Situación de la que deberá dejarse constancia en la sentencia. Nada más hay que agregar al respecto.

7) Concejal que aprueba gestión donde se desempeñó como funcionario (punto 1.7.-

del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que en la sesión especial del día 04 de julio de 2020, a través de la Ordenanza nro. 4536, el Honorable Concejo Deliberante aprobó los Estados Contables y la Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Olavarría correspondiente al ejercicio 2019 y convalidó los excesos.

Que en la votación intervino el Sr. Juan Andrés Mujica, en su carácter de Concejal del Honorable Concejo Deliberante, quien se había desempeñado como miembro del Departamento Ejecutivo durante el ejercicio 2019 (específicamente, ocupó el cargo de Subsecretario de Administración durante todo el año 2019, habiendo efectuado reemplazos como Secretario de Economía y Hacienda desde el día 18/02/2019 hasta el día 03/03/2019 (Decreto nro. 685), desde el día 17/07/2019 hasta el día 19/07/2019 (Decreto nro. 2923) y desde el día 20/08/2019 hasta el día 25/08/2019 (Decreto nro. 3175)).

Que también intervino la Concejal Sra. María Guillermina Amespil, electa como Concejal en las últimas elecciones y quien asumió su banca el día 10/12/2019 (habiéndose desempeñado hasta esa fecha como Directora de Licitaciones, en el Departamento Ejecutivo Municipal).

Que la División Relatora transcribió las siguientes Doctrinas de este Honorable Tribunal de Cuentas:

1) Doctrina Jurídica 2752 del día 31/05/2010 - Expediente nro. 5300-3296/2010 - Municipalidad de Salto.

*“...Esta sesión, cuya convocatoria responde solamente a la aprobación o desaprobarción de las cuentas del año vencido, no podrá contar con el concejal que revistió durante el ejercicio 2009 el cargo de Secretario de Gobierno; se entiende que su participación en ella provocaría una incompatibilidad de tipo funcional, dado que existen intereses contrapuestos entre ambos cargos, puesto que sería partícipe del juzgamiento de*

*su propia gestión. En consecuencia, se considera que el concejal en cuestión deberá abstenerse de participar en esta sesión, solicitando la correspondiente licencia...”.*

2) Doctrina Jurídica 25046 del día 23/06/2014 - Expediente nro. 5300-414-2014-0-1 -  
Municipalidad de Florencio Varela.

*“...Si bien resultaría simplista remitirme a los mismos, he de efectuar algunas consideraciones que aunque no han quedado expresamente plasmadas en los dictámenes mencionados, surgían implícitas en su desarrollo. Y al seguir aconteciendo similares situaciones hemos de profundizar en los motivos que llevaron a este Organismo a expedirse en tal sentido.*

*El principal inconveniente que se genera como consecuencia del tema planteado en la consulta es que la legislación ha guardado y sigue guardando silencio al respecto, cuando en otras circunstancias, con particularidades análogas a las que acontecen en la inquietud aquí planteada, se ha abocado puntualmente al tema. Bastará para ello citar algunos ejemplos.*

*En el específico caso de este Tribunal de Cuentas, el artículo 10° de la Ley N° 10869 establece expresamente que “...El Presidente del Tribunal deberá excusarse cuando se juzgue la rendición de cuentas de su gestión administrativa...”. Del mismo modo lo hace el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires respecto de los jueces, al establecer en su artículo 30° que los magistrados deben excusarse cuando se encuentren incurso en algunas de las causales establecidas en el artículo 17° del mismo código. Entre ellas se enumera la de poseer interés en el pleito -inciso 2do.- y/o tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato -inciso 9no-.*

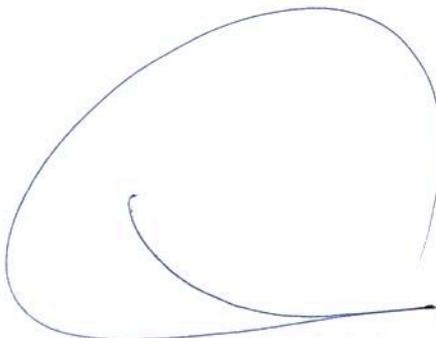
*Obviamente que esta situación tiende a proteger uno de los valores más trascendentales al asumir la toma de decisiones que puedan tener consecuencias jurídicas, la imparcialidad, que se debe obtener a partir de la objetividad en su análisis. Esto ha llevado al consultante a señalar que en el caso traído la Presidente del H. Concejo se ha*

*convertido en juez y parte en la aprobación de la cuenta, agravando este escenario el hecho de que dicha aprobación se obtuvo a partir de ejercer el doble voto en una sesión que había resultado empatada.*

*Indudablemente los ejemplos señalados tienen como punto de partida común una cuestión Ética, que en esos casos ha sido expresamente receptada por el legislador; de no haber sido establecido de esa forma, los principios de imparcialidad y transparencia se verían altamente comprometidos si los funcionarios se expidieran sin excusarse. Por ello, en ese entendimiento el Presidente del Tribunal de Cuentas procede a efectuar su excusación cuando se emite fallo sobre la rendición de cuentas de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta que el mismo resulta ser integrante de ese Órgano colegiado y, si bien el legislador no lo estableció expresamente, el respeto a los principios ya señalados imponen moralmente obrar en tal sentido.*

*Volviendo de pleno a la consulta traída, hemos de señalar que el autocontrol que ha ejercido la Presidencia del Concejo, al tratar la cuenta correspondiente a su propia gestión administrativa cuando se encontraba a cargo del Departamento Ejecutivo, adolece de falta de imparcialidad. Si bien no cuenta con una expresa incompatibilidad, la misma parecería encontrarse razonablemente alcanzada por los principios señalados en el artículo 19° de la Constitución Nacional, ya que las acciones privadas de los hombres/mujeres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados. No obstante, dicha afirmación no resultaría de aplicación automática si esas mismas acciones tienen consecuencias jurídicas y públicas...”.*

*Que las Doctrinas mencionadas expresan “...Entrando ya en el análisis de lo sucedido, hay que decir que la participación de concejales en el tratamiento y aprobación de una rendición de cuentas del Departamento Ejecutivo del ejercicio en el que esos concejales se desempeñaron con cargos en dicho Departamento, estarían incurriendo en una incompatibilidad y en la vulneración del principio de división de poderes. Esta división, que proviene desde los tiempos de Montesquieu y Rousseau, tiene como propósito, entre otras cosas, la posibilidad de controlar el actuar de cada Poder del Estado con el fin de evitar la*



*concentración del poder en uno solo y las arbitrariedades en las que se podría incurrir. La Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires establece expresamente esta división de Poderes en su artículo 1°, por lo que estaríamos ante una incompatibilidad manifiesta.*

*En el caso en estudio, no parece razonable que integrantes actuales del Departamento Deliberativo analicen y juzguen una gestión de la que ellos mismos fueron parte activa anteriormente cuando se desempeñaban en el Departamento Ejecutivo, ya que estarían ejerciendo el doble rol de juez y parte al tener bajo análisis y aprobación su propia gestión.”.*

En tal sentido, la División Relatora formuló concreta observación con apoyo en la normativa señalada en las Doctrinas aludidas, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales, entre otras consideraciones, citan doctrina del mismo Tribunal en la que en una interpretación propia de la normativa que rige la función pública en el Departamento Deliberativo, entiende que se produciría una alteración del sistema de control establecido por la Ley Orgánica y de la propia Constitución Provincial al establecer que la administración local estará compuesta por dos Departamentos, siendo función fundamental del Departamento Deliberativo estudiar las rendiciones de cuentas del primero. Citan el art. 7° de la Ley Orgánica para recordar que las funciones de Intendente y Concejal son incompatibles, y que los Secretarios son auxiliares del titular del Departamento Ejecutivo. En consecuencia, concluyen que al haberse desempeñado ambos Concejales en el Departamento Ejecutivo durante el período evaluado - Ejercicio 2019 - hubiese correspondido su abstención en la votación de la Rendición de Cuentas correspondiente a tal ejercicio.

Que tal interpretación no encuentra asidero normativo, que la misma doctrina de este Organismo así lo reconoce, sino que se basa en normas que considera análogas, tales como la obligación del Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de apartarse del

estudio de las cuentas del Organismo a su cargo.

Que el régimen municipal previsto en la Constitución Provincial efectivamente prevé la existencia de dos Departamentos -no dos o tres poderes, más allá de la cita a Montesquieu que realiza la División Relatora en el traslado conferido.

Que ambos Departamentos, si bien con funciones diferentes, son complementarios a la hora de regir el funcionamiento de los Municipios. Que así, la Ley Orgánica prevé la convalidación Deliberativa de los convenios suscriptos por el Intendente, lo cual también resulta una actividad de contralor, sin que en tales casos al Organismo regido por la Ley nro. 10.869 se le plantee que existe incompatibilidad alguna.

Que tan complementarias son las funciones entre ambos Departamentos, que el reemplazante del Intendente en caso de licencias o ausencias, será el primer Concejal de la lista a la que perteneciere y que hubiere sido electo juntamente con aquél; en caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo y así sucesivamente. Por su parte, en caso de destitución, cuando el tiempo del mandato que le faltare cumplir fuere inferior al mencionado en el párrafo anterior, continuará en el mismo hasta su conclusión, el primer Concejal de la lista a la que perteneciere el Intendente y que hubiere sido elegido juntamente con él. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo, y así sucesivamente; y en el supuesto que la elección del Intendente no se hiciera simultáneamente con la de Concejales, el presidente del Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las funciones, será el reemplazante temporal o permanente según el caso, del Intendente electo (Ley nro. 5107 y modificatorias).

Que por su parte, la Ley Orgánica al referirse a las licencias en el Departamento Deliberativo, establece en sus artículos 87 a 89 el procedimiento cuando un Concejal deba reemplazar al titular del Departamento Ejecutivo, dispone que ejercerá el cargo con las atribuciones y deberes que a éste competen. Aquel Concejal será reemplazado con el mismo carácter y por el lapso que dure su función al frente del Departamento Ejecutivo, por el suplente que corresponda. Nada dice la ley sobre que las funciones de este Concejal se verán reducidas al reincorporarse al Departamento Deliberativo. A su vez, al mencionar las

incompatibilidades e inhabilidades, nada dicen las normas que rigen el quehacer municipal acerca de una incompatibilidad ad hoc para cumplir con su función; siendo el cargo de Concejal carga pública para aquellos que no se encuentran comprendidos en las causales previstas legalmente.

Que cierto es que la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas prevé en su artículo 10 que el Presidente deberá excusarse cuando se juzgue la Rendición de Cuentas de su gestión administrativa; lo cual fortalece el argumento de que cuando el legislador entiende que la excusación es necesaria, lo prevé expresamente.

Que efectivamente, una adecuada hermenéutica constitucional no permite que por vía interpretativa se creen prohibiciones por analogía.

Que no existe en este caso una laguna del derecho, sino que la armoniosa interpretación de las normas no deja duda de que la supuesta incompatibilidad invocada no resulta pasible de observación.

Que tan clara es la intención del legislador provincial de no limitar la participación de los Concejales en la evaluación de la Rendición de Cuentas, que ni siquiera contempla que el Concejal que haya ejercido la Intendencia durante el período evaluado deba excusarse; mucho menos deberían hacerlo quienes se desempeñaron en cargos funcionales. Que en tal sentido, al evaluarse la Rendición de Cuentas del ejercicio 2015, los Concejales E. Iguerategui -quien se había desempeñado como Intendente interino en reemplazo de José María Eseverri-, Julio Frías, ex Secretario de Infraestructura, y Margarita Irene Arregui, quien fuera durante tal período Jefa de Gabinete e interina de la Secretaría de Economía y Hacienda, refutaron uno a uno los argumentos de quienes consideraban que podían encontrarse incursos en incompatibilidad. Así surge de la versión taquigráfica de la sesión en que se tratara la Rendición de Cuentas del período 2015 -a la sazón deficitario- en la que el Concejal Iguerategui textualmente manifestara que “... *no hay norma legal que determine las inhabilidades...*” citando que en el 2014 ya había votado una rendición por un período en el que se había desempeñado como Intendente. Se explayó el Concejal considerando que “...*lo que hay que observar es si los intereses personales del funcionario son más fuertes*”

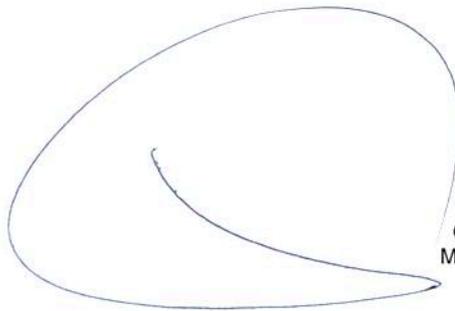
*que los de la administración pública para decidir los intereses de su cargo y debe ser el funcionario quien amerite tal circunstancia, pues no hay norma legal que amerite a facultar a otro a solicitarlo.”.*

Que, continúan señalando las autoridades municipales, ni en la evaluación del ejercicio 2014 ni en la del ejercicio 2015 este Honorable Tribunal de Cuentas realizó observación alguna respecto de la votación de la Rendición de Cuentas en el Concejo Deliberante de Olavarría, en relación a su aprobación con los votos de quienes fueron respectivamente Intendente interino y Secretaria de Economía y Hacienda.

Finalmente manifiestan que resulta por lo tanto ajeno a las facultades del Organismo observar el funcionamiento del Cuerpo Deliberativo, en tanto éste se ciñó a la normativa vigente y la aprobación de la Rendición de Cuentas efectuada carece de mácula alguna; no habiendo incurrido los Concejales Amespil y Mujica en incompatibilidad legal o funcional.

Sin dejar de considerar los argumentos esgrimidos en esta instancia por las autoridades municipales, la División Relatora confirma la presente observación. Ello, toda vez que entiende que la participación del Sr. Juan Andrés Mujica y de la Sra. María Guillermina Amespil, en la sesión especial del día 04 de julio de 2020 (que aprobó los Estados Contables y la Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Olavarría correspondiente al ejercicio 2019 y convalidó los excesos), en su carácter de Concejales del Honorable Concejo Deliberante (quienes se habían desempeñado como miembros del Departamento Ejecutivo durante el ejercicio 2019), provoca una incompatibilidad de tipo funcional, dado que existen intereses contrapuestos entre ambos cargos, puesto que sería partícipe del juzgamiento de su propia gestión.

Dejando constancia que si bien no existe norma expresa que imposibilite la actuación de los Concejales al momento de tratar las cuentas del ejercicio en el cual se desempeñaron como funcionarios del Departamento Ejecutivo, la postura de este Honorable Tribunal de Cuentas respecto de la cuestión tratada, es clara, habiendo sido desarrollada en el traslado conferido (Doctrinas Jurídicas).



En otro orden de cosas, con relación a lo manifestado por las autoridades municipales en cuanto a que ni en la evaluación del ejercicio 2014 ni en la del ejercicio 2015 este Honorable Tribunal de Cuentas realizó observación alguna respecto de la votación de la Rendición de Cuentas en el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Olavarría, en relación a su aprobación con los votos de quienes fueron respectivamente Intendente interino y Secretaria de Economía y Hacienda, la División Relatora señala que este Honorable Tribunal de Cuentas es, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Provincial y las Leyes Orgánicas de Administración Financiera y de Control de cada una de las Jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, el órgano de Control Externo de las entidades y municipios de la Provincia de Buenos Aires. Su misión, establecida en el artículo 159 de la Constitución Provincial, consiste en: examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas provinciales y municipales, aprobarlas o desaprobarlas, e inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad. Para desarrollar su cometido utiliza técnicas de auditoría gubernamental, dicha tarea requiere de instrumentos que le permitan desempeñarse de manera eficiente y eficaz para promover la Rendición de Cuentas, la transparencia y la integridad del gobierno, contemplando la continua evolución del marco normativo. En tal entendimiento, el hecho de que una situación que no cumple con una normativa determinada no haya sido observada en ejercicios anteriores, no es causa ni motivo para impedir que se manifieste la observación en un ejercicio futuro. Así las cosas, si un inspector de tránsito hace una infracción por pasar en rojo un semáforo, el infractor no puede alegar que en otras ocasiones ha transitado sin respetar las señales que emite el semáforo y por lo tanto, no se lo debe sancionar por la infracción cometida.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que corresponde dejar constancia en la Sentencia de la situación observada.

Es mi voto.

TERCERO: Que la observación contenida en el apartado b) del Resultando XIX se relaciona con la verificación del saldo declarado al cierre del ejercicio.

1) Conciliaciones bancarias (punto 2.1.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la División Relatora requirió a las autoridades municipales el envío de los antecedentes que permitan regularizar los valores pendientes de conciliación, detallados a continuación; indicando que hasta tanto no se reciban los antecedentes solicitados no se consideraría probado el saldo y se determinarían los eventuales faltantes de fondos (artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas), observándose el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 187 inciso 2) y 190 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 9 inciso e), 19 y 136 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 66 inciso k) de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 y a la Circular nro. 258 de este Honorable Tribunal de Cuentas.

1.1) Banco de la Provincia de Buenos Aires – Cuenta Corriente nro. 10.674/6 (punto 2.1.1.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

1.1.1) Depósitos contabilizados por la Comuna que el Banco no registra (punto 2.1.1.1.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de los extractos bancarios donde consten las acreditaciones de los depósitos señalados a continuación y/o, en su defecto, fotocopias debidamente autenticadas y rubricadas del Libro Bancos 2020 donde conste la regularización y/o ajuste de los mismos, indicándose en tal caso las aclaraciones que correspondan, debidamente documentadas.

Fecha	Concepto	Número	Importe
03/02/2015	BD	226	550,00
19/01/2017	BD	116	721,05
26/12/2019	BD	11437	211.483,37
26/12/2019	CTC	1313	1.099,89
26/12/2019	CTC	1314	544,39
27/12/2019	BD	11477	5.067,25
27/12/2019	BD	11514	176.198,15
27/12/2019	CTC	1321	27.174,71
30/12/2019	BD	11586	20.000,00
30/12/2019	BD	11591	989,00
30/12/2019	BD	11608	21.479,14
30/12/2019	CTC	1323	4.391,98
30/12/2019	CTD	772	205.645,16
31/12/2019	BD	11702	2.050,00
31/12/2019	BD	11738	892,68
		TOTAL	678.286,77

Con relación a la suma de \$ 550,00, del día 03/02/2015, entiendo suficiente con remitirme a lo expresado en el artículo séptimo, considerando tercero, apartado 1) del Fallo correspondiente al estudio de la Rendición de Cuentas del ejercicio 2015. Nada más hay que agregar al respecto, en esta instancia.

Con relación a la suma de \$ 721,05, del día 19/01/2017, entiendo suficiente con remitirme a lo expresado en el artículo cuarto, considerando tercero, apartado 1) del Fallo correspondiente al estudio de la Rendición de Cuentas del ejercicio 2017. Nada más hay que agregar al respecto, en esta instancia.

Con relación a los importes detallados en el siguiente cuadro, y teniendo en cuenta que las autoridades municipales aportaron los antecedentes que permiten verificar que los

mismos fueron regularizados, la División Relatora deja sin efecto el reparo formulado. Criterio que he de compartir. Nada más hay que agregar al respecto.

Fecha	Concepto	Número	Importe
26/12/2019	BD	11437	211.483,37
27/12/2019	BD	11477	5.067,25
27/12/2019	BD	11514	176.198,15
27/12/2019	CTC	1321	27.174,71
30/12/2019	BD	11586	20.000,00
30/12/2019	BD	11591	989,00
30/12/2019	BD	11608	21.479,14
30/12/2019	CTC	1323	4.391,98
30/12/2019	CTD	772	205.645,16
31/12/2019	BD	11702	2.050,00
31/12/2019	BD	11738	892,68

Con relación a los importes detallados a continuación, y teniendo en cuenta que la Delegación Zonal verificó su regularización, la División Relatora deja sin efecto el reparo formulado. Criterio que he de compartir. Nada más hay que agregar al respecto.

Fecha	Concepto	Número	Importe
26/12/2019	CTC	1313	1.099,89
26/12/2019	CTC	1314	544,39

1.1.2) Cheques no presentados al cobro (punto 2.1.1.2.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de copia debidamente autenticada de los extractos bancarios donde consten los débitos de los

cheques detallados a continuación y/o en el caso que se hayan vencido el plazo para acceder a su cobro, se debía remitir las registraciones contables debidamente autenticadas y rubricadas y el extracto bancario debidamente autenticado que den cumplimiento al procedimiento que prevé el artículo 136 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Fecha	Concepto	Identificación	Importe
02/11/2017	NO	4040	10,06
09/11/2017	CA	46659899	1.000,00
11/12/2017	NO	4518	1.790,00
04/10/2019	CA	57175907	5.750,50
12/11/2019	CA	57177201	5.000,00
28/11/2019	CA	57177555	74.919,17
17/12/2019	CA	57178016	5.000,00
31/12/2019	NO- TRAN 940	7315	0,05
31/12/2019	NO- TRAN 941	7316	2,00
		TOTAL	93.471,78

Con relación a los comprobantes 4040, 46659899 y 4518, entiendo suficiente con remitirme a lo expresado en el artículo segundo, considerando tercero, apartado 1) del Fallo correspondiente al estudio de la Rendición de Cuentas del ejercicio 2017. Nada más hay que agregar al respecto, en esta instancia.

Con relación a los importes detallados en el siguiente cuadro, y teniendo en cuenta que las autoridades municipales aportaron los antecedentes que permiten verificar que los mismos fueron regularizados, la División Relatora deja sin efecto el reparo formulado. Criterio que he de compartir. Nada más hay que agregar al respecto.

Fecha	Concepto	Identificación	Importe
04/10/2019	CA	57175907	5.750,50

Fecha	Concepto	Identificación	Importe
28/11/2019	CA	57177555	74.919,17
31/12/2019	NO- TRAN 940	7315	0,05
31/12/2019	NO- TRAN 941	7316	2,00

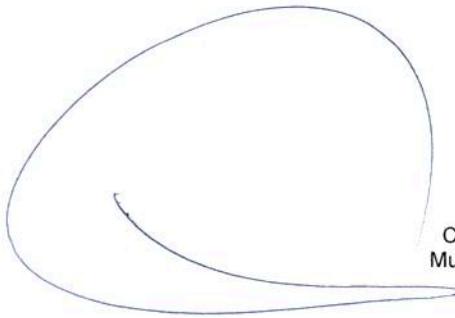
Con relación al cheque nro. 57177201, y sin dejar de considerar que las autoridades municipales informaron que el mismo fue conciliado el día 20/01/2020, haciendo referencia al BD nro. 513 (remitiendo copia del Libro Bancos donde se verifica el ingreso del BD nro. 513 / DIN nro. 69 por la suma de \$ 5.000,00), la División Relatora mantiene firme el reparo formulado, atento a la ausencia de remisión de copia de la mencionada boleta de depósito y del DIN que permitan verificar que se trata del cheque analizado.

Con relación al cheque nro. 57178016, y sin dejar de considerar que las autoridades municipales informaron que el mismo fue conciliado el día 29/01/2020, haciendo referencia al BD nro. 3883 (remitiendo copia del Libro Bancos, donde se verifica que la Boleta de depósito se corresponde con un valor de \$ 3.805,95, haciendo referencia al DIN nro. 102, importe que difiere del valor en cuestión), la División Relatora confirma el reparo formulado, atento a la discrepancia mencionada.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora respecto de los cheques nros. 57177201 y 57178016. Se hará constar.

2) Inconsistencia de saldos (punto 2.2.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación Zonal verificó que la conciliación bancaria de la Cuenta Corriente nro. 10.674/6 (mantenida por la Comuna en el Banco de la Provincia de Buenos Aires), parte de un saldo según Banco (coincidente con la certificación de saldos de la Entidad Financiera) y se llega al saldo del Libro Bancos (asiento de cierre de la cuenta Bancos), quedando un saldo posterior sin conciliar, a saber:



\* Saldo según Resumen emitido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires al 31/12/2019 (coincidente con el saldo de la Certificación Bancaria): \$ 19.293.908,28.

\* Saldo según Libro Bancos al folio 288: \$ 17.865,02.

\* Saldo expuesto posterior al cierre (sin conciliar): \$ (-) 30.373,23.

Por lo que la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de las explicaciones que estimen corresponder, aportando los antecedentes que permitan demostrar el saldo correspondiente a la cuenta analizada. Formulando, en caso contrario, concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 187 inciso 2) y 190 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 9 inciso e), 19 y 136 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 66 inciso k) de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 y Circular nro. 258 de este Honorable Tribunal de Cuentas, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales manifiestan que la diferencia fue regularizada con posterioridad al cierre del ejercicio en estudio y que así se expone en la rúbrica y documentación presentada en el primer trimestre.

Que el saldo persistente se compone de cinco partidas que han sido diferencias en fallos anteriores, a saber:

Importe	Concepto
.	
550,00	cargo formulado por este Organismo abonado por el Tesorero Municipal
721,05	cargo formulado por este Organismo abonado por el Tesorero Municipal
10,06	por observaciones formuladas en ejercicios anteriores
1.000,00	por observaciones formuladas en ejercicios anteriores

Importe	Concepto
1.790,00	por observaciones formuladas en ejercicios anteriores

Al retomar la cuestión la Delegación Zonal informa que las autoridades municipales remitieron una nueva conciliación bancaria, a través de la cual se exponen los siguientes valores:

Saldo según resumen al 31/12/2019	19.293.908,28
Depósitos del Libro Bancos sin conciliar (+)	1.271,05
Comprobantes de pago del Libro Bancos sin conciliar (-)	2.800,06
Saldo según Libro Bancos	19.292.379,27

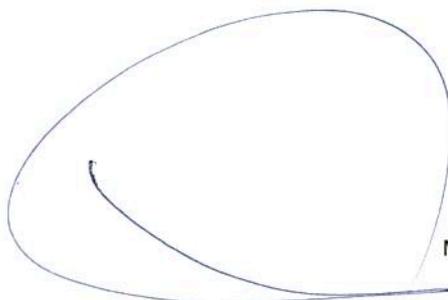
Agregando, que el Tesorero Municipal informó que los valores pendientes ya tuvieron tratamiento en fallos anteriores.

Sin dejar de considerar las explicaciones ofrecidas por las autoridades municipales en esta instancia, la División Relatora confirma la observación formulada.

Con relación al depósito contabilizado por la Comuna que el Banco no registra, por la suma de \$ 550,00, y teniendo en cuenta que el mismo ya tuvo tratamiento en el estudio de la Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2015, me remito a las conclusiones arribadas en el mismo.

Con relación al depósito contabilizado por la Comuna que el Banco no registra, por la de \$ 721,05, y teniendo en cuenta que el mismo ya tuvo tratamiento en el estudio de la Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2017, me remito a las conclusiones arribadas en el mismo.

Con relación a los comprobantes de Libro Bancos sin conciliar (por las sumas de \$ 10,06, \$ 1.000,00 y \$ 1.790,00), y teniendo en cuenta que los mismos ya tuvieron



tratamiento en el estudio de la Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2017, me remito a las conclusiones arribadas en el mismo.

Por todo lo expuesto, he de disentir con la postura adoptada por la División Relatora, correspondiendo dejar sin efecto el reparo formulado, en virtud de lo actuado en los estudios de cuentas de los ejercicios 2015 y 2017.

3) Falta de conciliaciones bancarias y certificaciones bancarias (punto 2.3.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación Zonal informó que las autoridades municipales no remitieron las conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas corrientes detalladas a continuación.

Entidad	Cuenta	Saldo Libro al 31/12/2019
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 5.636/2	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 12.317/6	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 50.840/5	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 11.380/9	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 50.214/8	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Bonos 2012 Fortal. de las Fzas Municipales	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Municipalidad de Olavarría (TOAR)	0,00
Banco Patagonia	Cuenta Corriente nro. 100.602.538	0,00
Banco de la Nación Argentina	Cuenta Corriente nro. 6.841/2	0,00
Banco de la Nación Argentina	Cuenta Corriente nro. 221/21	0,00
Banco de la Nación Argentina	Cuenta Corriente nro. 46.377	0,00
Banco de la Nación Argentina	Cuenta Corriente nro. 790/16	0,05

Por lo que la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de las conciliaciones ausentes, acompañadas de los antecedentes que permitan regularizar los valores pendientes de conciliación.

Por otra parte, la Delegación Zonal informó que las autoridades municipales no remitieron las certificaciones bancarias correspondientes a las cuentas corrientes detalladas a continuación.

Entidad	Cuenta	Saldo Libro al 31/12/2019
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 11.380/9	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 50.214/8	0,00
Banco Patagonia	Cuenta Corriente nro. 100.602.538	0,00
Banco de la Nación Argentina	Cuenta Corriente nro. 790/16	0,05

Por lo que la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de las certificaciones bancarias ausentes.

Ante la falta de remisión de la documentación solicitada, no se consideraría probado el saldo y se determinarían los eventuales faltantes de fondos, observándose el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 187 inciso 2), 190 y 279 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 9 inciso e), 19, 212 inciso p) y 235 inciso b) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 66 inciso k) de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000, Circular nro. 258 de este Honorable Tribunal de Cuentas y al punto 11) de los criterios prácticos de aplicación al R.A.F.A.M., aprobados a través de la Resolución nro. 635/08 de este Organismo, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Teniendo en cuenta que las autoridades municipales aportaron las certificaciones bancarias correspondientes a las cuentas corrientes detalladas en el siguiente cuadro; la División Relatora deja sin efecto el reparo formulado en tal sentido. Criterio que he de compartir. Nada más hay que agregar al respecto.

Entidad	Cuenta	Saldo Libro al 31/12/2019
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 11.380/9	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 50.214/8	0,00
Banco de la Nación Argentina	Cuenta Corriente nro. 790/16	0,05

Asimismo, y atento a que la Delegación Zonal informó que las autoridades municipales aportaron las conciliaciones bancarias detalladas a continuación, la División Relatora deja sin efecto el reparo formulado en tal sentido. Criterio que he de compartir. Nada más hay que agregar al respecto.

Entidad	Cuenta	Saldo Libro al 31/12/2019
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 5.636/2	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 12.317/6	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 50.840/5	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 11.380/9	0,00
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Cuenta Corriente nro. 50.214/8	0,00
Banco Patagonia	Cuenta Corriente nro. 100.602.538	0,00
Banco de la Nación Argentina	Cuenta Corriente nro. 6.841/2	0,00
Banco de la Nación Argentina	Cuenta Corriente nro. 221/21	0,00
Banco de la Nación Argentina	Cuenta Corriente nro. 46.377	0,00
Banco de la Nación Argentina	Cuenta Corriente nro. 790/16	0,05

Por otra parte, con relación a la Cuenta Corriente nro. 50.798/3 "Cuenta Municipalidad de Olavarría (TOAR)", y atento a que la Delegación Zonal informó que las autoridades municipales remitieron la conciliación bancaria al cierre del ejercicio en estudio, de la cual surgen los valores detallados a continuación; sin aportar los antecedentes que permitan avalar los valores pendientes de conciliación al cierre del ejercicio en estudio; la División Relatora confirma el reparo formulado.

Saldo s/ Certificación	1.744,82
Débitos bancarios sin conciliar de fecha 24/05/2019	5.234,49
Créditos bancarios sin conciliar de fecha 30/06/2015	(6.976,31)
Saldo s/ Libro Bancos	0,00

Mientras que también confirma el reparo formulado, atento a la falta de remisión por parte de las autoridades municipales de los antecedentes detallados a continuación:

a) Certificación bancaria de la Cuenta Corriente nro. 100.602.538, mantenida por la Comuna en el Banco Patagonia.

b) Conciliación Bancaria de la cuenta Bonos 2012 – Fortalecimiento de las Finanzas Municipales.

Que he de disentir con la postura adoptada por la División Relatora, atento a que con los antecedentes obtenidos al día de la fecha es imposible expedirse sobre la cuestión bajo análisis, por lo que pido la postergación de su pronunciamiento sobre el tema, para lo cual solicito al Honorable Cuerpo mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo: a) la certificación bancaria al 31/12/2019 de la Cuenta Corriente nro. 100.602.538, mantenida por la Comuna en el Banco Patagonia, b) la conciliación bancaria al 31/12/2019 de la cuenta Bonos 2012 “Fortalecimiento de las Finanzas Municipales”, mantenida por la Comuna en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (acompañada de los antecedentes que permitan regularizar los valores pendientes de conciliación al cierre del ejercicio en estudio) y c) las constancias que permitan regularizar los débitos bancarios sin conciliar de fecha 24/05/2019 (importa la suma de \$ 5.234,49) y los créditos bancarios sin conciliar de fecha 30/06/2015 (importa la suma de \$ 6.976,31) pendientes de conciliación al cierre del ejercicio en estudio, relacionados con la Cuenta Corriente nro. 50.798/3 “Cuenta Municipalidad de Olavarría (TOAR)”, mantenida por la Comuna en el Banco de la Provincia de Buenos Aires; produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los elementos ausentes, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Intendente Municipal Ezequiel Galli, Tesorero Municipal y responsable del Sistema de Tesorería Diego Sebastián Latasa y Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste Gallastegui, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de

Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

La presente decisión que propongo tiene por finalidad que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, ejerciendo el derecho de defensa establecido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Es mi voto.

CUARTO: Que la observación a que se refiere el apartado c) del Resultando XIX se relaciona con la contabilidad. Analizaré a continuación las cuestiones objeto de reparo.

1) Diferencias contables (punto 3.1.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la División Relatora señaló diferencias entre los saldos determinados por la Delegación Zonal y los declarados al cierre por las autoridades municipales en las Cuentas Afectadas (Fondo Financiamiento Educativo, por la suma de \$ 34.030.156,75) y su correlativa incidencia en la Renta Ordinaria Indivisible. Como así también en la Deuda Flotante (importa la suma de \$ 6.269,97) determinada al cierre del ejercicio en estudio, en el Pasivo (Pasivo Corriente, Deudas (por la suma de \$ 6.269,97)), en el Resultado de la Cuenta Corriente (Resultado de ejercicios anteriores (por la suma de \$ - 6.269,97)) y en la Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento en los Gastos Corrientes (Fuentes Financieras – Endeudamiento público e incremento de otros pasivos – y en las Aplicaciones Financieras - Amortización y disminución de otros pasivos - por la suma de \$ - 106.579,24). Formulando concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 187 y 172 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 9 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 35 inciso c), 36, 43, 44, 48, 93 y 95 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000.

Las diferencias señaladas surgen de las siguientes cuestiones:

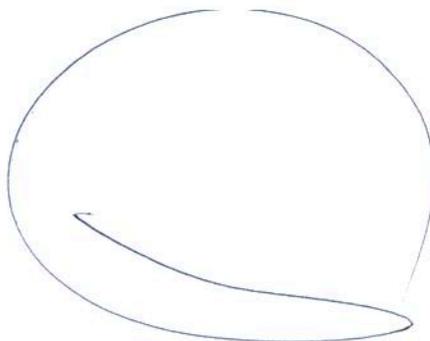
Cuentas Afectadas: tiene su origen en el ejercicio 2015, en el cual la Delegación Zonal consideró que el destino otorgado a los fondos provenientes del Fondo Educativo Ley nro. 26075 se contraponen con lo establecido por el artículo 73 de la Ley nro. 14.652 de Presupuesto Provincial 2015.

Ello, toda vez que el artículo 1 de la Resolución AG 0010/14 de este Honorable Tribunal de Cuentas establece "*Determinar que los recursos provenientes del Fondo creado por el artículo 7º de la Ley N° 26.075, deberán ser utilizados por los Municipios en concordancia con los objetivos estrictamente educativos del artículo 2º de la Ley N° 26.075. Asimismo, deberán ser destinados exclusivamente a establecimientos incorporados al sistema Educativo Nacional, de acuerdo a lo normado en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 26.206.*".

En tal entendimiento, los gastos imputados a las aperturas programáticas: a) Niñez y Adolescencia - 18.02.00 - Atención en Jardines Maternales, b) Educación Cultura y Turismo - 24.12.00 - Escuelas Municipales de Educación Artística, c) Infraestructura y Obras Públicas 2015 - 50.69.53 - Servicio Territorial nro. 2 - Barrio El Pikelado y d) Infraestructura y Obras Públicas 2015 - 50.69.60 - Servicio Territorial nro. 6 - Barrio Villa Maílín; por la suma total de \$ 34.030.156,75, no se encontraban comprendidas dentro de los objetivos estrictamente educativos (ya que los establecimientos destinatarios de los fondos, no se encontraban reconocidos como institución oficial de educación en la órbita de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires).

Por lo que, la Delegación Zonal imputó en el ejercicio 2015, a la fuente de financiación 110 – de libre disponibilidad, los pagos cuestionados, ya que los mismos no debieron ser financiados con los recursos provenientes del Fondo Educativo.

Deuda Flotante: la misma se compone de la diferencia determinada en el siguiente cuadro.



Concepto	Importe
Saldo Inicio Deuda Flotante	165.949.968,76
Deuda del Ejercicio	314.736.574,36
Pagos	(-)168.164.971,72
Ajustes en Más	
Reconocimientos de Deuda	476.875,51
Ajustes reconocimiento de Deuda	90.978,50
Cheques Diferidos al Cierre del Ejercicio	68.252.211,17
Asiento manual N° 140708, por error en utilización de cuenta contable	0,95
Ajustes en Menos	
Cheques Diferidos al inicio del Ejercicio cancelados durante el ejercicio 2019	(-) 150.900,00
Deuda Flotante al cierre según Tribunal	381.190.737,53
Deuda Flotante según Municipio	381.184.467,56
DIFERENCIA	6.269,97

La diferencia expuesta fue determinada al cierre del ejercicio 2018 por este Honorable Tribunal de Cuentas y acarreada en el presente ejercicio.

Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento en los Gastos Corrientes: es consecuencia de la deuda flotante devengada no pagada por la suma de \$ 106.579,24.

Que las autoridades municipales al ofrecer descargo señalan:

Con relación a las cuentas afectadas, que reiteran las explicaciones vertidas en los ejercicios 2017 y 2018, las cuales ya fueron consideradas en los Fallos correspondientes a los ejercicios anteriores, a cuyas conclusiones me remito.

Con relación a la deuda flotante, informan que la diferencia se origina en los ejercicios 2016 y 2017, y que han podido regularizar la misma disminuyendo de la suma de \$ 127.329,87 a la observada en el ejercicio en estudio.

Con relación a la Cuenta Ahorro, Inversión y Financiamiento en los Gastos Corrientes, indican que la diferencia de \$ 106.579,24 se produce como consecuencia de

constatar la existencia de devengado no pagado en la cuenta 7.6.1.0- Disminución de cuentas a pagar (Deuda Flotante).

Sin dejar de considerar las explicaciones brindadas por las autoridades municipales, la División Relatora confirma el reparo formulado, por lo actuado en el ejercicio en estudio.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que para el ejercicio en estudio corresponde confirmar el reparo sin otras consecuencias, debiendo estarse a las cifras determinadas por la Delegación Zonal. Se hará constar.

Asimismo, estimo necesario encomendar a la Delegación Zonal que verifique las adecuaciones registrales que debió haber efectuado la Comuna, aportándole los antecedentes correspondientes que avalen el saldo determinado por este Honorable Tribunal de Cuentas o, en caso de corresponder, efectúe los ajustes que estime necesario, dictaminando al respecto en su próximo estudio.

2) Determinación del resultado previsto por el artículo 44 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 (punto 3.2.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación Zonal constató diferencias en la determinación del resultado previsto por el artículo 44 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	s/ Tribunal	s/ Municipalidad	Diferencia
Resultado Art.43	(-) 354.650.773,27	(-) 354.650.773,27	0,00
Ingresos endeudamiento	0,00	0,00	0,00
Saldo Caja y Bancos al cierre anterior	200.896.519,91	200.896.519,91	0,00
Servicios de la Deuda	168.722.601,95	168.829.181,19	(-) 106.579,24
Resultado Art. 44	(-) 322.476.855,31	(-) 322.583.434,55	106.579,24

Se dejó constancia que la diferencia determinada se produce como resultado del ajuste realizado por la Delegación Zonal en la Planilla nro. 2 “Ejecución Presupuesto de Gastos”, como consecuencia de la existencia de devengado no pagado en la cuenta “7.6.1.0 - Disminución de cuentas a pagar” (Deuda Flotante).

Por lo expuesto, la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 y a lo establecido en el punto 32 de los criterios prácticos de aplicación del R.A.F.A.M., aprobados por la Resolución nro. 635/08 de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Sin dejar de considerar las explicaciones brindadas en esta instancia por las autoridades municipales, la División Relatora confirma la observación por lo actuado en el ejercicio en estudio. Ello toda vez que al 31/12/2019, se verifica la diferencia señalada en el cuadro. Criterio que he de compartir. Se hará constar.

3) Deuda Flotante devengada no pagada (punto 3.3.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación Zonal verificó en el estado de ejecución del presupuesto de gastos integral que existe deuda flotante devengada no pagada de acuerdo al siguiente detalle:

Jurisdicción 1110103000 – Servicios de la Deuda

Apertura Programática: 91.00.00. Deuda Flotante

Partida: 7.6.0 - Disminución de cuentas a pagar Fuente 110 – Tesoro Municipal

Comprometido	Devengado	Pagado	Devengado no pagado
110.289.547,36	110.289.547,36	110.182.968,12	106.579,24

Toda vez que dicha deuda ya había sido devengada en el ejercicio anterior, el procedimiento llevado a cabo por las autoridades municipales, duplica dicha deuda.

Por lo expuesto, la Delegación Zonal procedió a efectuar el ajuste en Planilla nro. 2 "Estado de Ejecución Presupuestaria de Gastos", específicamente en el rubro Aplicaciones Financieras - Deuda Flotante de Libre Disponibilidad, afectando por consiguiente el resultado previsto por el artículo 44 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000.

En función del análisis efectuado por la Delegación Zonal, la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 inciso b) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 35 y 36 inciso a) de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000, 23 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas y primero, anexo II de la Resolución nro. 449/11 de este Honorable Tribunal de Cuentas y a lo establecido en el punto 20) de los criterios prácticos de aplicación al R.A.F.A.M., aprobados por la Resolución nro. 635/08 dictada por este Organismo.

Sin dejar de considerar las explicaciones brindadas por las autoridades municipales, la División Relatora mantiene firme el reparo formulado. Criterio que he de compartir. Se hará constar.

4) Planilla analítica de cheques vencidos (punto 3.4.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

La Delegación Zonal constató que en la planilla analítica de cheques vencidos remitida por las autoridades municipales como parte integrante de la Rendición de Cuentas si bien coinciden los saldos expuestos al inicio y al cierre del ejercicio con el estado de movimientos extra presupuestario de fondos, surgen las siguientes discrepancias entre los ingresos y egresos, de acuerdo al siguiente detalle:

	Saldo al Inicio	Ingresos	Egresos	Saldo al Cierre
Planilla Analítica Cheques Vencidos	596.352,61	1.044.122,22	142.393,51	1.498.081,32
Cuenta de Terceros Planilla ro. 5	596.352,61	964.822,31	63.093,60	1.498.081,32
DIFERENCIA	0,00	79.299,91	79.299,91	0,00

Por lo que la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 187 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 136 y 212 apartado m) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y primero, anexo XII, inciso C) de la Resolución nro. 449/11 de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Sin dejar de considerar que las autoridades municipales aportaron en esta instancia una nueva planilla en la cual se detalla como saldo al inicio la suma de \$ 596.352,61, como ingresos la suma de \$ 964.822,31 y como egresos la suma de \$ 63.093,60 (sin detallar el saldo al cierre del ejercicio en estudio); la División Relatora confirma el reparo formulado, atento a que la planilla analítica de cheques vencidos remitida como parte integrante de la Rendición de Cuentas del ejercicio 2019 presenta discrepancias entre los ingresos y egresos de la Cuenta de Terceros (Planilla nro. 5).

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora. Se hará constar.

5) Respaldo bancario de saldos en Fondos Ordinarios y Cuentas Afectadas (punto 3.5.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

De la comparación de los saldos determinados por la Delegación Zonal, con los saldos de respaldo bancario en el total de cuentas ordinarias y afectadas, surge que no son iguales los saldos de las existencias activas en Tesorería y Bancos, conforme surge del siguiente cuadro.

	Fondos Ordinarios	Fondos Afectados	Fondos de Terceros	Totales
..				
Saldos de Banco	11.291.102,12	46.693.709,18	24.629.620,69	82.614.431,99
Saldos División	(-) 33.983.615,00	91.968.426,30	24.629.620,69	82.614.431,99
DIFERENCIA	45.274.717,12	(-) 45.274.717,12	0,00	0,00

Por lo expuesto, la División Relatora formuló concreta observación, ya que al cierre del ejercicio el saldo de los fondos de libre disponibilidad y afectados no son iguales a los depósitos existentes en las respectivas cuentas bancarias de acuerdo a lo establecido por los artículos 152 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 39, 69, 76 y 77 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 y a lo dispuesto por el punto 9 de los criterios prácticos de aplicación del R.A.F.A.M aprobados por la Resolución nro. 635/08 de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Sin dejar de considerar las explicaciones brindadas por las autoridades municipales en esta instancia, la División Relatora confirma la observación formulada.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que corresponde confirmar el reparo formulado, atento a que los saldos de las cuentas de libre disponibilidad y afectadas no eran iguales en su composición a las existencias activas en Tesorería y Bancos al cierre del ejercicio en estudio, incumpléndose lo establecido por los artículos 152 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 39, 69, 76 y 77 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 y lo estipulado por el apartado 9) de los criterios prácticos de aplicación del R.A.F.A.M., establecidos por el artículo primero de la Resolución nro. 635/08 de este Honorable Tribunal de Cuentas. Se hará constar.

6) Diferencia entre la Deuda Flotante por proveedor e imputación con el listado resumen de cuenta corriente por proveedor (punto 3.6.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Del cotejo realizado entre el estado de evolución del pasivo y el resumen de cuenta corriente de proveedores, ambos emitidos por el Sistema R.A.F.A.M. al cierre del ejercicio en estudio, la Delegación Zonal verificó la siguiente diferencia.

	Concepto	Importe
A	Resumen de Cuenta Corriente Proveedores (Hoja 50/50)	334.004.660,71
B	Listado de Cheques Diferidos al cierre	68.252.211,17
C	Cuenta Corriente Proveedores más Cheques Diferidos al cierre (A+ B)	402.256.871,88
D	Estado de Evolución del Pasivo - Deuda Flotante saldo Municipal	381.184.467,56
	Diferencia entre C y D	21.072.404,32

Por lo que la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de las registraciones con la correspondiente documentación de respaldo, que permitan identificar las diferencias o en su caso confeccionar los ajustes indispensables para la adecuación de los saldos citados. Formulando, en caso contrario, concreta observación por incumplimiento a lo establecido por los artículos 35, 36 y 95 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales informan que existe diferencia entre el saldo del estado de evolución del pasivo - deuda flotante y el listado resumen de la cuenta corriente proveedores, la cual estaba siendo evaluada por el operador del Sistema, pero que la misma surge de la emisión de órdenes imputadas al servicio de la deuda, omitiendo tildar al momento de su confección la opción “deuda de ejercicios anteriores”, lo cual implica un desajuste entre la cuenta corriente y la evolución del pasivo, dado que el hecho de no aplicar esa tilde, no reporta el correspondiente efecto.

Más allá de las acciones llevadas a cabo por las autoridades municipales con el objeto de normalizar la diferencia detectada, la División Relatora confirma el reparo planteado para el ejercicio en estudio. Criterio que he de compartir. Se hará constar.

7) Renta ordinaria indivisible negativa (punto 3.7.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que el Municipio al cierre del ejercicio 2019 registra según los saldos determinados por este Honorable Tribunal de cuentas, una renta ordinaria negativa de \$ (-) 33.983.615,00.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, es importante destacar que al inicio del ejercicio en estudio, registra un saldo en la Renta Ordinaria de \$ 70.045.723,55 (resultando al cierre del mismo un saldo de \$ (-) 33.983.615,00, lo que demuestra un aumento en el ejercicio de la renta ordinaria negativa de \$ 104.029.338,55).

Corresponde aclarar que según los saldos determinados por el Municipio la renta ordinaria indivisible al cierre del ejercicio es de \$ 46.541,75, mientras que al inicio era de \$ 104.075.880,30.

La División Relatora dejó constancia de que el incremento de la renta ordinaria negativa, significa que las autoridades municipales utilizaron fondos con afectación específica para financiar gastos que deberían haber sido cubiertos con fondos de libre disponibilidad. Tal procedimiento, demuestra que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por las Ordenanzas, Leyes y/o Resoluciones nacionales y/o provinciales, en cuanto al uso de los fondos afectados, puesto que, desde el punto de vista financiero, se le ha otorgado transitoriamente otro destino, el cual no se ve reflejado en ningún acto administrativo.

Por lo expuesto, la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 152 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Sin dejar de considerar las explicaciones brindadas en esta instancia por las autoridades municipales, la División Relatora confirma el reparo formulado. Criterio que he de compartir.

Que en consecuencia corresponde la confirmación del reparo, debiendo la Delegación Zonal verificar la evolución de la referida Renta negativa en los próximos estudios. Se hará constar.

8) Tratamiento presupuestario de la Deuda Flotante y de los fondos al cierre del ejercicio anterior (punto 3.8.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

El artículo 16 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 establece la obligación de incorporar los fondos existentes al cierre del ejercicio anterior, como una fuente financiera.

Este procedimiento permite discontinuar con el análisis del artículo 174 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, dado que como aquí se incorporan los fondos existentes al cierre del ejercicio anterior en el cálculo de recursos, en la ejecución del presupuesto de gastos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de las Disposiciones citadas, se incorporará la totalidad de la deuda flotante como una aplicación financiera, siendo estimada en el proyecto de presupuesto y ajustado al inicio del ejercicio, con los montos que resulten al cierre del ejercicio anterior, de deuda flotante y de fondos en Caja y Bancos.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores y en base a lo dispuesto en los puntos 26 y 27 de los criterios prácticos de aplicación del R.A.F.A.M. aprobados mediante la Resolución nro. 635/2008 de este Honorable Tribunal de Cuentas, al momento de la formulación del presupuesto, en el proyecto de Ordenanza deberán considerarse los fondos que se estiman existirán en las disponibilidades presupuestarias, y se definirán como fuente financiera del próximo presupuesto.

Que el Departamento Ejecutivo presupuestó en el rubro “35.1.01.00. De Caja y Bancos – libre disponibilidad”, la suma de \$ 100.000.000,00, posteriormente, durante el ejercicio en estudio, incrementó dicho rubro en la suma de \$ 8.311.114,10, quedando un presupuesto vigente de \$ 108.311.114,10. El Municipio contaba con un saldo de fondos de libre disponibilidad, al 31/12/2018 que ascendía a la suma de \$ 70.045.723,55.

En el mismo sentido, el Departamento Ejecutivo presupuestó para los rubros “35.1. De Caja y Bancos” – afectadas de origen municipal, provincial y nacional la suma de \$ 26.628.200,00, incrementando la misma en la suma de \$ 70.194.439,61, resultando un recurso vigente al 31/12/2019 de \$ 96.822.639,61. Los fondos afectados existentes al cierre del ejercicio anterior ascendían a la suma de \$ 130.850.796,36.

Cabe aclarar que, tal como fuera observado en el ejercicio 2018, los saldos al cierre respecto de los recursos ordinarios sin afectación presentaban una diferencia de \$ (-) 34.030.156,75 (por fondos del Fondo Educativo), ascendiendo los mismos según la Comuna a la suma de \$ 104.075.880,30 y los Recursos afectados a la suma de \$ 96.820.639,61.

Que respecto del valor de la deuda flotante, se presupuestó la suma de \$ 75.000.000,00, procediendo el Departamento Ejecutivo a ajustar el saldo en la suma de \$ 93.287.037,46. Se verifica que las modificaciones presupuestarias en las partidas de deuda flotante han resultado en demasía por la suma de \$ 2.337.068,70, ya que de la ejecución del presupuesto de gastos, surge que la partida “7.6.0.0.Disminución de cuentas y documentos a pagar” posee un crédito vigente de \$ 168.287.037,46, superior al saldo de la deuda flotante expuesto al cierre del ejercicio anterior. Ello, toda vez que la deuda flotante correspondiente al ejercicio 2018 ascendía a la suma de \$ 165.949.968,76.

Por lo expuesto, la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento a la norma expuesta precedentemente, en concordancia con lo establecido por los artículos 187 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 9 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 8 y 32 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales manifiestan que los datos del análisis expuesto posteriormente, se extrajeron del Sistema R.A.F.A.M.. Entendiendo que los datos consignados allí, son válidos y correctos; y que para ceñirse de toda la normativa legal existente al respecto, se emitió el Decreto modificatorio del

presupuesto nro. 5172/19, exponiendo la readecuación del presupuesto 2019 a los datos finales del ejercicio cerrado en el año 2018, resultando:

- Amplió los recursos de Caja y Bancos- De libre Disponibilidad- 35.1.01.00 en	8.311.114,10
- Amplió la partida presupuestaria de la Deuda Flotante - 110 Del Tesoro Municipal - 7.6.1.0 "Disminución de cuentas a pagar comerciales a corto plazo" en	49.846.599,93
- Amplió rubro de Recursos 11.4.01.01 "Coparticipación Provincial Régimen General	41.535.485,83

Que tal ajuste es el resultado del siguiente análisis, cuya fuente de información es el propio Sistema R.A.F.A.M..

Deuda flotante total 31/12/2018 (según evolución del pasivo, listado RAFAM)	165.943.698,79
MENOS Cheques Diferidos al 31/12/2018 (según evolución del pasivo-listado RAFAM) \$	- 150.900,00
	165.792.798,79
MENOS Deuda Flotante Afectada al 31/12/2018 (s/ estado de ej. de recursos vs. gastos - listado RAFAM)	- 40.946.198,86
Deuda Flotante Total Real al 31/12/2018 del Tesoro Municipal	124.846.599,93
MENOS Deuda Presupuestada del Tesoro Municipal 2019	-75.000.000,00
AJUSTE A LA DEUDA FLOTANTE 2019 DEL TESORO MUNICIPAL	49.846.599,93
Disponibilidades totales al 31/12/2018 (según balance general - listado RAFAM)	239.235.289,82
MENOS Fondos de Terceros totales al 31/12/2018 (según balance general-listado RAFAM)	- 38.338.769,91
MENOS Fondos de Afectación Específica totales al 31/12/2018 (según balance general-listado RAFAM)	- 92.585.405,81
Disponibilidad Real de caja y bancos 2018 - De libre Disponibilidad	108.311.114,10
MENOS Disponibilidad Presupuestada de caja y bancos 2019 - De libre Disponibilidad	-100.000.000,00
AJUSTE RECURSOS DE CAJA Y BANCOS-DE LIBRE DISPONIBILIDAD	8.311.114,10

Finalmente señalan que al cierre del ejercicio 2019, la ejecución de la deuda flotante ascendió a un total \$ 127.346.392.71 (compuesto por las partidas 7.6.1.0 "Disminución de cuentas a pagar comerciales a corto plazo" por la suma de \$ 110.289.547,36 y 7.6.2.0 "Disminuciones de otras cuentas a pagar de corto plazo" por la suma de \$ 17.056.845,35), esto hizo necesario realizar una modificación presupuestaria a través del Decreto nro. 5176/19 donde se readecúan (compensan) las partidas mencionadas a los saldos finales. Adjuntando el listado de modificación de gastos y el estado de ejecución del presupuesto de gastos 2019 - Programa 91.00.00 Deuda flotante - listado R.A.F.A.M.).

Sin dejar de considerar las explicaciones brindadas en esta instancia por las autoridades municipales, en relación al tratamiento de los fondos al cierre del ejercicio anterior, las cuales resultan razonables y entendibles, la División Relatora confirma el reparo formulado. Ello, toda vez que considerando los valores determinados por la Comuna existe una diferencia de \$ 4.235.233,80, ya que los saldos de los Recursos Ordinarios sin Afectación al cierre del ejercicio 2019 ascendían a la suma de \$ 104.075.880,30.

En relación al tratamiento de la deuda flotante al cierre del ejercicio anterior, si bien las autoridades municipales brindan un análisis del mismo, la División Relatora confirma el reparo formulado, por cuanto el tratamiento que se le debió haber otorgado a la deuda flotante al cierre del ejercicio anterior, fue el descrito en el traslado conferido.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora. Se hará constar.

Es mi voto.

QUINTO: Que la observación que origina el apartado d) del citado Resultando XIX se relaciona con los excesos incurridos en el Presupuesto de Gastos, tratados en el punto 4.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas.

En la ejecución del presupuesto de gastos del ejercicio en estudio se produjeron excesos en partidas presupuestarias por un monto total de \$ 605.438.941,41, determinados como diferencia entre el crédito vigente y el devengado del ejercicio a nivel de partida principal acorde a lo dispuesto por el artículo 13 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 (correspondiendo la suma de \$ 590.900.479,39 al Departamento Ejecutivo y la suma de \$ 14.538.462,02 al Departamento Deliberativo).

Que a los efectos de la evaluación de las posibilidades de compensación, la División Relatora informó que el Municipio posee excedentes de recaudación por la suma de \$

570.763,29, transferencias de ejercicios anteriores por la suma de \$ 108.311.114,10 y que las economías presupuestarias de libre disponibilidad determinadas como diferencia entre el crédito vigente y el devengado del ejercicio a nivel de partida principal ascienden a la suma de \$ 161.341.274,85 (correspondiendo al Departamento Ejecutivo la suma de \$ 159.914.329,67 y al Honorable Concejo Deliberante la suma de \$ 1.426.945,18).

Que del análisis efectuado surge la existencia de excesos sin posibilidades de compensar por la suma de \$ 335.215.789,17.

Por otra parte, el Honorable Concejo Deliberante, a través de la Ordenanza nro. 4536, del día 04 de julio de 2020, convalidó excesos presupuestarios por la suma de \$ 22.271.184,19 (artículo segundo).

Por lo expuesto, la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 118 y 123 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 41 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto N° 2980/2000, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas, ante la existencia de extralimitaciones presupuestarias sin la debida compensación y convalidación al cierre del ejercicio 2019; las autoridades municipales debían brindar las explicaciones que estimen pertinentes.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales señalan que se toma nota de la observación efectuada respecto de los excesos presupuestarios, los cuales fueron convalidados por el Honorable Concejo Deliberante mediante Ordenanza.

Que del análisis efectuado por la División Relatora surgen las siguientes conclusiones:

\* que el Honorable Concejo Deliberante, a través de la Ordenanza nro. 4536, del día 04 de julio de 2020, convalidó excesos presupuestarios por la suma de \$ 22.271.184,19 (artículo segundo).

\* que al cierre del ejercicio en estudio existen medios de financiación para compensar excesos por la suma de \$ 270.223.152,24, la cual se compone de la siguiente manera:

- economías libres de afectación por la suma de \$ 161.341.274,85 (correspondiendo al Departamento Ejecutivo la suma de \$ 159.914.329,67 y al Honorable Concejo Deliberante la suma de \$ 1.426.945,18).

- excedentes de recaudación por la suma de \$ 570.763,29.

- transferencias de ejercicios anteriores por la suma de \$ 108.311.114,10.

\* que el Municipio al cierre del ejercicio en estudio, no posee medios de financiación disponibles a efectos de compensar excesos por la suma de \$ 335.215.789,17.

\* que el resultado previsto por el artículo 44 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 al cierre del ejercicio en estudio importa la suma de \$ (-) 322.476.855,31.

Por todo lo expuesto, la División Relatora deja el tema a consideración del Honorable Cuerpo.

En esta instancia debemos considerar las economías por no inversión, al cierre del ejercicio en estudio, las cuales importan las sumas de: a) \$ 161.341.274,85 de libre disponibilidad, b) \$ 11.328.452,27 afectadas de origen municipal y c) \$ 14.049.770,99 afectadas de origen provincial, las cuales deben aquí tenerse en cuenta y hacerse extensiva por asimilación, la facultad otorgada por el artículo 34 de Ley nro. 15.078, en relación a la utilización de fondos afectados para financiar gastos ordinarios (totalizando la suma de \$ 186.719.498,11). Como así también los excedentes de recaudación por la suma de \$ 570.763,29 y las transferencias de ejercicios anteriores por la suma de \$ 108.311.114,10. Y

la convalidación realizada por el Honorable Concejo Deliberante por la suma de \$ 22.271.184,19.

Que de lo expuesto en el párrafo precedente surge la existencia de extralimitaciones presupuestarias sin la debida compensación y convalidación al cierre del ejercicio 2019, los cuales importan la suma de \$ 287.566.381,72, tal cual se expone en el siguiente cuadro.

	Excesos al cierre		605.438.941,41
menos	economías por no inversión	libres	161.341.274,85
menos		afectada municipal	11.328.452,27
menos		afectada provincial	14.049.770,99
menos	excedente de recaudación		570.763,29
menos	transferencias de ej. anteriores		108.311.114,10
menos	convalidado por el H.C.D.		22.271.184,19
		TOTAL	287.566.381,72

Que conforme lo establece el referido artículo 123 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y la jurisprudencia sentada en el Expediente nro. 111/97, Municipalidad de San Pedro – ejercicio 1997, Acuerdo del día 03/03/1999 – corresponde que este Honorable Tribunal de Cuentas desaprobe los gastos extralimitados. Vista la situación de Desequilibrio referida en el Resultando XII, y la inexistencia de convalidación por parte del Honorable Concejo Deliberante (respecto de la suma arribada en el cuadro anterior), corresponde asimismo la formulación de cargo pecuniario.

Que en atención a la proporción que representan las extralimitaciones cuestionadas, las que alcanzan aproximadamente el 8,61 % del total del Presupuesto de la Municipalidad, he de proponer al Honorable Acuerdo la formulación de cargo graduado, fijándolo en la suma de \$ 40.000,00 con más el interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha de cierre del ejercicio y la del dictado de sentencia, los que ascienden a \$ 22.196,87, conformando un total de \$ 62.196,87, por el que deberán responder el Intendente Municipal Ezequiel Galli en

solidaridad con la Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste Gallastegui (artículo 16 inciso 3) de la Ley nro. 10.869 y sus modificatorias).

Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (Municipalidad de Nueve de Julio - Ejercicio 1989; Acuerdo del día 20/05/1992).

Es mi voto.

SEXO: Que la observación que origina el apartado e) del citado Resultando XIX se relaciona con el Desequilibrio Financiero operado en el ejercicio (punto 5.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas).

Que la División Relatora formuló concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 17 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000 y a lo normado por el punto 32 del apartado B) de los criterios prácticos de aplicación del R.A.F.A.M. aprobados por la Resolución nro. 635/08 de este Honorable Tribunal de Cuentas, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas, ante el desequilibrio financiero producido en la ejecución presupuestaria durante el ejercicio en estudio, déficit que asciende a la suma de \$ 322.476.855,31 según lo determinado por la Delegación Zonal; solicitando a las autoridades municipales que brinden las explicaciones que estimen pertinentes.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales consideran que el desequilibrio financiero del ejercicio en estudio no debe dejar de analizarse o enmarcarse en un año con una situación económica compleja, con una fuerte devaluación del peso del orden del 60% y una inflación de punta a punta de casi el 54% (promedio del 52.8%), y donde hubo una fuerte presencia del estado municipal, y muchas de las acciones que el Municipio impulsó durante dicho año y que explican gran parte de dicho déficit fueron con el

objetivo de acompañar a los vecinos y empresas del partido, para ayudarlos a paliar la difícil situación económica que tuvieron que atravesar y que también no dejó de impactar en las finanzas municipales.

Que la Ley Provincial nro. 15.078 (que aprobó el Presupuesto Provincial para el ejercicio 2019), en su artículo 33 estableció que los Municipios que registraran déficit al cierre del ejercicio debían presentar ante el Ministerio de Economía la fundamentación que lo justifique y un plan de saneamiento financiero para cancelar el déficit registrado en el plazo máximo de tres ejercicios, a razón que impacte como mínimo un 33,33% en cada presupuesto siguiente hasta su eliminación.

Agregando que fue y es la intención del Municipio la reducción de ese déficit a lo largo de los siguientes ejercicios, realizando un esfuerzo extremo en el año que estamos transitando, donde la pandemia del COVID 19 afecta de manera directa los ingresos provinciales y municipales, pero que no deja de ser prioridad del Municipio la reducción del mismo.

Finalizan su presentación manifestando que es importante señalar que los excesos presupuestarios que no han podido ser compensados con excedentes de recaudación o economías provenientes del mismo presupuesto, han sido convalidados por el Honorable Concejo Deliberante.

Sin dejar de considerar los argumentos esgrimidos por las autoridades municipales, la División Relatora mantiene firme el reparo formulado.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que corresponde confirmar el reparo formulado, atento al desequilibrio financiero producido al cierre del ejercicio en estudio, en virtud de que el resultado previsto por el artículo 44 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000, importa la suma de \$ (-) 322.476.855,31; comunicando al Ministerio de Economía el déficit incurrido.

Dicha situación es pasible de sanción al Intendente Municipal Ezequiel Galli y a la Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste Gallastegui.

Es mi voto.

SÉPTIMO: Que la observación que origina el apartado f) del citado Resultando XIX se relaciona con egresos de fondos.

1) Subsidio otorgado a la firma Ola Bus S.R.L. (punto 6.1.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

A través del Decreto nro. 2816, del día 11/07/2019 las autoridades municipales otorgaron "a la firma OLA BUS S.R.L. un subsidio de \$ 420.281,00 para compensar la modificación determinada por el Poder Ejecutivo Provincial y garantizar la viabilidad del Boleto Estudiantil Gratuito" (artículo primero); librándose a tal efecto la Orden de Pago detallada a continuación.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
14459	9258	18/07/2019	OLA BUS S.R.L.	420.281,00

Cabe aclarar que en los considerandos del mencionado Decreto se expone "que la Secretaría de Economía y Hacienda procedió en consecuencia a evaluar la incidencia económica del Boleto Estudiantil Gratuito, conforme datos obtenidos del sistema SUBE, determinando que el total de boletos efectivamente utilizados fue de 31.804, los que de haber abonado el pasaje a la tarifa, hubieran generado un ingreso de ochocientos cuarenta mil quinientos sesenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 840.562,89) a favor de la empresa concesionaria;

*Que en consecuencia, de otorgar la Comuna-un subsidio equivalente al 50 % de los boletos estudiantiles efectivamente utilizados, se compensaría la baja de subsidios provinciales y se corregiría el déficit observado en relación al Boleto Estudiantil Gratuito.”.*

En función del análisis efectuado por la Delegación Zonal, la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de:

- a) copia del folio del Libro de Decretos rubricado por este Honorable Tribunal de Cuentas, en el cual conste el Decreto nro. 2816/19.
- b) la factura original del prestador del servicio y/o documentación respaldatoria de la rendición correspondiente.

Formulando, en caso contrario, concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 45 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Teniendo en cuenta que las autoridades municipales remitieron copia del folio del Libro de Decretos rubricado por este Honorable Tribunal de Cuentas, en el cual consta el Decreto nro. 2816/19 (punto a)), la División Relatora deja sin efecto el reparo formulado en tal sentido. Criterio que he de compartir. Nada más hay que agregar al respecto.

Por otra parte, y con relación a lo requerido en el punto b), las autoridades municipales ofrecen descargo indicando que el monto otorgado en carácter de subsidio se encuentra rendido gracias al Sistema SUBE (de acuerdo a la cantidad de viajes que en forma gratuita realizan los estudiantes de los distintos niveles educativos en el Partido de Olavarría, el Sistema SUBE proporciona la cantidad de boletos que la firma concesionaria dejó de percibir mensualmente); a los fines de garantizar tal servicio, el Municipio con la

información provista por este sistema, otorgó un subsidio equivalente al 50 % del valor que hubiera debido percibir.

Que la rendición en los términos del artículo 276 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires se encuentra respaldada por la base del sistema que es administrado por el Municipio en conjunto con Nación Servicios.

Por otra parte, al retomar la cuestión la Delegación Zonal señala que las autoridades municipales aportaron un archivo Excel (proporcionado por Nación Servicios a la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad, a través del cual se obtiene la información del total de los boletos estudiantiles otorgados por el Sistema SUBE).

Que, continúa señalando la Delegación Zonal, si bien pudo abrir el archivo remitido por las autoridades municipales, de su lectura no logra interpretar lo manifestado en el informe aportado, dejando constancia que no fueron remitidas instrucciones para lograr descifrar su contenido.

Sin dejar de considerar las explicaciones brindadas ni los antecedentes aportados por las autoridades municipales, y teniendo en cuenta la ausencia de aporte de la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas, así como del informe suministrado por el Sistema SUBE (acompañado de las explicaciones que estimen pertinentes como para poder analizar e interpretar el mismo) que permita verificar la cantidad de viajes que en forma gratuita realizan los estudiantes de los distintos niveles educativos en el Partido de Olavarría; la División Relatora confirma el reparo formulado.

Que he de disentir con la postura adoptada por la División Relatora, atento a que con los antecedentes obtenidos al día de la fecha es imposible expedirse sobre la cuestión bajo análisis, por lo que pido la postergación de su pronunciamiento sobre el tema, para lo cual solicito al Honorable Cuerpo mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas, así como el informe suministrado por el Sistema SUBE (acompañado de las explicaciones que estimen pertinentes como para poder analizar e interpretar el mismo) que

permita verificar la cantidad de viajes que en forma gratuita realizan los estudiantes de los distintos niveles educativos en el Partido de Olavarría; produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los elementos ausentes, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Intendente Municipal Ezequiel Galli, Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste Gallastegui y Secretario de Economía y Hacienda (Interino) Juan Andrés Mujica (por delegación de firma), no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

La presente decisión que propongo tiene por finalidad que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, ejerciendo el derecho de defensa establecido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

2) Pago por adelantado de contrato de actuación (punto 6.2.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que el día 30/08/2019 las autoridades municipales celebraron un contrato con la firma Los Palmeras Producciones S.R.L., con la finalidad de contar con la participación del grupo musical "Los Palmeras" en el festejo público por la fiesta de los 152 años del aniversario de la ciudad de Olavarría (a realizarse en el parque Helios Ezeverri de Olavarría el día 25/11/2019).

Que la cláusula tercera del contrato establece que se abonará al artista un total de \$ 1.815.000,00 (incluido el I.V.A.), en concepto de honorarios, pagaderos 50% del total a la firma del contrato y el 50% restante el día 20 de noviembre de 2019.

Que durante el ejercicio en estudio, las autoridades municipales efectivizaron la suma de \$ 1.815.000,00 a través de las libranzas detalladas a continuación.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
19889	12213	09/09/2019	Los Palmeras Producciones S.R.L.	907.500,00
26652	15913	20/11/19	Los Palmeras Producciones S.R.L.	907.500,00
			TOTAL	1.815.000,00

Dejando constancia que la Orden de Pago nro. 26652 no fue aportada por las autoridades municipales, por lo que es considerada como Orden de Pago faltante, siendo requerida en el apartado 4) del presente considerando.

Que la Delegación Zonal informó que el show fue suspendido debido a tormentas, no habiéndose realizado la presentación del grupo Los Palmeras. Agregando, con relación a la suspensión del espectáculo, que la cláusula décima tercera del contrato establece que *“Se considera fuerza mayor no inculpable a ninguna de las partes la suspensión o no realización del espectáculo por cortes de luz totales o parciales, inundaciones, lluvias torrenciales, terremotos, día de duelo nacional, provincial o municipal, enfermedad y/o incapacidad física que dificulte el desarrollo de las actividades artísticas del artista, y/o cualquier otra circunstancia que impida la realización del espectáculo ajena a las partes; en tal caso las partes podrán: a) Reprogramar la fecha de presentación de común acuerdo sin dar lugar a reclamo alguno por los daños y perjuicios como consecuencia de la suspensión y b) Rescindir el presente contrato, debiendo el artista reintegrar a la Municipalidad los montos que esta última haya abonado en concepto de honorarios, pactado en la cláusula tercera del presente.”*.

En función de lo informado por la Delegación Zonal, la División Relatora solicitó a las autoridades municipales que informen si el evento fue o será reprogramado, o, en su defecto, si se optó por la rescisión del contrato (de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima tercera); aportando las constancias respectivas.

Por otro lado, la Delegación Zonal indicó que no consta el afianzamiento de los importes abonados con anterioridad a la fecha de presentación del show de Los Palmeras.

Agregando que la doctrina y jurisprudencia de este Honorable Tribunal de Cuentas sostiene la necesidad del afianzamiento real y efectivo con el fin de salvaguardar al Patrimonio comunal por los pagos realizados en forma anticipada; de producirse un perjuicio al erario, su falta haría pasible a los funcionarios de las penalidades correspondientes (Doctrina U. nro. 5714, del día 13/11/2012, Municipalidad de La Matanza).

Por lo que, la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de la póliza de garantía de contrato o, en su caso, la devolución del importe abonado.

Formulando, en caso contrario, concreta observación con apoyo en la doctrina de este Honorable Tribunal de Cuentas citada anteriormente, así como en el contrato suscripto entre las partes, por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 45, 110, 111 y 126 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Al momento de ofrecer descargo las autoridades municipales manifiestan que el show de Los Palmeras (que debió ser suspendido por factores climáticos), se encuentra pendiente de realización atento la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 (sin perjuicio de lo cual se ha convenido con los artistas la realización del mismo en cuanto las condiciones de público conocimiento lo permitan).

Mientras que con relación al pago anticipado del monto correspondiente a honorarios (dispuesto por la cláusula tercera del contrato mencionado), la estipulación se encuentra en línea con lo establecido por la cláusula décimo primera (en cuanto establece que en caso de suspensión por incomparecencia del artista por cualquier causa, el mismo deberá reintegrar al Municipio el 100 % de los importes abonados, sin perjuicio de la reserva de reclamar los daños y perjuicios que pudieran haberse originado). Que tal disposición tiene el carácter de una garantía de cumplimiento de las obligaciones acordadas entre las partes y prevista en el

artículo 1810 del CCCN. Que dicha garantía, asimilable a una caución juratoria, es el juramento que hace la contraparte para asegurar que responderá por los daños y perjuicios que pudiere causar a quien va a verse afectado por el incumplimiento del objeto pactado.

En ese sentido, la cláusula fue convenida a los fines de garantizar efectivamente al Municipio el pago de los eventuales daños y perjuicios de una suspensión de la actuación acordada, evitando de ese modo un eventual menoscabo al erario municipal.

Que por lo tanto, la garantía de cumplimiento prevista en la cláusula décimo primera del contrato suscripto, resulta suficiente para salvaguardar al patrimonio comunal por los pagos realizados en forma anticipada, dado que el Municipio se garantiza el resarcimiento de los daños que oportunamente pudiera causar la cancelación de la actuación artística.

Por otra parte, las autoridades municipales envían una Carta Documento (del día 25/09/2020) a la firma Los Palmeras Producciones S.R.L., informando la voluntad de rescindir el contrato analizado y que la firma debía reintegrar al Municipio el 100 % de los importes abonados (sin perjuicio de la reserva de reclamar los daños y perjuicios que pudieran haberse originado).

Que en la carta documento mencionada, se solicita la rescisión del contrato del día 30/08/2019, en el marco de lo dispuesto por el inciso b) de la cláusula décimo tercera del contrato y se intima a la firma a que como consecuencia de la rescisión, proceda (dentro de las 72 horas de notificados), a reintegrar al Municipio los montos percibidos oportunamente en concepto de honorarios, los cuales ascienden a la suma de \$ 1.815.000,00 de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera. Asimismo se advierte que el show fue suspendido por fuerza mayor, en virtud de las lluvias torrenciales acompañadas de fuerte actividad eléctrica, acaecidas en la ciudad de Olavarría el día 24/11/2019, y que al no llegar a un acuerdo con la reprogramación de las fechas, solicitan la rescisión del contrato suscripto con el reintegro de las sumas percibidas.

Al informar conclusivamente, la División Relatora señala:

Con relación a la ausencia de constitución de la póliza de garantía de contrato (por los importes abonados con anterioridad a la fecha de presentación del show de Los Palmeras), la División Relatora confirma el reparo formulado. Ello, toda vez que la cláusula del contrato no refiere al artículo 1810 del Código Civil y Comercial de la Nación. De ahí, que la cláusula no contempla su aplicación.

Que debemos tener presente que el artículo citado establece "*... que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas, o a pagar una suma de dinero o prestación determinada...*".

O sea, el artículo refiere a dos personas diferentes, emisor de la garantía y persona afianzada. Y que el artículo 1811 establece en forma taxativa los sujetos que pueden emitir esta clase de garantía, y estima que no aplica el cocontratante.

Que en el contrato, la firma los Palmeras Producciones S.R.L. garantizaría su propia obligación; o sea no se adecuaría a la norma.

Que entiende que Los Palmeras o la Sociedad que los representa, solo han asumido en el contrato un compromiso de reprogramar el show en caso de suspensión por caso fortuito, o de reintegro del importe abonado. Pero ello, no es la garantía que se requiere en la doctrina citada de este Honorable Tribunal de Cuentas ante pagos realizados en forma anticipada, ya que no hay un seguro o eventualmente garantía por un tercero solvente, o eventualmente título de crédito para juicio ejecutivo por parte del cocontratante. Así, la cláusula solo estipula una manifestación de voluntad del cocontratante de como obrar ante la suspensión de show por fuerza mayor.

En definitiva la cláusula del contrato, no cumple con la doctrina de este Organismo y asimismo tampoco tiene el carácter de garantía de cumplimiento de las obligaciones acordadas en los términos del artículo 1810 del Código Civil y Comercial, además de que el contrato no prevé la aplicación de dicha norma.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que corresponde confirmar el reparo formulado, atento a la ausencia de constitución de la garantía correspondiente, por los importes abonados con anterioridad a la fecha de presentación del show de Los Palmeras, con la finalidad de salvaguardar el Patrimonio comunal.

Dicha situación es pasible de sanción al Intendente Municipal Ezequiel Galli.

Por otra parte, con relación a la restante cuestión, y teniendo en cuenta el aporte de la carta documento enviada a la firma Los Palmeras Producciones S.R.L, la División Relatora solicita dejar el tema en reserva, a fin de que las autoridades municipales puedan aportar la documentación que acredite el ingreso del dinero a las arcas municipales, o, en caso de corresponder, las acciones administrativas y/o judiciales llevadas a cabo con el objeto de recuperar el importe de \$ 1.815.000,00 abonados a la firma Los Palmeras Producciones S.R.L..

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, atento a que con los antecedentes obtenidos al día de la fecha es imposible expedirse sobre la cuestión bajo análisis, por lo que pido la postergación de su pronunciamiento sobre el tema, para lo cual solicito al Honorable Cuerpo mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo: a) los antecedentes que permitan verificar las acciones seguidas por las autoridades municipales con la finalidad de recuperar las sumas abonadas a través de las Órdenes de Pago nros. 19889 y 26652 (importa la suma de \$ 1.815.000,00) y b) las constancias que demuestren el reingreso de la suma de mencionada a las arcas municipales; produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los elementos ausentes, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

El funcionario alcanzado por la presente reserva, Intendente Municipal Ezequiel Galli, no deberá considerarse exento de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

La presente decisión que propongo tiene por finalidad que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, ejerciendo el derecho de defensa establecido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

3) Pauta publicitaria (punto 6.3.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación Zonal informó que a través de las libranzas detalladas a continuación, las autoridades municipales abonaron gastos de publicidad de distinto tipo.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
19551	11870	05/09/2019	Automóvil Moto Club Olavarría	490.000,00
17761	11049	22/08/2019	Automóvil Moto Club Olavarría	490.000,00
20882	12622	19/09/2019	El Popular S.A.	500.000,00
			TOTAL	1.480.000,00

Dejando constancia que la Orden de Pago nro. 19551 no fue aportada por las autoridades municipales, por lo que es considerada como Orden de Pago faltante, siendo requerida en el apartado 4) del presente considerando.

Orden de Pago nro. 17761: a través de la misma las autoridades municipales cancelaron la Factura B nro. 00002-00000017, del día 20/08/2019, en concepto de pauta publicitaria en la competencia Top Race, por los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019.

Que adjunto al legajo de pago obra copia del contrato celebrado el día 16/08/2019, entre el Municipio y el Automóvil Moto Club Olavarría.

Que la cláusula tercera del contrato mencionado, establece que el anunciante se obliga a realizar: a) Dos entrevistas al Sr. Intendente Municipal, los días 30 de agosto y 1 de septiembre en el canal de aire; b) Spots publicitarios de la Municipalidad de Olavarría en la apertura de las transmisiones y antes de la final a realizarse el día 1 de septiembre de 2019; c) Logo de la Municipalidad de Olavarría en los tickets de entrada y en las pulseras; d) Logo de la Municipalidad de Olavarría en spots publicitarios en medios digitales y páginas de las categorías y e) Publicidad estática de la imagen Institucional de la Municipalidad de Olavarría en el pórtico de acceso del Autódromo, senda de veedores sobre calle principal en boxes y friso de 90 cm. en perímetro vidriado del restaurante.

Que a través de la cláusula cuarta se establece un precio total de \$ 980.000,00, constatándose que el contrato se cancela a través de la libranza analizada en forma conjunta con la Orden de Pago nro. 19551 antes mencionada.

Orden de Pago nro. 20882: a través de la misma las autoridades municipales cancelaron las Facturas B nros. 00003117 y 0015-000003118, ambas del día 12/09/2019, por la pauta publicitaria de los meses de julio y agosto de 2019, respectivamente, por un importe total de \$ 250.000,00 cada una de ellas.

Que mediante el Decreto nro. 3543, se dispuso el reconocimiento y pago por el servicio publicitario brindado a través de las distintas plataformas mediáticas comunicacionales que componen "El Popular S.A." durante los meses de julio y agosto de 2019.

En función de lo informado por la Delegación Zonal, la División Relatora estimó necesario dejar constancia que en la Doctrina U.I. nro. 29954 del día 05/02/2019 Municipalidad de Dolores, se esclarecen aspectos sobre publicidad en municipios. Para considerarlo un gasto de carácter municipal, deberá tratarse de exteriorización de planes, acciones y obras, realizadas o a realizar por la Municipalidad en beneficio de toda la comunidad. Debe tenerse en cuenta la existencia de la correspondiente autorización presupuestaria y su encuadre en el nomenclador de gastos de cada municipio, y principalmente la razonabilidad del gasto en función de la utilidad pública que de ella se

desprenda. Asimismo la pauta publicitaria, no debe mencionar específicamente el nombre del Señor Intendente Municipal, pues supone una promoción personal del funcionario público mencionado en la misma.

Por lo expuesto, la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de las constancias de los textos efectivamente puestos a conocimiento general o la indicación del tema sobre el cual versan las publicidades, debidamente certificadas por el ente emisor, que permitan corroborar el carácter oficial de las mismas. Agregando, que la mera certificación de la realización de una publicidad sin especificar el texto, o la indicación del tema sobre el cual versan las publicidades, aún cuando la misma se encuentre suscripta por el emisor, no satisface cabalmente el objeto de este requerimiento, que pretende corroborar el carácter institucional de aquellas.

Adicionalmente, para la Orden de Pago nro. 17761, la División Relatora requirió a las autoridades municipales el aporte de la constancia que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la cláusula tercera del contrato celebrado, por parte del Automóvil Moto Club de Olavarría.

Formulando, en caso contrario, concreta observación por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 45 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Teniendo en cuenta lo informado por la Delegación Zonal, la División Relatora deja sin efecto el reparo formulado, atento a que las autoridades municipales remitieron los antecedentes requeridos que permiten avalar los egresos efectivizados a través de las Órdenes de Pago nros. 17761, 19551 y 20882. Criterio que he de compartir. Nada más hay que agregar al respecto.

4) Órdenes de pago faltantes (punto 6.4.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

La División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de las libranzas detalladas a continuación, las cuales fueron observadas por la Delegación Zonal durante el ejercicio en estudio y devueltas al municipio y/o no han sido puestas a disposición a los efectos de la presente Rendición de Cuentas. Formulando, en caso contrario, concreta observación por incumplimiento a lo establecido en la normativa citada en cada uno de los puntos indicados en el cuadro (relacionados con el informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas) y a lo dispuesto por los artículos 190 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 126 y 127 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 45 y 72 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios en el marco del Decreto nro. 2980/2000, con las consecuencias previstas en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe	Punto
7968	5988	09/05/19	Stapless Argentina S.A.	1.033.847,33	1.6.-
19551	11870	05/09/19	Automóvil Moto Club Olavarría	490.000,00	6.3.-
26652	15913	20/11/19	Los Palmeras Producciones S.R.L.	907.500,00	6.2.-

Con relación a la Orden de Pago nro. 7968, y teniendo en cuenta que las autoridades municipales aportaron la misma, la División Relatora deja sin efecto el reparo formulado.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que, en forma conjunta con el análisis efectuado en el considerando segundo, apartado 6), corresponde dejar sin efecto el reparo formulado. Nada más hay que agregar al respecto.

Con relación a la Orden de Pago nro. 26652, y atento a que las autoridades municipales aportaron la misma, la División Relatora deja sin efecto el reparo formulado en tal sentido.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que corresponde dejar sin efecto el reparo formulado por la ausencia de envío de la libranza analizada. Dejando constancia, que el análisis del gasto será realizado a través del apartado 2) del presente considerando, a cuyas conclusiones me remito.

Con relación a la Orden de Pago nro. 19551, y sin dejar de considerar lo señalado por las autoridades municipales en esta instancia, en cuanto a que se hace reserva de remitirla hasta el día 30 de septiembre de 2020, tal como se encuentra previsto en el artículo 24 de la Ley nro. 10.869; la División Relatora confirma el reparo formulado.

Que al respecto he de disentir con la postura adoptada por la División Relatora, estimando necesario que su obtención y análisis sea realizado en forma conjunta con el tema tratado en el apartado 3) del presente considerando, a cuyas conclusiones me remito.

Es mi voto.

OCTAVO: Que a través del artículo décimo de la sentencia recaída en las cuentas del ejercicio 2018, este Honorable Tribunal de Cuentas mantuvo en suspenso su pronunciamiento respecto de diversos temas (resultando XIX, apartado g)). La Delegación Zonal y la División Relatora retomaron las cuestiones dispuestas de acuerdo al siguiente orden:

1) Artículo décimo, considerando tercero, apartado 2) "Inconsistencia de saldos", inciso 3) "Banco de la Provincia de Buenos Aires – Cuenta Corriente nro. 3.597/8" (punto 7.1.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la División Relatora verificó en la conciliación bancaria de la cuenta mencionada en el epígrafe, confeccionada al 31/12/2018, las siguientes cuestiones:

a) que el saldo expuesto en la conciliación bancaria es coincidente con el saldo bancario según la certificación del Banco de la Provincia de Buenos Aires al 31/12/2018 (importa la suma de \$ 28.121.081,29).

b) que el saldo expuesto como saldo según Libro Bancos (importa la suma de \$ 32.452.690,32) difiere en la suma de \$ 129,60 del saldo según Libro al folio nro. 18 (importa la suma de \$ 32.452.819,92) y del importe registrado en el asiento de cierre nro. 117670 del día 31/12/2018 (importa la suma de \$ 32.452.819,92).

Saldo expuesto en la conciliación bancaria	32.452.690,32
Saldo según Libro Bancos y asiento de cierre	32.452.819,92
saldo expuesto posterior al cierre sin conciliar	- 129,60

Que el Honorable Cuerpo dispuso mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo la conciliación bancaria de la Cuenta Corriente nro. 3.597/8 (mantenida por la Comuna en el Banco de la Provincia de Buenos Aires) que exponga correctamente los saldos según los registros contables y la certificaciones emitida por el Entidad Bancaria, al 31/12/2018, acompañada de todos los antecedentes que avalen los valores pendientes de conciliación; produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los elementos ausentes, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexos causal correspondiente.

Teniendo en cuenta que la Delegación Zonal informó que las autoridades municipales no aportaron antecedente alguno relacionado con el tema que nos ocupa, la División Relatora considera que la presente reserva debe continuar.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, atento a que con los antecedentes obtenidos al día de la fecha es imposible expedirse sobre la cuestión bajo análisis, por lo que pido la postergación de su pronunciamiento sobre el tema, para lo cual solicito al Honorable Cuerpo mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación

Zonal retome la cuestión, obteniendo la conciliación bancaria de la Cuenta Corriente nro. 3.597/8 (mantenida por la Comuna en el Banco de la Provincia de Buenos Aires) que exponga correctamente los saldos según los registros contables y la certificaciones emitida por el Entidad Bancaria, al 31/12/2018, acompañada de todos los antecedentes que avalen los valores pendientes de conciliación; produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los elementos ausentes, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Tesorero Municipal y responsable del Sistema de Tesorería Diego Sebastián Latasa, Tesorera Municipal y responsable del Sistema de Tesorería María Andrea Pietronave, Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste Gallastegui y Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad Alejandra Beatriz Lurbet, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

La presente decisión que propongo tiene por finalidad que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, ejerciendo el derecho de defensa establecido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

2) Artículo décimo, considerando cuarto, apartado 2) “Cuentas de terceros son saldo negativo” (punto 7.2.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Teniendo en cuenta que del análisis realizado por la Delegación Zonal al Estado de Evolución del Pasivo confeccionado por las autoridades municipales al cierre del ejercicio 2018, surge que las cuentas de terceros detalladas a continuación poseen saldo negativo.

Cuenta	Saldo inicio	Ingresos	Egresos	Saldo cierre
..				
Retenciones IVA	8.232,32	16.425.008,23	16.445.563,98	-12.323,43

Cuenta	Saldo inicio	Ingresos	Egresos	Saldo cierre
...				
Gastos y honorarios de juicios	249.656,76	1.493.035,09	2.478.184,94	-735.493,09
Retenciones Impuestos a pagar AFIP	-171.814,59	8.309.988,70	8.342.563,14	-204.389,03
Retenciones SUSS	-66.749,39	4.284.889,32	4.244.474,99	-26.335,06

Que la normativa vigente establece que en las cuentas de terceros se practicarán asientos de entrada y salida de las sumas que transitoriamente pasen por la Municipalidad constituida en agente de retención de aportes, depositaria de garantías y conceptos análogos, su saldo siempre debe ser acreedor o cero.

El Honorable Cuerpo dispuso mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, verificando la regularización de los saldos negativos analizados; produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los montos observados (indicando las libranzas involucradas), los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Teniendo en cuenta que la Delegación Zonal informó que los saldos cuestionados fueron regularizados durante el ejercicio 2019, la División Relatora cancela la observación formulada. Criterio que he de compartir.

Que por lo expuesto entiendo que la reserva ha cumplido su finalidad y que puede ser dejada sin efecto, comunicando su cese a la Contadora Municipal María Celeste Gallastegui y a la Contadora Municipal Alejandra Beatriz Lurbet.

3) Artículo décimo, considerando sexto, apartado 3) "Autos caratulados "Molinari Ricardo Anibal y Otra c/ Giacomaso Silvia y Otro s/ Daños y perjuicios", Expediente nro. 1.006/2005, de trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Azul" (punto 7.3.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Del análisis efectuado oportunamente por la Delegación Zonal a los autos

mencionados en el epígrafe, surgen las siguientes cuestiones:

Que la Sentencia de primera instancia, del día 08/02/2017, resolvió: I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Ricardo Aníbal Molinari y María Laura Maíz, condenando a la Municipalidad de Olavarría y a la Dra. Silvia Myrtha Giacomaso, al pago de la suma total de \$ 600.000,00, a la que se deben adicionar los intereses a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, II) Imponer las costas a las demandadas vencidas y III) Diferir la correspondiente regulación de los honorarios profesionales.

Que en el apartado II.E. de los considerandos de la sentencia, sobre antecedentes obrantes en la Causa Penal nro. 255/2263, se indica que se dictó sentencia condenatoria respecto a la Dra. Giacomaso (mediante la cual se le impuso la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, más la accesoria de inhabilitación especial para ejercer la profesión de médica por el término de cinco años, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo, ocurrido en Olavarría el día 24 de febrero de 2004, en el que resultara víctima A. M. Molinari); pronunciamiento que la Sala I de Transición del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, confirmó el día 07/12/2014, y puso en conocimiento del Tribunal de origen. Destacándose que el Máximo Tribunal Bonaerense rechazó el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa de la encartada. Aclarándose que no existía certeza de la firmeza de esta última resolución.

Que el considerando IV señala que *“encuentro acreditada la mala praxis médica atribuida a la Dra. Silvia Myrtha Giacomaso, por el negligente obrar en la insuficiente atención dispensada a la bebé A., hija de los accionantes, que derivó en su posterior óbito; debiendo asumirse ello cuando queda acreditado –como en la especie- la falta de los deberes esenciales que el ejercicio profesional le impone sea por imprudencia, impericia o negligencia.”. “Así las cosas, la conducta desempeñada y la omisión de realizar las prácticas a su disposición en el presente caso, se encuentra a mi entender en relación causal adecuada con la producción del daño –muerte de la lactante-, que debe ser reparado en términos pecuniarios.”.*

Señalando también, sobre la responsabilidad atribuible al Municipio, que acreditada la mala praxis y la consecuente responsabilidad de la médica pediatra, Dra. Giacomaso, siendo la misma dependiente del Nosocomio Comunal, corresponde que la responsabilidad sea extendida al Municipio de Olavarría, titular del Establecimiento, por incumplimiento o ejercicio irregular del servicio de salud, de modo solidario; situándose el caso en el terreno de la responsabilidad del Estado por su actividad ilícita, basada en la idea objetiva de falta de servicio.

Que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en la Sentencia del día 03 de octubre de 2017 resolvió: 1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la codemandada Giacomaso y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado atacada cuanto fue materia de agravio; imponiendo las costas de Alzada a la apelante vencida, 2) Desestimar el recurso de apelación deducido por el Municipio de Olavarría e imponer las costas del embate a su parte, en su objetiva condición de vencida y 3) Hacer lugar parcialmente a la apelación deducida por la parte actora y, en consecuencia, modificar el fallo de grado únicamente en lo que respecta a la condena en concepto de daño moral.

Que la Sentencia en sus considerandos expresa *“Así, de un lado, el Municipio de Olavarría ha de responder de manera directa y objetiva, por la defectuosa prestación del servicio de salud que se hallaba a su cargo (falta de servicio). La mala praxis en que incurrió uno de sus agentes -médica de guardia del Hospital local- le resulta directamente imputable, en virtud de la relación orgánica.... En paralelo, el dependiente municipal debidamente individualizado que intervino personalmente en el ilícito (en el caso, la Dra. Giacomaso), responde en función de un factor de atribución de tipo subjetivo, basado en la noción de culpa. Siendo que en el presente caso no existen dudas sobre la negligencia en que incurrió la profesional médica en el ejercicio de su profesión, aquella falta personal la erige en responsable directo del ilícito del que fuera víctima Antonella M. Molinari, independientemente de la responsabilidad verificada respecto de la Municipalidad de Olavarría, a la que me referí precedentemente.- ... En síntesis, la pretensión indemnizatoria deducida en la especie se basa en un único supuesto fáctico que –como dije- puede serle atribuido en su totalidad a cualquiera de los demandados en forma individual y/o concurrente. En el caso, el reproche se apuntaló en un antecedente único y concreto (pues*

*el análisis giró exclusivamente en derredor a la conducta de la Dra. Giacomaso), del que sin embargo emergen dos responsabilidades, en virtud de una ficción legal.- ... Con todo, y sin abrir juicio sobre la eventual acción de repetición o regreso que el Municipio pudiere intentar contra el dependiente o funcionario de cuyo acto personal redundó un daño para terceros que compromete los fondos del erario comunal –materia ajena al presente debate- (arg. art. 245 y ccds. del decreto ley 6769/58), juzgo finalmente que la petición del apelante debe ser desestimada en razón de los argumentos supra expresados”.*

Que la parte actora practicó liquidación.

Que el Juzgado de Primera Instancia, a través de la Resolución del día 20/04/2018, dispuso: aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada a fs. 1082/1083 por la actora, que asciende a la suma total de \$ 1.605.534,97: a) Por la representación ejercida en relación a la parte actora: Dres. Néstor Guillermo Di Giano en la suma de \$ 188.566,19 y Laura Di Giano en la suma de \$ 96.332,00, Dra. Andrea Moyano en la suma de \$ 2.732,00 y Dr. Javier Enrique Di Giano en la suma de \$ 1.366,00, b) Por la representación ejercida en nombre de la codemandada Silvia Myrtha Giacomaso: Dr. Nicanor Rafael Allende en la suma de \$ 202.297,40, c) A todas las sumas precedentemente indicadas se les adicionará el 10% legal y la alícuota del IVA (21%), si correspondiere, d) Respecto la labor llevada de los letrados que representaron a la Comuna codemandada Dres. Amílcar Saúl Dirazar, Carolina Szelagowsky, José P. Rosatto y Juan Ignacio Luna: manifiéstese previamente el vínculo de los mismos de acuerdo al artículo 203 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, e) Por la labor pericial desarrollada en el proceso: fija la retribución de la Perito Psicóloga Lic. María Cecilia Paskvan en la cantidad de \$ 32.110,69, con más el aporte legal del 10%, al Dr. Daniel Rubén Pardini la suma de \$ 64.221,39 con más el 10% a cargo de la obligada al pago y el 5% a cargo del profesional y f) Se deja constancia que los accionantes, Ricardo Aníbal Molinari y María Laura Maíz, se encuentran alcanzados por la exención del artículo 84 del CPCC, en tanto han obtenido el beneficio para litigar sin gastos mediante sentencia de fecha 07/09/2010, recaída en el expediente nro. 1007 de trámite ante la misma sede. Y así también, la codemandada Silvia Myrtha Giacomaso se encuentra amparada por igual exención, con una extensión del 50%, conforme la Resolución del día 26/03/2007, dictada

en el marco del expediente nro. 2091 de la misma Sede.

Que la Excma. Cámara de Apelaciones, a través de la Resolución del día 15/11/2018, dispuso en atención a la importancia de los trabajos realizados ante la alzada de la siguiente manera: 1) Por el recurso de fs. 742/746 a la Dra. Laura Digiano la suma de \$ 28.900,00 a cargo de la parte actora, 2) Por el responde de fs. 763/765 a la Dra. Laura Digiano la suma de \$ 28.900,00 a cargo de la codemandada Municipalidad de Olavarría, 3) Por el recurso de fs. 757/758 y responde de fs. 766/768 al Dr. Nicanor Allende en la suma de \$ 40.459,00 y a la Dra. Laura Digiano en la suma de \$ 28.900,00, ambos a cargo de la codemandada Silvia Giacomaso, en todos los casos con más los aportes de ley.

Que la Municipalidad de Olavarría celebró convenio transaccional con Ricardo Aníbal Molinari (con certificación de firmas ante el Notario Alfredo Enrique Catanzaro), por el que ofrece abonar el monto de la liquidación aprobada en el juicio citado la suma de \$ 1.605.534,97 (en cuatro cuotas iguales y consecutivas de \$ 401.383,74 con vencimientos los días 15 de mayo, 15 de junio, 15 de julio y 15 de agosto de 2018, mediante transferencia a la cuenta corriente indicada en el convenio), estableciéndose que las costas serán soportadas por el Municipio, en forma solidaria con los restantes condenados en costas.

A continuación se detallan las libranzas emitidas por la Comuna en concepto del pago de las cuotas antes mencionadas.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
5314	5417	16/05/2018	Sentencias Judiciales	401.383,74
7968	6893	18/06/2018	Sentencias Judiciales	401.383,74
9874	7999	13/07/2018	Sentencias Judiciales	401.383,74
12052	9350	17/08/2018	Sentencias Judiciales	401.383,74
			TOTAL	1.605.534,97

Asimismo, se celebró un acuerdo de pago de honorarios profesionales con los Dres.

Néstor Digiano y Laura Digiano, donde se convino la forma de pago de los honorarios regulados, aportes previsionales e I.V.A., por transferencia bancaria a la cuenta indicada.

A continuación se detalla la libranza emitida por la Comuna en concepto del pago de los honorarios profesionales a los Dres. Néstor Digiano y Laura Digiano.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
7000	6365	06/06/18	Honorarios a los Dres. Néstor y Laura Digiano	373.217,19

En función la Sentencia condenatoria contra la Dra. Silvia Myrtha Giacomoso y la Municipalidad de Olavarría, con atribución de responsabilidad a la Comuna en virtud la mala praxis médica de aquella, que recayera en autos caratulados "Molinari Ricardo Aníbal y Otra c/ Giacomoso Silvia y Otro s/ Daños y perjuicios", que motivara que la Municipalidad pagara la suma de \$ 1.605.534,97 (en concepto de capital e intereses conforme liquidación aprobada), la División Relatora en el ejercicio 2018, requirió a las autoridades municipales el envío de la documentación que acredite el inicio de la acción de recupero por parte de la Municipalidad de Olavarría contra la Dra. Silvia Myrtha Giacomoso que contemple también el importe de las costas afrontadas por el Municipio. Debiendo tenerse presente la Resolución del día 26/03/2018 en autos "Giacomoso Silvia Myrtha s/ Beneficio de litigar sin gastos", donde se otorgó a la Dra. Silvia Myrtha Giacomoso el beneficio de litigar sin gastos en forma parcial, en un cincuenta por ciento respecto de los gastos que irrogue el juicio que por daños y perjuicios entablado en su contra por los actores Ricardo Molinari y María Laura Maíz.

Por otra parte, la División Relatora también requirió el envío de la Orden de Pago nro. 9874, acompañada de todos los elementos documentales que respalden la misma.

Al momento de ofrecer descargo, en el ejercicio 2018, las autoridades municipales, entre otras consideraciones, señalan que restaba abonar las sumas correspondientes a los honorarios de los peritos intervinientes, en concepto de costas judiciales, toda vez que los

mismos han sido objeto de recurso de apelación (el cual se encontraba aún pendiente de resolución), por lo que no era posible contar a la fecha de la presentación con el monto total a recuperar, a fin de dar inicio a las pertinentes acciones de repetición.

Que el Honorable Cuerpo dispuso mantener el tema en suspenso, a efectos de retomar la cuestión, obteniendo: a) la Orden de Pago nro. 9874, b) los antecedentes que permitan verificar el estado del recurso de apelación mencionado por las autoridades municipales en su presentación (respecto de los honorarios de los peritos intervinientes), c) la documentación que demuestre el inicio de las acciones de repetición contra la Dra. Giacomaso y d) todo otro antecedente relacionado con el tema que nos ocupa; produciendo informe al respecto, determinando con intervención del Oficial Letrado de la Delegación Zonal la suma que deberá repetir la Comuna contra la Dra. Giacomaso y, en caso de corresponder, los elementos faltantes producidos, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Al retomar la cuestión la Delegación Zonal indica que las autoridades municipales informaron que conforme sentencia firme de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, del día 03/10/2017, y la liquidación practicada por la parte actora, el día 22/03/2018, y aprobada el día 22/03/2018, se suscribió un convenio transaccional de cumplimiento de sentencia a fin de evitar la generación de intereses y astreintes, salvaguardando así el interés municipal; remitiendo un detalle de la totalidad de los conceptos abonados.

Concepto	Honorario	Aporte	IVA	Importe
.				
Indemnización				1.605.534,97
Di Giano Laura	96.332,00	9.633,20	20.229,72	126.194,92
Di Giano Néstor	188.566,19	18.856,62	39.598,90	247.021,71
Dra. Andrea Moyano	2.732,00	273,20		3.005,20
Lic. María Cecilia Paskvan	32.110,69	3.211,07		35.321,76
Dr. Daniel Rubén Pardini	64.224,39	6.422,44		70.646,83
Dra. Laura Di Giano (2da. inst)	28.900,00	2.890,00	6.069,00	37.859,00

Concepto	Honorario	Aporte	IVA	Importe
			TOTAL	2.125.584,39

Que la agente codemandada fue condenada en sede penal con suspensión de su matrícula profesional, y que se iniciaron oportunamente gestiones para el recupero de las sumas abonadas; sin perjuicio de que restan abonar las sumas correspondientes a los honorarios de los peritos intervinientes, en concepto de costas judiciales. Pero que a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19 se encuentran suspendidas temporalmente las tratativas, las que se retomarán una vez recuperada la actividad comunal, considerando que la agente Giacomaso pertenece al grupo de riesgo conforme criterio de las autoridades sanitarias.

Que el Oficial Letrado de la Delegación Zonal realizó la verificación del expediente de referencia, y en orden a lo precisado en el fallo, efectuó las siguientes consideraciones:

I) Que las autoridades municipales aportaron la Orden de Pago nro. 9874.

II) Que, con relación a las costas de los peritos intervinientes, puntualizó que la Municipalidad de Olavarría no interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a través de la resolución del día 20/04/2018, y tampoco los peritos y otras partes, por lo que devino firme.

Que el Municipio el día 20/01/2019 solicitó se proceda a prorratar los montos entre los beneficiarios a fin de determinar la responsabilidad por el pago de las costas conforme lo dispuesto por el artículo 730 in fine del Código Civil y Comercial, considerando se verifica el supuesto que habilita la aplicación por ser el monto total de los honorarios regulados superior al 25% del monto de la condena.

Que el Juzgado a través de la resolución del día 21/05/2019 dispuso que practicadas las operaciones aritméticas de rigor, tenemos que el 25% del monto total de la condena a pagar de \$ 1.605.634,97, resulta en la suma de \$ 401.408,74. Luego, los honorarios fijados

en concepto de costas en todas las profesiones, en Primera Instancia, son: Dr. Néstor Di Giano (\$ 188.566,19); Dra. Laura Di Giano (\$ 96.332,00); Dra. Andrea Moyano (\$ 2.732,00); Dr. Javier Enrique Di Giano (\$ 1.366,00) - Perito Psicóloga Lic. María Cecilia Paskvan (\$ 32.110,69) - Perito Médico Dr. Daniel Rubén Pardini (\$ 64.221,59), todo lo que totaliza la cantidad de \$ 385.328,47, que se encuentra dentro del parámetro aludido "supra". Por lo cual concluye que la suma a abonar en concepto de costas no excede el porcentaje aludido en la norma fondal comentada y no resulta aplicable el prorrateo requerido.

En consecuencia, señala que la cuestión atinente a la determinación de las costas de los peritos se encuentra concluida.

Que la Municipalidad de Olavarría el día 11/07/2020 acompañó la constancia de transferencia realizada el día 04/07/2019 a la cuenta judicial de los autos y a la orden de V.S., por la suma total de \$ 146.832,72, a los fines de ser imputado al pago de honorarios y aportes Dra. Andrea Moyano, honorarios y aportes Perito Psicóloga Lic. María Cecilia Paskvan, honorarios y aportes Perito Médico Dr. Pardini, y honorarios de segunda instancia, aportes e IVA de Dra. Laura Di Giano (letrada de la parte actora). Librándose la Orden de Pago nro. 13101 del día 01/07/2019, por la suma de \$ 146.832,72.

III) Que las autoridades municipales no iniciaron el juicio de repetición contra Silvia Myrtha Giacomaso. Sin perjuicio de ello, la Asesora Legal del Municipio informó que se iniciaron las gestiones tendientes a arribar a un acuerdo que permita el recupero, las que fueron suspendidas transitoriamente ante la situación generada por la pandemia COVID y que la agente es grupo de riesgo.

Que habiendo abonado la totalidad de la indemnización (según liquidación aprobada), y la totalidad de los honorarios de los letrados de la parte actora y de los peritos intervinientes (médico y psicólogo), no quedan conceptos por abonar.

Que el importe total abonado por la Municipalidad de Olavarría asciende a la suma de \$ 2.125.584,39, de los cuales \$ 1.605.534,97 constituye el monto de condena (según liquidación aprobada) y la suma de \$ 520.049,42 corresponden a costas.

Que, continúa señalando el Oficial Letrado de la Delegación Zonal, a los fines del recupero, debe tenerse presente que la Resolución del día 20/04/2018 que aprobó la liquidación y reguló honorarios, y dejó constancia que Silvia Myrtha Giacomaso se encontraba amparada por la exención del artículo 84 del CPCC, en tanto ha obtenido beneficio para litigar sin gastos con una extensión del 50%. Por lo que la Comuna se encuentra en condiciones de instar la repetición de la suma de \$ 1.865.559,68 contra la codemandada Silvia Myrtha Giacomaso.

En función de lo informado por la Delegación Zonal y las explicaciones brindadas por las autoridades municipales, la División Relatora señala que puede dejarse sin efecto el reparo formulado respecto de los puntos a) (Orden de Pago nro. 9874) y b) (antecedentes que permitan verificar el estado del recurso de apelación mencionado por las autoridades municipales en su presentación (respecto de los honorarios de los peritos intervinientes)).

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, por lo que entiendo que la reserva ha cumplido su finalidad y que puede ser dejada sin efecto en tal sentido, comunicando su cese al Intendente Municipal Ezequiel Galli, al Subsecretario de Legal y Técnico Luciano Ariel Blanco, a la Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste Gallastegui y al Tesorero Municipal Diego Sebastián Latasa.

Por otra parte, la División Relatora entiende necesario que el presente tema se mantenga en suspenso, con la finalidad de que las autoridades municipales aporten la documentación que demuestre el inicio de las acciones de repetición contra la Dra. Giacomaso y todo otro antecedente relacionado con el tema que nos ocupa (puntos c) y d), respectivamente). Criterio que he de compartir.

Por lo expuesto, y atento a que con los antecedentes obtenidos al día de la fecha es imposible expedirse sobre la cuestión bajo análisis, pido la postergación de su pronunciamiento sobre el tema, para lo cual solicito al Honorable Cuerpo mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo la documentación que demuestre el inicio de las acciones de repetición contra la Dra. Giacomaso (que según lo informado por el Oficial Letrado de la Delegación Zonal, importa la

suma de \$ 1.865.559,68), produciendo informe al respecto, y determinando, en caso de corresponder, los elementos faltantes producidos, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexa causal correspondiente.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Intendente Municipal Ezequiel Galli y Subsecretario de Legal y Técnico Luciano Ariel Blanco, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

La presente decisión que propongo tiene por finalidad que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, ejerciendo el derecho de defensa establecido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

4) Artículo décimo, considerando sexto, apartado 4) "Autos caratulados "Micono Mariela Emilce y Lolli Mario Javier c/ Díaz Gabriela Cecilia y Municipalidad de Olavarría s/ Indemnización por daños y perjuicios", Expediente nro. 3368-2006, de trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Azul" (punto 7.4.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Del análisis efectuado oportunamente por la Delegación Zonal a los autos mencionados en el epígrafe, surgen las siguientes cuestiones:

Que la Sentencia de primera instancia, del día 14/03/2017, resolvió: I) Hacer lugar a la demanda entablada por los actores contra la Municipalidad de Olavarría, la Dra. Gabriela Cecilia Díaz y la empresa Provincia Seguros S.A., condenando a los vencidos a que, dentro del plazo de 60 días de quedar firme la misma, abonen en modo solidario a los actores la suma total de \$ 700.000,00, y la condena a pagar recae sobre Seguros Médicos S.A. en la medida del seguro. A la suma de condena deberá adicionarse los intereses conforme a la tasa pasiva que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones a 30 días vigentes al inicio de cada uno de esos períodos, desde la fecha del hecho (16/04/2006) y hasta su efectivo pago, II) Imponer las costas a los coaccionados vencidos, Municipalidad

de Olavarría, Dra. Gabriela Cecilia Díaz, así como Provincia Seguros S.A., en su proporción conforme supra se indica y III) Diferir la correspondiente regulación de los honorarios.

Que la Sentencia en el apartado II.B. de los considerandos expresa que *“La ponderación de tales elementos probatorios aportados por los litigantes, conmueven a este suscripto a dar preponderancia para la resolución de este pleito a la experticia llevada a cabo por los Dres. Neme y Granillo Fernández, y con ello la convicción del suscripto sobre la existencia e intervención negligente que ha tenido la Dra. Díaz en el alumbramiento del feto sin vida, hijo de los actores. Ello por cuanto fueron incompletas las tareas de reanimación intrauterina implementadas en el momento del trabajo de parto y por no haber interpretado los síntomas que presentaba el feto, principalmente la taquicardia, como signos de hipoxia intrauterina, lo que de haber ocurrido, hubiese tal vez adelantado la indicación de la cesárea de urgencia a fin de lograr el alumbramiento temprano del feto”*. Y en el apartado III1 se agrega *“sumado a la ponderación de los peritajes médicos producidos y de los restantes elementos de prueba aportados por las partes a este pleito, conforme fuera descrito supra, conmueven a este juzgador, a la luz del análisis de los presupuestos y principios de responsabilidad -aspectos debidamente conjugados y armonizados-, del obrar negligente en los hechos que motivan la pretensión actoral de la galena interviniente, Dra. Gabriela Cecilia Díaz.”*.

Que en el considerando III.2 de la Sentencia en referencia a la firma Seguros Médicos S.A., se consigna que de acuerdo a la póliza nro. 800.025, la coaccionada Dra. Gabriela Cecilia Díaz se encuentra asegurada a título personal por la responsabilidad civil profesional mala praxis hasta un monto de \$ 100.000,00, la cual se encontraba vigente al momento del hecho, y emerge del contrato de seguro la franquicia, según la cual *“el asegurado participará en cada reclamo o serie de reclamos que se originen en un mismo acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos dentro de un plazo de treinta días, con un descubierto obligatorio de \$ 15.000,00. Ello implica que, de lo que resulte de la cuantificación que más abajo se efectúa y la posterior liquidación que oportunamente se practique y apruebe, la aseguradora deberá responder por la Dra. Díaz en la proporción y monto asegurado, esto es en la medida del seguro, junto al Municipio de Olavarría codemandado y a la asegurada.”*.

Que en el considerando III.2 sobre la responsabilidad atribuible al Municipio de Olavarría se señala que *“establecida la mala praxis, y acreditada la responsabilidad de la profesional médica, Dra. Díaz, dependiente del nosocomio comunal, corresponde que la responsabilidad sea extendida a la Municipalidad de Olavarría, titular del establecimiento, por incumplimiento o ejercicio irregular del servicio de salud, de modo solidario con la mencionada galena. El caso se sitúa en el terreno de la responsabilidad del Estado por su actividad ilícita, basada en la idea objetiva de falta de servicio. La prestación por el Municipio del servicio de salud pública engendra de suyo el correlativo deber de llevar a cabo medidas dirigidas a preservar la integridad física del paciente -en el caso de la Sra. Micono y su bebé por nacer-, las que han sido insuficientes en la contienda que nos ocupa, conforme emerge de las especificaciones técnicas que emerge de la experticia llevada a cabo por los Dres. Neme y Granillo Fernández. Así, frente a un deficiente funcionamiento del nosocomio público, el Estado deberá responder de manera directa y objetiva, pues quien contrae la obligación de prestar un servicio debe hacerlo en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare por su incumplimiento o ejecución irregular.”*.

Que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo a través de la Sentencia del día 13/03/2018, rechazó el recurso de apelación deducido por la codemandada Díaz, la Municipalidad de Olavarría y la firma Seguros Médicos S.A. y confirmó la sentencia de grado atacada en cuanto fue materia de agravio, e impuso las costas de Alzada a las apelantes vencidas.

Que el apartado III del considerando de la Sentencia consigna que *“Es que determinada la mala praxis médica en que incurriera la galena agente del Hospital Municipal, la responsabilidad estatal por falta de servicio encuentra su quicio justamente en esa actuación defectuosa de un empleado público que causó el daño, sin ningún otro evento o conducta diversos, internos o externos, por los cuales el Estado también deba responder. Así, cualquier acción recursoria contra la agente [o su aseguradora, en el caso] que el Municipio pretenda entablar si la Comuna es la que, en definitiva, asume el pago de la condena ante los accionantes, encontrará su razón en un ámbito intra-administrativo, a tenor de los propios lineamientos estatutarios que vinculan a ambas partes de la relación de*

*empleo*".

Que el Juzgado a través de la Resolución del día 09/08/2018, aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada que asciende a la suma total de \$ 1.974.772,11, y reguló honorarios a los profesionales intervinientes en los siguientes importes: al Dr. Martín José Dambolena por la representación de la parte actora en la suma de \$ 394.954,42, por la representación de la codemandada Gabriela Cecilia Díaz, fíjese la retribución de los Dres. Marco Aurelio Real (n) en la suma de \$ 110.587,23, Pedro Oscar Alejandro Bancoff en la suma de \$ 31.596,35, Cintia Valeria Alfonzo Blanco en la suma de \$ 157.981,76, como apoderados de la citada en garantía (Seguros Médicos S.A.) a los Dres. Marco Aurelio Real y Cintia Valeria Alfonzo Blanco en las sumas de \$ 142.183,76 y \$ 157.981,76, al Dr. Juan Manuel Massey en las sumas de \$ 7.899,00 y \$ 7.899,00, y a la Dra. Gisela Arévalo en las sumas de \$ 7.899,00 y \$ 7.899,00, por la codemandada Díaz y citada en garantía Seguros Médicos S.A.. A todas las regulaciones se le adicionará el 10% de ley y la alícuota del IVA del 21% si correspondiere. En cuanto a la actuación de los letrados que intervinieron sucesivamente en nombre y representación de la Comuna se solicita previamente que se expidan sobre la situación de los mismos en el contexto del artículo 203 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires. Por la labor pericial desplegada fijar las siguientes retribuciones: Lic. Rosana Ethel Carlomagno, la suma de \$ 98.738,60; Dres. Juan José Granillo Fernández y Rubén Alejandro Neme, la cantidad de \$ 59.243,16 para cada uno, no regular honorarios por la labor desarrollada a la Lic. Claudia Emilse Ochoteco (en razón de que perdió el derecho a percibir estipendios por su trabajo). Requerir a los accionantes, Mariela Emilce Micono y Mario Javier Lolli, que dentro del plazo de 5 días manifiesten su voluntad en torno al trámite de Beneficio para Litigar sin Gastos que tramita a través del Expediente nro. 3369 el cual no había concluido. Ello teniendo en consideración, de acuerdo a lo dispuesto en el 2do. párrafo del ap. 10, que -en su caso- el amparo que contempla el art. 84 del CPCC se encuentra sujeto a la condición de concesión de la franquicia peticionada.

Que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, a través de la Resolución del día 09/04/2019, desestimó los recursos de apelación deducidos y confirmó la regulación de honorarios en cuanto fue materia de agravio, y declaró que para la

Municipalidad de Olavarría la responsabilidad por la condena en costas en el presente juicio, según lo planteado, se encuentra limitada al 25% de la liquidación final aprobada, esto es a la suma de \$ 493.693,02 y determinar el monto de los honorarios de los profesionales que habrán de ser pagados por la Municipalidad según el art. 730 del C.C.C., prorrateando las sumas respectivas, de la siguiente forma: Al Dr. Martín José Dambolena - letrado de la parte actora- en la suma de \$ 286.633,23 y a los peritos Lic. Rosana Ethei Carlomagno, Dres. Juan José Granillo Fernández y Rubén Alejandro Neme, en las sumas de \$ 71.624,98, \$ 42.966,10 y \$ 42.966,10 -respectivamente-, todos con más los aportes de ley.

Asimismo la Cámara, a través de la Resolución del día 09/04/2019, dispuso en atención a la importancia de los trabajos realizados ante la Alzada, fijar los honorarios del Dr. Martín José Dambolena, a cargo de los codemandados Municipalidad de Olavarría, Sra. Gabriela Cecilia Díaz y citada en garantía Seguros Médicos S.A., en la suma de \$ 87.488,60 y fijar los estipendios de la Dra. Cintia Valeria Alfonzo Blanco - apoderada de la codemandada Gabriela Cecilia Díaz y citada en garantía Seguros Médico S.A.-, a cargo de sus mandantes, en la suma \$ 66.352,26, con más los aportes de ley e I.V.A.

Que la Municipalidad de Olavarría celebró un convenio transaccional con la Sra. Mariela Emilce Micono y el Sr. Mario Javier Lolli, por el que se ofrece abonar el monto de la liquidación aprobada en el juicio citado (importa la suma de \$ 1.974.772,11), en 5 cuotas iguales y consecutivas de \$ 394.954,42 cada una (con vencimientos los días 25 de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018), mediante la entrega de cheques en la Tesorería Municipal a favor de los actores.

Que durante el ejercicio 2018 las autoridades municipales abonaron la libranza detallada a continuación.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
8276	7198	27/06/2018	Sentencias Judiciales	1.974.772,11

Que la Delegación Zonal informó que se encontraban pendientes de pago las costas del juicio.

Que el Honorable Cuerpo dispuso mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo: a) los antecedentes que permitan verificar el estado del recurso de apelación mencionado por las autoridades municipales en su presentación (respecto de los honorarios de los peritos intervinientes), b) la documentación que demuestre el inicio de las acciones de repetición contra la Dra. Gabriela Díaz y la firma Seguros Médico S.A. y c) y todo otro antecedente relacionado con el tema que nos ocupa; produciendo informe al respecto, determinando con intervención del Oficial Letrado de la Delegación Zonal la suma que deberá repetir la Comuna contra la Dra. Gabriela Díaz y la firma Seguros Médico S.A. y, en caso de corresponder, los elementos faltantes producidos, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Al retomar la cuestión la Delegación Zonal indica que las autoridades municipales informaron que conforme sentencia firme de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, del día 13/03/2017, y la liquidación practicada por las partes del día 15/06/2018, aprobada el día 09/08/2018, se suscribió un convenio transaccional de cumplimiento de sentencia, con la finalidad de evitar la generación de intereses y astreintes, salvaguardando así el interés municipal; remitiendo un detalle de la totalidad de los conceptos abonados.

Concepto	Honorario	Aporte	IVA	Importe
.				
Indemnización				1.974.722,11
Dr. Dambonlena	374.121,84	37.412,18	8.565,58	420.099,60
			TOTAL	2.394.821,71

Que se iniciaron oportunamente gestiones para el recupero de las sumas abonadas; sin perjuicio de que restan abonar las sumas correspondientes a los honorarios de los peritos intervinientes, en concepto de costas judiciales. Pero que a raíz de la emergencia

sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19 se encuentran suspendidas temporalmente las tratativas, las que se retomarán una vez recuperada la actividad comunal.

Que el Oficial Letrado de la Delegación Zonal realizó la verificación del expediente de referencia, y en orden a lo precisado en el fallo, efectuó las siguientes consideraciones:

1) Que, con relación a los recursos de apelación interpuestos sobre la cuestión atinente a honorarios, la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata, por Resolución del día 09/04/2019 resolvió: 1) Desestimar los recursos de apelación deducidos y -en consecuencia- confirmar la regulación de honorarios de primera instancia, 2) Declarar que para la Municipalidad de Olavarría la responsabilidad por la condena en costas en el presente juicio, según lo planteado, se encuentra limitada al 25% de la liquidación final aprobada, esto es a la suma de \$ 493.693,02 y determinar el monto de los honorarios de los profesionales que habrán de ser pagados por la Municipalidad según lo establecido por el artículo 730 del C.C.C., prorrateando las sumas respectivas, de la siguiente forma: al Dr. Martín José Dambolena (letrado apoderado de la parte actora) en la suma de \$ 286.633,23 con más los aportes de ley y a los peritos Lic. Rosana Ethel Carlomagno y médicos legistas Dres. Juan José Granillo Fernández y Rubén Alejandro Neme, en las sumas de \$ 71.624,98, \$ 42.966,10 y \$ 42.966,10, respectivamente, todos con más los aportes de ley y 3) Por los trabajos realizados ante la Alzada, estese a la regulación de honorarios que por separado se efectúa.

Que asimismo, la Cámara por separado en la Resolución, también del día 09/04/2019, resolvió que en atención a la importancia de los trabajos realizados ante la Alzada, los estipendios regulados en la instancia de grado y el resultado obtenido en el pronunciamiento de Cámara, fijar los honorarios del Dr. Martín José Dambolena (apoderado de la parte actora) a cargo de los codemandados Municipalidad de Olavarría, Sra. Gabriela Cecilia Díaz y citada en garantía Seguros Médicos S.A., en la suma de \$ 87.488,60 y por el recurso de fs. 748/755 fijar los estipendios correspondientes a la Dra. Cintia Valeria Alfonso Blanco (apoderada de la codemandada Gabriela Cecilia Díaz y citada en garantía Seguros Médico S.A.), a cargo de sus mandantes, en la suma de \$ 66.352,26, en todos los casos con más los aportes de ley e I.V.A., si correspondiere.

Que de lo expuesto surge que la cuestión atinente al importe de los honorarios y aportes previsionales a abonar a los peritos intervinientes se encuentra determinada en regulación, con resolución firme.

Que los importes a abonar son: a la Lic. Rosana Ethel Carlomagno la suma de \$ 71.624,98, al Perito Médico Legista Dr. Juan José Granillo Fernández la suma de \$ 42.966,10 y al Perito Médico Legista Dr. Rubén Alejandro Neme la suma de \$ 42.966,10, todos con más los aportes de ley.

Que la Directora de Asuntos Legales informó que no se encontraban abonados los honorarios mencionados, y que en el expediente judicial no obran constancias de que se hubiera efectuado el pago de tales conceptos.

II) Que las autoridades municipales no iniciaron el juicio de repetición contra la codemandada Gabriela Cecilia Díaz y/o la citada en garantía Seguros Médicos S.A.. Sin perjuicio de ello, la Asesora Legal del Municipio informó que se iniciaron las gestiones tendientes a arribar a un acuerdo que permita el recupero, las que fueron suspendidas transitoriamente ante la situación generada por la pandemia COVID.

III) Que, con relación a la suma que deberá repetir la Comuna contra la codemandada Gabriela Cecilia Díaz y/o citada en garantía Seguros Médico S.A, para la determinación del importe total faltaría que alguna de las partes del juicio abone los honorarios y aportes de los peritos intervinientes, a fines que ante la inexistencia de costas por cancelar y teniendo en consideración lo abonado por cada parte, pueda determinarse el importe total que pudiere corresponder recuperar de la Comuna respecto de la codemandada y/o de la citada en garantía en el marco de la limitación del seguro obrante .

Sin perjuicio de ello, el Municipio se encuentra en condiciones de instar la repetición de la suma abonada de \$ 2.464.821,71, consistente en el importe de condena según liquidación aprobada (\$ 1.974.722,11), y los honorarios aportes previsionales e IVA del Dr. Dambolena letrado parte actora \$ 420.099,60.

Por lo expuesto, la División Relatora entiende necesario que el presente tema se mantenga en suspenso.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, atento a que con los antecedentes obtenidos al día de la fecha es imposible expedirse sobre la cuestión bajo análisis, pido la postergación de su pronunciamiento sobre el tema, para lo cual solicito al Honorable Cuerpo mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo: a) la documentación que demuestre el inicio de las acciones de repetición contra la Dra. Gabriela Díaz y la firma Seguros Médico S.A. y b) todo otro antecedente relacionado con el tema que nos ocupa; produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los elementos faltantes producidos, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Intendente Municipal Ezequiel Galli y Subsecretario de Legal y Técnico Luciano Ariel Blanco, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

La presente decisión que propongo tiene por finalidad que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, ejerciendo el derecho de defensa establecido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

5) Artículo décimo, considerando sexto, apartado 5) "Autos caratulados "Pasucci Hugo Luis, Sosa Graciela Noemí y Pasucci Daniela c/ Mayet Marcela Lucía Cristina y Otros s/ Daños y perjuicios" Expediente nro. 4398-2007, de trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Azul" (punto 7.5.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Del análisis efectuado por la Delegación Zonal a los autos mencionados en el epígrafe, surgen las siguientes cuestiones:

Que la Sentencia de primera instancia, del día 10/11/2015, resolvió: a) hacer lugar a la demanda interpuesta por Graciela Noemí Sosa, Hugo Luis Pasucci (progenitores y actores originarios por su propio derecho y en representación de su hija entonces menor) y Daniela Pasucci (quien arribó a la mayoría de edad) contra los codemandados Municipalidad de Olavarría y Dra. Marcela Lucía Cristina Mayet, por la suma de \$ 298.500,00, con más los intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de depósito a 30 días desde el día de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, b) desestimar la demanda entablada contra los Dres. Gastón Seambelar, Rosana Gabriela Della Maggiora, María Alejandra Wagner, Alfredo Rogelio Waimann, Raúl Pitarqué y Julio César Bologna, c) desestimar la demanda contra La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales y Federación Patronal de Seguros S.A. y d) imponer las costas en modo solidario a la Dra. Mayet y a la Municipalidad de Olavarría conforme el resultado del pleito.

Que en el apartado A.4 de los considerandos se expresa que *“lleva a la convicción del suscripto que la galena, dado el diagnóstico de la menor debió tomar las medidas necesarias para la realización efectiva de esa práctica, a fin de analizar los resultados, tales como una derivación a una clínica privada que contara con la aparatología adecuada. Interpreto que esa hubiere sido la lex artis de la médica puesta a plena disposición de la menor.- Ello en el caso no ocurrió.- Ello convierte en responsable de modo solidario a la Dra. Mayet y a la Municipalidad de Olavarría”*.

Que en el considerando E.3 se consigna que establecida la mala praxis, y acreditada la responsabilidad de la profesional Dra. Mayet, dependiente del nosocomio comunal, corresponde que ella sea extendida a la Municipalidad de Olavarría, titular del establecimiento, por incumplimiento o ejercicio irregular del servicio de salud, de modo solidario. El caso se sitúa en el terreno de la responsabilidad del Estado por su actividad ilícita, basada en la idea objetiva de falta de servicio. Así, frente a un deficiente funcionamiento del nosocomio público (materializado en la especie, fundamentalmente, por la negligente conducta desplegada por la gastroenteróloga interviniente Dra. Marcela Lucía Cristina Mayet, que acarrea causalmente la lesión padecida por la menor Daniela Pasucci, determinada por la incapacidad física parcial y permanente del 12,7%, el Estado deberá responder de manera directa y objetiva, pues quien contrae la obligación de prestar un

servicio debe hacerlo en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare por su incumplimiento o ejecución irregular. *“A modo de colofón, señalo que lo hasta aquí descripto no deja de soslayar que este iudex tuvo -a imposición del principio dispositivo- que ameritar en modo subjetivo el obrar de cada uno de los profesionales intervinientes y determinar su consecuencia, y arrojado un resultado positivo el test de responsabilidad en relación a uno de ellos -Dra. Mayet- ponderar la circunstancia que, en relación al Estado- en este fuero la misma se impone en modo objetivo y directo”.*

Que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, a través de la Sentencia del día 13/12/2016 resolvió: 1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la codemandada Marcela Lucía Cristina Mayet imponiendo a la apelante vencida las costas irrogadas en esta instancia. 2. Acoger parcialmente los recursos de la Municipalidad de Olavarría y los actores contra la Sentencia y, consecuentemente, modificar dicho pronunciamiento en los siguientes términos: [i]reduciendo la indemnización en concepto de daño moral acordada en beneficio de la codemandante Graciela Noemí Sosa a la suma de \$ 30.000;[ii]acogiendo parcialmente -previa declaración de inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil- el reclamo indemnizatorio efectuado por el actor Hugo Luis Pasucci en concepto de daño moral y acordándole, en consecuencia, un resarcimiento de \$ 20.000,00 por dicho concepto que integrará el capital a cuyo pago han sido condenadas las codemandadas; [iii]disponiendo que los intereses resarcitorios devengados sobre el capital de condena se calcularán desde el día 05/09/2006 y hasta la fecha de su efectivo pago en los términos fijados por el a quo; y [iv] dejando aclarado asimismo que la liquidación de tales accesorios deberá practicarse de conformidad con la tasa indicada en la sentencia de grado y siguiendo –a su vez- las pautas sentadas por la Suprema Corte de Justicia provincial al dictar sentencia con fecha 18/05/2016 en autos B. 62.488 “Ubertalli”. Las costas devengadas en esta instancia por la interposición de ambos recursos se imponen en el orden causado ante la existencia de vencimientos mutuos.

Que el Juzgado a través de la Resolución del día 29/09/2017 aprobó la liquidación practicada por capital e intereses en la suma de \$ 678.764,20 y reguló honorarios profesionales.

Que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, a través de la Resolución del día 26/06/2018, dispuso: 1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Municipalidad de Olavarría y modificar la base regulatoria utilizada por el a quo para la parcela de demanda rechazada, la que se fija en el monto de la liquidación aprobada; a los recursos de apelación de los codemandados Municipalidad de Olavarría, Marcela Lucía Cristina Mayet, Gastón Seambelar, Rosana Gabriela Della Magiora y María Alejandra Wagner –en la porción de sus respectivos intereses en apelación- y readecuar los honorarios de los letrados intervinientes en el litisconsorcio pasivo de conformidad con lo plasmado en el apartado II.2.2.2. y sus subpuntos del voto que concitó adhesión; y al recurso de apelación articulado en su propio derecho por el Dr. Leandro Barone y readecuar sus honorarios en el modo indicado en el apartado II.2.2.1. del voto que concitó adhesión; al recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Olavarría y readecuar los honorarios reconocidos a las peritos intervinientes en el modo indicado en el apartado II.3. y sus subpuntos del voto que concitó adhesión. 2. Rechazar los recursos de apelación de las codemandadas Municipalidad de Olavarría y Marcela Lucía Mayet –condenadas en costas- respecto de los honorarios regulados a los letrados del litisconsorcio activo. 3. Las costas de Alzada por el recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Olavarría en cuanto a la base regulatoria aplicable se imponen en el orden causado.

Que la Cámara, a través de la Resolución del día 26/06/2018, en atención a la importancia de los trabajos realizados ante la Alzada, fijó -a cargo de cada mandante en virtud de la condena en costas dispuesta en la sentencia- los honorarios del Dr. Leandro Barone en la suma de \$ 31.766,25 y del Dr. Nicanor Rafael Allende por la suma de \$ 22.236,30, con más los aportes de ley.

Que el Juzgado de Primera Instancia a través de la Resolución del día 10/10/2018, aprobó la nueva liquidación practicada por capital e intereses en la suma de \$ 744.483,94.

Que el día 24/10/2018 la Municipalidad de Olavarría celebró un acta de cumplimiento de Sentencia con la Sra. Graciela Noemí Sosa, el Sr. Hugo Luis Pasucci y la Sra. Daniela Pasucci, donde se compromete a abonar la suma única, total, integral y definitiva de \$ 744.483,94 (conforme la liquidación aprobada judicialmente), de la siguiente manera: dos

cheques a la orden de la Sra. Daniela Pasucci por la suma de \$ 297.811,57, de la Sra. Graciela Sosa por la suma de \$ 44.725,40 y del Dr. Hugo Luis Pasucci por la suma de \$ 29.705,00 cada uno de ellos y con vencimiento los días 02 de noviembre y 02 de diciembre de 2018, respectivamente, a ser entregados en la Tesorería Municipal.

Por otro lado, la Municipalidad celebró, el día 24/10/2018, un acta de cumplimiento de Sentencia con el letrado de la parte actora, Dr. Barone, a través de la cual se compromete a pagar la suma de \$ 129.418,08 comprensiva de honorarios y aportes previsionales, mediante la entrega de un cheque por dicha suma, con vencimiento el día 02 de noviembre de 2018, a través de la Tesorería Municipal.

Asimismo, las autoridades municipales depositaron el día 05/09/2018, mediante una transferencia bancaria a la cuenta judicial de los autos, la suma de \$ 67.876,40, a efectos de ser imputada al pago de los honorarios y aportes previsionales de los peritos Gonzales Carranza, Gabriel A. Tino y María Eugenia Navarro.

Que durante el ejercicio 2018 las autoridades municipales abonaron las libranzas detalladas a continuación.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
19380	13115	06/11/2018	sentencias judiciales	744.483,94
19245	13116	06/11/2018	sentencias judiciales	129.418,08
14045	10130	05/09/2018	sentencias judiciales	67.876,40
			TOTAL	941.778,42

Adicionalmente, mediante la Orden de Cancelación de Ejercicios Anteriores nro. 3612, del día 07/03/2019, se efectuó una transferencia bancaria a la cuenta judicial de los autos analizados por la suma de \$ 29.865,61 (a efectos de ser imputada al pago de los honorarios y aportes previsionales de las Dras. Verónica Mabel Utrera y Sandra Elizabet Domínguez apoderados de la parte actora). Cabe aclarar que la libranza mencionada,

corresponde al Registro de Devengado nro. 26474 y al Registro de Compromiso nro. 24518, ambos del día 31/12/2018.

En función de la Sentencia condenatoria contra la Dra. Marcela Lucía Cristina Mayet y la Municipalidad de Olavarría, con atribución de responsabilidad a la Comuna en virtud de la mala praxis médica de aquella, que recayera en los autos analizados, que motivara que la Municipalidad pagara la suma de \$ 744.483,94 (en concepto de capital indemnizatorio e intereses conforme liquidación aprobada) y las sumas de \$ 67.876,00, \$ 129.418,08 y \$ 29.865,61 (en concepto de honorarios y aportes previsionales de los letrados parte actora y peritos), la División Relatora solicitó a las autoridades municipales, en el ejercicio 2018, el envío de los antecedentes que demuestren el inicio de la acción de recupero por parte de la Municipalidad de Olavarría contra la Dra. Marcela Lucía Cristina Mayet y su posterior ingreso a las arcas municipales.

Al momento de ofrecer descargo, en el ejercicio 2018, las autoridades municipales, entre otras consideraciones, señalaron que restaban abonar las sumas correspondientes a los honorarios de los peritos intervinientes, en concepto de costas judiciales, toda vez que los mismos fueron objeto de recurso de apelación (el cual se encontraba aún pendiente de resolución), por lo que no era posible contar a la fecha de la presentación con el monto total a recuperar, a fin de dar inicio a las pertinentes acciones de repetición.

Que el Honorable Cuerpo dispuso mantener el tema en suspenso, a efectos de retomar la cuestión, obteniendo: a) los antecedentes que permitan verificar el estado del recurso de apelación mencionado por las autoridades municipales en su presentación (respecto de los honorarios de los peritos intervinientes), b) la documentación que demuestre el inicio de las acciones de repetición contra la Dra. Marcela Lucía Cristina Mayet y c) y todo otro antecedente relacionado con el tema que nos ocupa; produciendo informe al respecto, determinando con intervención del Oficial Letrado de la Delegación Zonal la suma que deberá repetir la Comuna contra la Dra. Marcela Lucía Cristina Mayet y, en caso de corresponder, los elementos faltantes producidos, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Al retomar la cuestión la Delegación Zonal indica que las autoridades municipales informaron que conforme sentencia firme de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, del día 13/12/2016, y la liquidación practicada por las partes el día 11/05/2017, aprobada el día 29/09/2017, se suscribió un convenio transaccional de cumplimiento de sentencia a fin evitar la generación de intereses y astreintes, salvaguardando así el interés municipal; remitiendo un detalle de la totalidad de los conceptos abonados.

Concepto	Honorario	Importe
Indemnización		744.483,94
Dr. Barone	117.652,80	117.652,80
Dras. Utrera y Domínguez	29.865,61	29.865,61
Dra. Rossi	24.897,07	24.897,07
	TOTAL	916,899,42

Que se recuperó del fondo mutual del Colegio de Médicos la suma de \$ 24.897,07, y que se iniciaron oportunamente conversaciones con la Dra. Mayet (condenada en estos actuados), para el recupero de las sumas restantes; sin perjuicio de que restan abonar las sumas correspondientes a los honorarios de los peritos intervinientes, en concepto de costas judiciales. Y que a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19 se encuentran suspendidas temporalmente las tratativas, las que se retomarán una vez recuperada la actividad comunal; particularmente teniendo en cuenta que la Dra. Mayet integra el sistema de salud municipal, abocado a la atención de la mencionada pandemia.

Que el Oficial Letrado de la Delegación Zonal realizó la verificación del expediente de referencia, y en orden a lo precisado en el fallo, efectuó las siguientes consideraciones:

l) Que, con relación a los recursos de apelación interpuestos sobre la cuestión atinente a honorarios de los peritos, la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Mar del Plata, en Resolución del día 08/06/2018 indicó hacer lugar “[iv] al recurso

de apelación articulado por la Municipalidad de Olavarría y readecuar los honorarios reconocidos a las peritos intervinientes en autos en el modo indicado en el apartado II.3. y sus subpuntos del voto que concitó adhesión.”.

Que la Resolución del día 27/08/2018 dispuso que toda vez que efectuado el depósito parcial por la codemandada Mayet, no fueron imputados los diferentes montos a los rubros que allí se dieron en pago, los fondos existentes en la cuenta de autos, resultan insuficientes para atender a la transferencia solicitada, en tanto y en cuanto deben abonarse la tasa de justicia y la contribución sobretasa en forma íntegra, a la par de erogarse conceptos por honorarios en concepto de costas y en igualdad de prelación que los aquí requeridos. Por lo tanto, se intima a los codemandados Marcela Lucía Cristina Mayet y Municipalidad de Olavarría condenados en costas en forma solidaria conforme punto 3 de 1449 vta., a que dentro del plazo de 10 días integren el importe de los honorarios regulados en autos a los peritos oficiales, que asciende a la suma total de \$ 67.856,40, en la Cuenta Fiscal Recaudadora nro. 50.022/7 "Poder Judicial Peritos Oficiales Art. 125 Ley 5827", radicada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz La Plata, Sucursal 2000, CBU 0140999801200005002275.

Que la apoderada municipal, Dra. Alejandra Malamud, presentó un escrito el día 12/09/2018, acompañando el comprobante de la transferencia efectuada a la cuenta judicial de autos por la suma requerida (importa la suma de \$ 67.876,40), en concepto de honorarios de la Dra. María Verónica González Carranza y del Dr. Gabriel A. Tinto (peritos dependientes de la Asesoría Pericial del Departamento Judicial La Plata), la suma de \$ 16.969,10 para cada una de ellos, y para la perito Psicóloga María Eugenia Navarro (integrante de la Asesoría Pericial del Departamento Judicial Azul) la suma de \$ 33.938,20.

Que de lo expuesto surge que se encuentra firme la regulación de honorarios y aportes de los peritos intervinientes; y que los mismos fueron cancelados por la Comuna a través de la Orden de Pago nro. 14045, del día 31/08/2018, por la suma de \$ 67.876,40.

II) Que las autoridades municipales no iniciaron el juicio de repetición contra la codemandada Marcela Lucía Mayet. Sin perjuicio de ello, la Asesora Legal del Municipio

informó que se iniciaron las gestiones tendientes a arribar a un acuerdo que permita el recupero, las que fueron suspendidas transitoriamente ante la situación generada por la pandemia COVID 19, las que se retomarán una vez recuperada la actividad comunal; particularmente teniendo en cuenta que la Dra. Mayet integra el sistema de salud municipal, abocado a la atención de la mencionada pandemia.

Que la Municipalidad de Olavarría abonó la totalidad de la indemnización según liquidación aprobada, y la totalidad de los honorarios de los letrados de la parte actora e importes de los peritos intervinientes (dos Médicos y Psicóloga), por lo que no quedan conceptos que abonar.

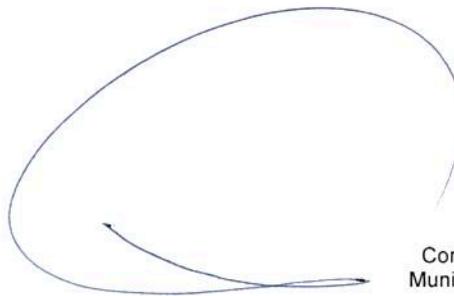
Que el importe total abonado por la Municipalidad de Olavarría asciende a la suma de \$ 984.775,82, de los cuales \$ 744.483,94 constituye el monto de condena (según liquidación aprobada) y la suma de \$ 240.291,88 corresponde a costas.

Que se recuperó del fondo mutual del Colegio de Médicos la suma de \$ 137.250,00, importe que debe deducirse a los fines de la acción de recupero pendiente.

Que de lo expuesto surge que la Comuna se encuentra en condiciones de instar la repetición de la suma de \$ 847.525,82 contra la codemandada Marcela Lucía Cristina Mayet.

Teniendo en cuenta lo informado por la Delegación Zonal, la División Relatora entiende necesario que el presente tema se mantenga en suspenso. Criterio que he de compartir.

Por lo expuesto, y atento a que con los antecedentes obtenidos al día de la fecha es imposible expedirse sobre la cuestión bajo análisis, pido la postergación de su pronunciamiento sobre el tema, para lo cual solicito al Honorable Cuerpo mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo la documentación que demuestre el inicio de las acciones de repetición contra la Dra. Marcela Lucía Cristina Mayet (que según lo informado por el Oficial Letrado de la Delegación Zonal,



importa la suma de \$ 847.525,82), produciendo informe al respecto, y determinando, en caso de corresponder, los elementos faltantes producidos, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexos causal correspondiente.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Intendente Municipal Ezequiel Galli y Subsecretario de Legal y Técnico Luciano Ariel Blanco, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

La presente decisión que propongo tiene por finalidad que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, ejerciendo el derecho de defensa establecido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

6) Artículo décimo, considerando octavo, apartado 1) "Incompatibilidades" (punto 7.6.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

El Honorable Cuerpo dispuso mantener el tema en suspenso, con la finalidad de analizar debidamente las responsabilidades que al respecto podrían caberles a los funcionarios actuantes, vistas las respuestas brindadas y los antecedentes aportados sobre el tema en el ejercicio 2018.

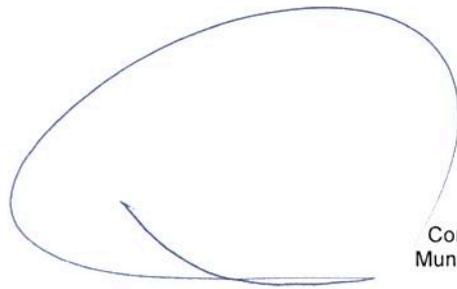
Ello toda vez, que en función de la información proporcionada por la Vocalía Reparticiones Autárquicas y Entes Especiales de este Honorable Tribunal de Cuentas, del análisis de la base de datos del Registro Único Permanente de Afiliados del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (RUPA), circunscripta al ejercicio 2018, surgió que para los agentes que se enumeran en el Anexo I del traslado conferido en el ejercicio 2018, se verificaron duplicidades de aportes en la Municipalidad de Olavarría y otros Organismos Municipales y/o Provinciales.

Vistos los antecedentes y las explicaciones brindadas oportunamente por las autoridades municipales, la División Relatora estima necesario la continuación de la presente reserva, con la finalidad de obtener la documentación que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires por parte de los agentes mencionados en el siguiente cuadro:

CUIT	Agente	Organismo
20135424553	Avalos José Pablo	Ministerio de Trabajo
20143403492	Ripoll Gerardo Gusta	Ministerio de Trabajo
20380519144	Almada	Municipalidad de Coronel Suarez
27165858943	Badoglio Mónica Liliana	Municipalidad de General Lamadrid
27205097746	Bao	Municipalidad de San Andrés de Giles
27311166005	Geijo	Municipalidad de Campana
27321316048	Duhau Yesica Mercedes	Municipalidad de Laprida

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, atento a que con los antecedentes obtenidos al día de la fecha es imposible expedirse sobre la cuestión bajo análisis, por lo que pido la postergación de su pronunciamiento sobre el tema, para lo cual solicito al Honorable Cuerpo mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo los antecedentes que permitan verificar, por parte de las personas mencionadas en el cuadro precedente, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los elementos ausentes, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Intendente Municipal Ezequiel Galli, Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste Gallastegui y Director de Personal y Recursos Humanos Gabriel Osvaldo Hernán Requena, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.



La presente decisión que propongo tiene por finalidad que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, ejerciendo el derecho de defensa establecido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

7) Artículo décimo, considerando noveno, apartado 2) “Artículo undécimo, considerando séptimo, apartado 1) “Pago de Infracciones de tránsito” (punto 7.7.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación Zonal verificó que a través de la libranza detallada a continuación, las autoridades municipales abonaron en el ejercicio 2017, infracciones de tránsito a la Dirección General de Administración de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

O/P	Repa	Fecha	Importe
6451	6170	30/06/2017	32.849,06

Que según el detalle de los formularios adjuntos al legajo de pago surge que fueron abonados los comprobantes nros. 708045885/1 por la suma de \$ 15.689,06 (multa por exceso de velocidad) y 708045886/2 por la suma \$ 17.160,00 (multas por exceso de velocidad, por estacionamiento en lugar indebido y por circular por zona prohibida).

Que se identifica el dominio LTP725 y el D.N.I. nro. 31.550.024, correspondiente a la Sra. Daniela Elisabet Rossillo.

Que en el ejercicio 2017 la División Relatora solicitó a las autoridades municipales el envío de copia del título del automotor que permita verificar la propiedad del vehículo marca Volkswagen, modelo Passat CC 2.0 T, año 2012, dominio LTP725, a nombre de la Municipalidad de Olavarría, así como el número de registro en el inventario municipal.

Asimismo, y toda vez que la Sra. Daniela Elisabet Rossillo no se encontraba en la nómina de agentes municipales, la División Relatora requirió a las autoridades municipales que brinden las explicaciones que estimen corresponder, debidamente documentadas, de los motivos que llevaron a cancelar las infracciones detalladas anteriormente o en su caso el envío de las constancias que acrediten el recupero de los fondos abonados por el Municipio en concepto de multas y que correspondían sean afrontados por los agentes municipales que cometieron dichas infracciones de tránsito.

Que las autoridades municipales remitieron copia del expediente administrativo nro. 1813/17, que da cuenta de la solicitud de la firma Hauswagen S.A. del pago de deudas por multas correspondientes al vehículo dominio LTP725, que fuera dado por la Municipalidad en parte de pago por la adquisición de un nuevo vehículo para el traslado de funcionarios municipales.

Señalando que al momento en que la concesionaria adjudicataria de la compra tramitó la transferencia de la unidad a favor de una nueva adquirente (Sra. Daniela Elisabet Rossillo, quien efectivamente no tiene vinculación alguna con el Municipio), el Registro Nacional de la Propiedad Automotor informó de la existencia de distintas multas por infracciones de tránsito cometidas con el vehículo que fuera de titularidad del Municipio.

Que con la finalidad de evitar dilaciones perjudiciales para el tercero adquirente de buena fe, el Municipio abonó las infracciones de tránsito y dio comienzo a la investigación presumarial pertinente, para el deslinde de responsabilidades y obtener el recupero de los montos abonados (dicho procedimiento se encontraba en trámite).

Finalmente, señalaron que remiten copia del REPA (y anexo) nro. 6170, el cual detalla la suma cancelada mediante el cheque automático nro. 30823134 que fuera depositado en la cuenta de la Dirección General de Administración de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y copia del extracto bancario donde se observa el débito del cheque mencionado, por la suma de \$ 32.849,06.

Del análisis efectuado a los antecedentes aportados y explicaciones brindadas por las autoridades municipales, la División Relatora, en el ejercicio 2017, concluyó en informar:

Que la Directora de Asuntos Legales Alejandra Malamud emitió un dictamen, el día 09/05/2017, sosteniendo que correspondía abonar las infracciones de tránsito que se adeudaban por el vehículo Volkswagen Passat CC 2.0 dominio LTP725.

Que el Departamento Ejecutivo, a través del Decreto nro. 1144/17, dispuso el pago de la deuda por infracciones de tránsito por la suma de \$ 44.214,57 y el inicio de las actuaciones administrativas correspondientes, con la finalidad de deslindar responsabilidad patrimonial de los dependientes del Municipio, que presuntamente habrían cometido las infracciones de tránsito.

Que las autoridades municipales remitieron copia de la Orden de Pago nro. 6447, del día 29/06/2017, por la suma de \$ 17.410,52, a través de la cual se abonaron las infracciones de tránsito que se adeudaban a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por el vehículo Volkswagen Passat CC 2.0 dominio LTP725.

Que el Departamento Ejecutivo, a través del Decreto nro. 2050/17, rectificó el artículo 1 del Decreto nro. 1144/17, disponiendo el pago de la deuda por infracciones de tránsito por la suma de \$ 50.259,58.

Que el Departamento Ejecutivo, a través del Decreto nro. 1813/17, dispuso el inicio de la investigación presumarial, a los efectos de determinar la participación de agentes municipales en la comisión de infracciones de tránsito al mando del vehículo Volkswagen Passat CC 2.0 dominio LTP725, durante el período comprendido entre los meses de noviembre de 2012 y noviembre de 2016.

Que el día 07/08/2018 el Director de Gestión del Parque Automotor, Sergio Miguel Palahy Sosa, le informó al Instructor Sumarial que el vehículo Volkswagen Passat CC 2.0 dominio LTP725 se encontraba asignado a la Unidad Intendente desde su adquisición hasta

su enajenación y que hasta el día 10/12/2015 su conducción se encontraba asignada al agente Sandro Fabián Dirazar y desde esa fecha al agente Luciano Oscar Thomas.

Que las autoridades municipales intimaron al Sr. Sandro Fabián Dirazar, mediante la carta documento remitida el día 13/08/2018, en concepto de repetición por infracciones de tránsito del período noviembre de 2012 al 10 de diciembre de 2015, al pago de la suma de \$ 32.371,56.

Que oportunamente, la División Relatora consideró que si bien las autoridades municipales remitieron en el ejercicio 2017 documentación que avala el inicio de la investigación presumarial pertinente para el deslinde de responsabilidades y el recupero de los montos abonados, en virtud de que no se habían aportado las constancias que acrediten el recupero de los fondos pagados por el Municipio en concepto de multas que correspondían que sean afrontadas por los agentes municipales que cometieron las infracciones de tránsito, así como la conclusión de la investigación referida, entendió que correspondía dejar el tema en reserva a tales efectos.

Adicionalmente, toda vez que durante el ejercicio 2017 se emitió la Orden de Pago nro. 6447, del día 29/06/2017, por la suma de \$ 17.410,52, que canceló infracciones de tránsito adeudadas a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por el vehículo Volkswagen Passat CC 2.0 dominio LTP725, la División Relatora solicitó remitir a la Delegación Zonal el elemento original de la misma, y en caso de corresponder indicar los funcionarios responsables de su pago.

Por lo expuesto, en el ejercicio 2017 el Honorable Cuerpo dispuso mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo, entre otras cosas: a) la Orden de Pago nro. 6447, del día 29/06/2017, por la suma de \$ 17.410,52, acompañada de los antecedentes que permitan avalar el egreso realizado y b) las constancias que demuestren el reingreso a las arcas municipales (en virtud de lo informado en el ejercicio 2017 por las autoridades municipales) de la suma de \$ 50.259,58 (Órdenes de Pago nros. 6451 y 6447).

Al retomar la cuestión, en el ejercicio 2018, la Delegación Zonal señaló que la Directora de Asuntos Legales Alejandra Malamud, informó que en el marco de las actuaciones administrativas nro. 1813/2018, se ha instado al cobro de la suma de \$ 50.259,58, intimando a los presuntos responsables, como paso previo a la iniciación del procedimiento sumarial por responsabilidad patrimonial.

Que, a través del acta de notificación del día 27/08/2018, se intimó a Luciano Oscar Thomas, DNI nro. 27.534.836, a que en el plazo de 10 días hábiles abone a la Municipalidad de Olavarría la suma de \$ 17.888,02 (en concepto de repetición del pago que el municipio realizó a la Provincia de Buenos Aires y a CABA en concepto de multas incurridas con el vehículo durante el período 11/12/2015 a 12/2016).

Que, a través de la cédula de notificación del día 29/08/2018, se intimó a Sandro Fabián Dirazar, al pago bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir el cobro del crédito a favor del Municipio. Reiterando la intimación el día 20/05/2019.

Que, también en el ejercicio 2018, la Delegación Zonal dejó constancia que las autoridades municipales aportaron la Orden de Pago nro. 6447, del día 29/06/2017, por la suma de \$ 17.410,52, a través de la cual se abonaron infracciones de tránsito que se adeudaban a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por el vehículo Volkswagen Passat CC 2.0 dominio LTP725.

Que el Honorable Cuerpo dispuso mantener el tema en suspenso, a efectos de retomar la cuestión, obteniendo las constancias que permitan verificar el recupero de los fondos erogados a través de las Órdenes de Pago nros. 6447 y 6451 (importa la suma total de \$ 50.259,58); produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los elementos ausentes, los montos observados, los funcionarios/empleados intervinientes, la norma incumplida y el nexa causal correspondiente.

Teniendo en cuenta que las autoridades municipales informaron a la Delegación Zonal que el Municipio abonó las infracciones de tránsito y dio comienzo a la investigación

presumarial pertinente para el deslinde de responsabilidades y recupero de los montos abonados (procedimiento que se encuentra en trámite). Agregando que a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID 19 se encuentran suspendidas temporalmente las mencionadas tratativas, las que se retomarán una vez recuperada la actividad comunal; la División Relatora considera que la presente reserva debe continuar.

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, atento a que con los antecedentes obtenidos al día de la fecha es imposible expedirse sobre la cuestión bajo análisis, por lo que pido la postergación de su pronunciamiento sobre el tema, para lo cual solicito al Honorable Cuerpo mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo las constancias que permitan verificar el recupero de los fondos erogados a través de las Órdenes de Pago nros. 6447 y 6451 (importa la suma total de \$ 50.259,58); produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los elementos ausentes, los montos observados, los funcionarios/empleados intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Intendente Municipal Ezequiel Galli y Contador Municipal Néstor Germán Aranzábal, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

La presente decisión que propongo tiene por finalidad que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, ejerciendo el derecho de defensa establecido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

8) Artículo décimo, considerando noveno, apartado 5) "Artículo undécimo, considerando décimo, apartado 2) "Artículo undécimo, considerando décimo, apartado 1) "Finalidad pública del gasto", inciso 1) "María Verónica Labaca"" (punto 7.8.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Teniendo en cuenta que a través de las Órdenes de Pago nros. 3163 y 5325, las autoridades municipales abonaron en el ejercicio 2016, a la maestra María Verónica Labaca los salarios de los meses de febrero y marzo del ejercicio en estudio, respectivamente; debido a que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 21, Secretaría nro. 41, de Capital Federal, dispuso en los autos caratulados “Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Jardín de Infantes Municipal Belén s/ Ejecutivo” (expediente nro. 34793/2015) trabar embargo sobre los fondos existentes en las Cuentas Corrientes, las Cajas de Ahorro, los Plazos Fijos y/o cualquier otra inversión que posea el Jardín de Infantes, y con la finalidad de salvaguardar el carácter alimentario de los salarios, las autoridades municipales se comprometieron a abonar los haberes correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2016, de la Sra. María Verónica Labaca.

Que de los convenios celebrados con la Sra. María Verónica Labaca, surge que la beneficiaria aceptó reintegrar el total de las sumas adelantadas en concepto de “haber salarial” en el plazo perentorio de 5 días a partir del levantamiento del embargo, dando lugar al Municipio, para que en el caso de incumplimiento, inicie las acciones legales que correspondan sin la necesidad de intimación previa o constitución en mora (cláusulas terceras de los convenios celebrados).

Que en el ejercicio 2016 las autoridades municipales señalaron que la Sra. María Verónica Labaca reviste en el cargo de Directora del Jardín de Infantes Belén desde el año 2005, no resultando el contrato (cuya copia se adjuntó oportunamente) una contratación encuadrable en el artículo 153 inciso 3) de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, sino el mero cumplimiento de la obligación que pesa sobre el Municipio en su carácter de entidad propietaria de la Institución Educativa, en los términos de la Ley nro. 13.688. Tal como su título y objeto indican, fue un pago de haber correspondiente al mes de febrero de 2016, que sería reintegrado en cuanto se levante la medida cautelar trabada judicialmente.

Que en tal sentido, la Ley nro. 13.688 establece en su artículo 140 que los establecimientos educativos deberán cumplir con las obligaciones salariales, asistenciales y previsionales en los plazos y modalidades que la legislación vigente prevé, posean o no

aporte estatal, por lo que pesa sobre el Municipio tal deber; en el caso de marras, el Jardín Belén cuenta con aporte estatal de la Provincia de Buenos Aires para abonar la totalidad de los haberes de su personal, habiendo sido embargada la cuenta destinada al depósito y pago de dichos haberes por un tercero ajeno a la relación laboral.

Que, en los autos caratulados "Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Jardín de Infantes Municipal Belén nro. 1665 s/ Ejecutivo", que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. 41 de Capital Federal, el actor obtuvo como medida cautelar el embargo de las sumas depositadas por la Dirección de Gestión Privada a favor del Jardín Municipal para el pago de haberes, lo que desencadenó la necesidad de instrumentar el pago de los mismos por parte del Municipio hasta tanto se produjera la restitución de los haberes retenidos por orden judicial.

Que respecto al recupero de los mismos, el Municipio contestó la intimación, esgrimiendo defensas de forma y fondo que deberían prosperar conforme los sólidos argumentos legales vertidos por los apoderados de la representante legal de la entidad educativa municipal, por lo que una vez levantada la medida, el recupero de los fondos se producirá de pleno derecho.

Que tal como establece el artículo tercero del convenio de pago en análisis, el compromiso de la beneficiaria sería exigible a los cinco días de levantada la medida cautelar, hecho procesal que aún no se había producido, conforme el trámite regular del proceso.

Por lo expuesto, tal reintegro estaba sujeto a los tiempos y defensas judiciales esgrimidas, que se acompañaron oportunamente en copia a los fines de ilustrar el presente.

Que oportunamente la Delegación Zonal señaló que en función de lo informado por las autoridades municipales, surgen las distintas etapas, respecto de los autos caratulados "Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Jardín de Infantes Municipal Belén nro. 1665 s/ Ejecutivo", a saber: a) el día 04/11/2016 se solicitó la caducidad de instancia por falta de movimiento en el expediente, b) el día 06/12/2016 se contestó el

traslado de la caducidad, c) el día el 01/02/2018 se decretó la caducidad de instancia, d) el día 02/03/2018 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación de la actora, e) el día 28/03/2018 se presentó un escrito practicando liquidación y f) indicando que el proceso se encontraba para resolver la aprobación de liquidación practicada ante la impugnación del día 08/03/2019 y regular honorarios a los profesionales intervinientes (indicando que una vez firme la liquidación, se solicitaría la liberación de los fondos embargados por rechazo de la demanda oportunamente iniciada contra el Jardín Municipal).

Que el Honorable Cuerpo dispuso mantener el tema en suspenso, a efectos de retomar la cuestión, determinando si fue levantado el embargo trabado sobre los fondos existentes en las Cuentas Corrientes, las Cajas de Ahorro, los Plazos Fijos y/o cualquier otra inversión que posea el Jardín de Infantes (autos caratulados "Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/Jardín de Infantes Municipal Belén nro. 1665 s/Ejecutivo) y obteniendo las constancias que permitan verificar el reingreso a las arcas municipales de la suma de \$ 28.540,98 (abonada a través de las libranzas detalladas a continuación) o, en caso de corresponder, los antecedentes que demuestren el inicio de las acciones legales establecidas en las cláusulas terceras de los convenios celebrados, produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, la documentación faltante, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexa causal correspondiente.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
3163	3427	18/03/2016	Labaca María Verónica	12.534,45
5325	4093	13/04/2016	Labaca María Verónica	16.006,53
			TOTAL	28.540,98

Al retomar la cuestión la Delegación Zonal produjo informe señalando que de la verificación efectuada resulta que a través de la sentencia del día 01/02/2018 el Juzgado decretó la caducidad de instancia, haciendo lugar al planteo efectuado por la parte demandada (Municipalidad de Olavarría), y que a través de la Resolución del día 02/03/2018

rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la regulación efectuada. En tanto que aún no se produjo el reingreso de los fondos embargados a la cuenta del Municipio.

En función de lo informado por la Delegación Zonal, la División Relatora considera que la presente reserva debe continuar, ya que la sentencia del día 01/02/2018 que decretó la caducidad de instancia se encuentra firme, por lo que las autoridades municipales deberán solicitar la restitución a las arcas municipales de la suma de \$ 28.540,98 (depositada en la cuenta judicial de los autos "Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ Jardín de Infantes Municipal Belén nro. 1665 s/ Ejecutivo").

Que he de compartir la postura adoptada por la División Relatora, atento a que con los antecedentes obtenidos al día de la fecha es imposible expedirse sobre la cuestión bajo análisis, por lo que pido la postergación de su pronunciamiento sobre el tema, para lo cual solicito al Honorable Cuerpo mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, obteniendo las constancias que permitan verificar el reingreso a las arcas municipales de la suma de \$ 28.540,98 o, en caso de corresponder, los antecedentes que demuestren el inicio de las acciones legales establecidas en las cláusulas terceras de los convenios celebrados, produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, la documentación faltante, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Intendente Municipal Ezequiel Galli, Sub Secretario de Economía y Hacienda Fabio Ernesto Yaben (por delegación de firma), Contador Municipal Julio César Guarino (por la Orden de Pago nro. 3163) y Contadora Municipal (interina) Natalia Marcela Paz (por la Orden de Pago nro. 5325), no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

La presente decisión que propongo tiene por finalidad que los responsables puedan aportar las pruebas necesarias, ejerciendo el derecho de defensa establecido en los

artículos 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

9) Artículo décimo, considerando noveno, apartado 6) "Artículo undécimo, considerando décimo, apartado 5) "Artículo undécimo, considerando undécimo, apartado 3) "Artículo duodécimo, considerandos octavo, apartado 6) "Compra de terreno a Vera Nicolás - Programa Cumelen" y noveno, apartado 4) "Artículo octavo, considerando quinto, apartado 6) "Compra de terrenos", inciso 1) "Vera Nicolás - Programa Cumelen" (punto 7.9.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que en el ejercicio 2014 y a través del Boleto de compraventa, del día 01/07/2014, las autoridades municipales adquirieron al Sr. Nicolás Vera un inmueble ubicado en Avda. Ituzaingó nro. 94 de la ciudad de Olavarría (destinado al funcionamiento del centro de Día Municipal de Adicciones y el Hogar de Adolescentes), por la suma de \$ 1.500.000,00, pagada de la siguiente manera: a) un anticipo por la suma de \$ 300.000,00 y b) 8 cuotas mensuales de \$ 150.000,00 cada una.

Que el Honorable Concejo Deliberante convalidó lo actuado por el Departamento Ejecutivo, a través de la Ordenanza nro. 3716, del día 27/08/2014 (la cual fue promulgada por el Decreto nro. 2141, del día 01/09/2014).

Que durante los ejercicios 2014 y 2015, las autoridades municipales abonaron la suma de \$ 1.500.000,00, a través de las libranzas detalladas a continuación.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
10677	6651	02/07/2014	Vera Nicolás Eduardo	300.000,00
15990	9484	10/10/2014	Vera Nicolás Eduardo	150.000,00
16413	9911	12/09/2014	Vera Nicolás Eduardo	150.000,00
18649	10984	08/10/2014	Vera Nicolás Eduardo	150.000,00

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
20977	12204	06/11/2014	Vera Nicolás Eduardo	150.000,00
23168	13403	05/12/2014	Vera Nicolás Eduardo	150.000,00
2	55	07/01/2015	Vera Nicolás Eduardo	150.000,00
701	1455	09/02/2015	Vera Nicolás Eduardo	150.000,00
2404	2409	06/03/2015	Vera Nicolás Eduardo	150.000,00
			TOTAL	1.500.000,00

Que el Honorable Cuerpo dispuso mantener el tema en suspenso, a efectos de que la Delegación Zonal retome la cuestión, verificando el estado de las actuaciones iniciadas por las autoridades municipales, obteniendo la escritura traslativa de dominio del inmueble adquirido, acompañada de la constancia de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, produciendo informe al respecto, determinando, en caso de corresponder, los elementos ausentes, los montos observados, los funcionarios intervinientes, la norma incumplida y el nexo causal correspondiente.

Que la Delegación Zonal produjo informe indicando que las autoridades municipales informaron que se realizó la firma de la escritura ante la Escribanía General de Gobierno, el día 18/07/2017, y que la misma se encontraba en trámite de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con la escritura respectiva, inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, que permita avalar los egresos cuestionados, la División Relatora solicita continuar con la presente reserva.

Teniendo en cuenta que los funcionarios alcanzados por la presente reserva realizaron los procedimientos adecuados y a su alcance para la obtención de los elementos ausentes, he de disentir con la postura adoptada por la División Relatora, ya que entiendo suficiente para finiquitar la cuestión en esta instancia, con encomendar a la Delegación Zonal el seguimiento del tema en los próximos estudios de cuentas, verificando que las autoridades a cargo de la

Administración Municipal retomen las acciones encaradas oportunamente por los funcionarios alcanzados por la presente reserva, hasta lograr obtener los elementos ausentes; retomando la cuestión, en caso de ocurrir actuaciones cuyo análisis corresponda a la órbita de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Por todo lo expuesto, entiendo que la reserva ha cumplido su finalidad y que puede ser dejada sin efecto, en las condiciones manifestadas, comunicando su cese al Intendente Municipal José María Eseverri, a la Secretaria de Economía y Hacienda (interina) Margarita Irene Arregui, al Secretario de Economía y Hacienda Fernando Aníbal Demarco y al Contador Municipal Julio César Guarino.

10) Artículo décimo, considerando noveno, apartado 8) “Artículo undécimo, considerando undécimo, considerando décimo, apartado 7) “Artículo undécimo, considerando undécimo, apartado 6) “Artículo duodécimo, considerando noveno, apartado 10) “Artículo octavo, considerando sexto, apartado 8) “Considerando octavo, apartado 3) “Artículo noveno, considerando duodécimo, apartado 2) “Considerando quinto, apartado 5) “Adquisición de inmuebles””””””””””” (punto 7.10.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

Que la Delegación Zonal solicitó a las autoridades municipales el envío de las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles detallados a continuación, acompañadas de las constancias que demuestren su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

a) Ana María Alessio: terreno ubicado en la calle Guisasola nro. 3880, nombrado catastralmente como Circunscripción I, Sección C, Quinta 15, Manzana 15 e, Parcela 17, en virtud del boleto de compraventa suscripto con fecha 15/04/2011, convalidado por medio de la Ordenanza nro. 3468, del día 08/09/2011.

b) Aldo Raúl Demartino: inmueble ubicado en la calle Deán Funes nro. 3346 de Olavarría, nomenclatura catastral Circunscripción I, Sección D, Quinta 144, Manzana 144 f,

Parcela 15, Matrícula 12011, Partida 10887, según boleto de compraventa del día 02/05/2011 y Ordenanza nro. 3470, del día 08/09/2011 que lo convalida.

Dejando constancia que oportunamente, las autoridades municipales señalaron que las transferencias de dominio tramitaban a través de los expedientes nros. 4083-161-2012 (Ana María Alessio) y 4083-270-2013 (Aldo Raúl Demartino), y que se encontraban en la Escribanía General de Gobierno.

Todo ello, con la finalidad de avalar las erogaciones efectivizadas a través de las libranzas detalladas a continuación.

O/P	Repa	Fecha	Beneficiario	Importe
4573	3826	26/04/2011	Ana María Alessio	14.000,00
7485	5714	08/06/2011	Ana María Alessio	14.000,00
5847	4594	11/05/2011	Aldo Raúl Demartino	116.415,75
14729	9880	20/09/2011	Aldo Raúl Demartino	119.248,25
			TOTAL	263.664,00

Teniendo en cuenta que las autoridades municipales no aportaron los antecedentes requeridos, la División Relatora considera que la reserva debe continuar.

Teniendo en cuenta que los funcionarios alcanzados por la presente reserva realizaron los procedimientos adecuados y a su alcance para la obtención de los elementos ausentes, he de disentir con la postura adoptada por la División Relatora, ya que entiendo suficiente para finiquitar la cuestión en esta instancia, con encomendar a la Delegación Zonal el seguimiento del tema en los próximos estudios de cuentas, verificando que las autoridades a cargo de la Administración Municipal retomen las acciones encaradas oportunamente por los funcionarios alcanzados por la presente reserva, hasta lograr obtener los elementos ausentes; retomando la cuestión, en caso de ocurrir actuaciones cuyo análisis corresponda a la órbita de este Honorable Tribunal de Cuentas.

Por todo lo expuesto, entiendo que la reserva ha cumplido su finalidad y que puede ser dejada sin efecto, en las condiciones manifestadas, comunicando su cese al Intendente Municipal José María Eseverri, al Secretario de Economía y Hacienda Fernando Anibal Demarco y al Contador Municipal y responsable del Sistema de Administración de Bienes Físicos Julio César Guarino.

Es mi voto.

NOVENO: Que a partir de la labor de auditoría realizada por la Delegación Zonal, surgieron cuestiones que ameritaron la formulación de recomendaciones o propuestas de mejora (apartado h) del Resultando XIX), según el siguiente detalle.

1) Propuestas de mejoras (punto 8.- del informe previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica de este Honorable Tribunal de Cuentas)

De la tarea de auditoría realizada, la Delegación Zonal consideró necesario recomendar a las autoridades municipales, que al momento de confeccionar los actos administrativos relacionados con modificaciones presupuestarias tengan en cuenta las siguientes pautas:

a) Explicar el motivo de la modificación (ejemplo: saldo inicial de cuentas afectadas, ingresos por cuentas afectadas, saldo de inicio de Caja y Bancos de libre disponibilidad, fondos por coparticipación, recursos propios, etc.).

b) Señalar en forma clara si se trata de una ampliación, disminución o transferencia (indicando que durante el ejercicio no corresponde utilizar el término compensación).

c) Detallar en las modificaciones del cálculo de recursos rubro (tipo, clase, concepto y subconcepto, ejemplo: 16.51.51), procedencia total y subtotal (afectada, libre ejemplo: 220).

d) Indicar en las modificaciones del presupuesto de gastos jurisdicción, programa, actividad, partida a nivel de inciso y partida principal (ejemplo: 11101224000- 16.51.65-4.2.2.0), fuente de financiamiento (origen nacional, provincial, municipal u otros orígenes ejemplo 132 de origen provincial), subtotal y total.

e) Si se utilizan anexos para detallar partidas y rubros, en el articulado del Decreto deberá indicarse el concepto de la modificación y su importe total (ampliación, deducción, transferencia).

f) Las modificaciones presupuestarias efectuadas durante el ejercicio mediante transferencias de partidas, deberán disponer la variación involucrada dentro de la misma fuente y de un mismo programa.

Es mi voto.

DÉCIMO: Que en razón de los incumplimientos señalados en los considerandos segundo, apartados 2), 4) y 5), sexto y séptimo, apartado 2), corresponde la aplicación de una amonestación al Director de Personal y Recursos Humanos Gabriel Osvaldo Hernán Requena (considerando segundo, apartado 2)) y al Secretario de Gobierno Hilario Galli (considerando segundo, apartado 4)) y multas por las sumas de \$ 15.000,00 a la Secretaria de Economía y Hacienda María Eugenia Bezzoni (considerando segundo, apartado 5)), de \$ 15.000,00 a la Directora de Rentas y responsable del Sistema de Ingresos Públicos Manuela Olivan (considerando segundo, apartado 5)), de \$ 15.000,00 a la Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste Gallastegui (considerando sexto) y de \$ 25.000,00 al Intendente Municipal Ezequiel Galli (considerandos segundo, apartados 2), 4) y 5), sexto y séptimo, apartado 2)) (artículo 16 de la Ley nro. 10.869 y sus modificatorias).

Es mi voto.

UNDÉCIMO: Que conforme al alcance del control resultante de aplicar las técnicas consignadas en el Resultando XV, el informe de la División Relatora confirma que la Rendición de Cuentas presentada por las autoridades municipales ha quedado integrada y ajustada a las prescripciones legales y presupuestarias vigentes y que los Estados Contables reflejan razonablemente en todos sus aspectos significativos la situación Patrimonial, Financiera y Presupuestaria, por lo cual opino que, habiéndose subsanado las observaciones del considerando primero y con excepción de los aspectos tratados en los

considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, procede dictar la presente Resolución aprobatoria.

Es mi voto final.

Los Señores Vocales Contadores Juan Pablo Peredo, Ariel Héctor Pietronave y Gustavo Eduardo Diez y el Señor Presidente de este Honorable Tribunal de Cuentas Dr. Eduardo Benjamín Grinberg, adhieren al voto del Señor Vocal preopinante, Contador Daniel Carlos Chillo.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 159, inciso 1) de la Constitución Provincial y 15 de la Ley nro. 10.869 y sus modificatorias),

**EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Rendición de Cuentas de la Municipalidad de OLAVARRÍA, ejercicio 2019, acorde a lo expresado en el considerando undécimo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar constancia sin otros alcances el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tratadas en los considerandos segundo, apartados 1), 3), 6) y 7), tercero, apartado 1), inciso 1), subinciso 2) y cuarto, apartados 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) y de lo manifestado en el considerando noveno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por los fundamentos expuestos en los considerandos segundo, apartados 2), 4) y 5), sexto y séptimo, apartado 2), y en base a la determinación realizada en el **considerando décimo**, aplicar **una amonestación al Director de Personal y Recursos Humanos Gabriel Osvaldo Hernán Requena y al Secretario de Gobierno Hilario Galli y multas por las sumas de \$ 15.000,00 a la Secretaria de Economía y Hacienda María Eugenia Bezzoni, de \$ 15.000,00 a la Directora de Rentas y responsable del Sistema de Ingresos Públicos Manuela Olivan, de \$ 15.000,00 a la Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste Gallastegui y de \$ 25.000,00 al Intendente Municipal Ezequiel Galli** (artículo 16 de la Ley nro. 10.869 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO CUARTO:** Desaprobar los egresos a que hace referencia el **considerando quinto**, con formulación de **cargo por la suma de \$ 62.196,87, por el que deberán responder el Intendente Municipal Ezequiel Galli en solidaridad con la Contadora Municipal y responsable del Sistema de Contabilidad María Celeste Gallastegui** (artículo 16 inciso 3) de la Ley nro. 10.869 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO QUINTO:** Mantener en suspenso el pronunciamiento de este Honorable Tribunal de Cuentas sobre las materias tratadas en los considerandos tercero, apartado 3), séptimo, apartados 1) y 2) y octavo, apartados 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) y disponer que la Delegación Zonal y la División Relatora tomen nota para informar en su próximo estudio. Y declarar que los Sres. Diego Sebastián Latasa, Ezequiel Galli, Fabio Ernesto Yaben, Gabriel Osvaldo Hernán Requena, Juan Andrés Mujica, Julio César Guarino, Luciano Ariel Blanco y Néstor Germán Aranzábal y a las Sras. Alejandra Beatriz Lurbet, María Andrea Pietronave, María Celeste Gallastegui y Natalia Marcela Paz, alcanzados según el caso por las reservas antes mencionadas, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto este Honorable Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente respecto de los temas cuyo tratamiento se posterga.

ARTÍCULO SEXTO: En las condiciones manifestadas en el considerando octavo, apartados 2), 3), 9) y 10), dejar sin efecto las reservas de ejercicios anteriores, comunicando su cese, a los Sres. Diego Sebastián Latasa, Ezequiel Galli, Fernando Aníbal Demarco, José María Eseverri, Julio César Guarino y Luciano Ariel Blanco y a las Sras. Alejandra Beatriz Lurbet, Margarita Irene Arregui y María Celeste Gallastegui.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Encomendar a la Delegación Zonal las verificaciones indicadas en el considerandos cuarto, apartados 1) y 7) y octavo, apartados 9) y 10).

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar a los Sres. Diego Sebastián Latasa, Ezequiel Galli, Fabio Ernesto Yaben, Fernando Aníbal Demarco, Gabriel Osvaldo Hernán Requena, Hilario Galli, José María Eseverri, Juan Andrés Mujica, Julio César Guarino, Luciano Ariel Blanco y Néstor Germán Aranzábal y a las Sras. Alejandra Beatriz Lurbet, Margarita Irene Arregui, María Andrea Pietronave, María Celeste Gallastegui, María Eugenia Bezzoni, Manuela Olivan y Natalia Marcela Paz, lo resuelto en los artículos precedentes, según particularmente le corresponda a cada uno de ellos, y fijarles a los funcionarios alcanzados por sanciones pecuniarias, un plazo de noventa días para que procedan a depositar dichos importes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Cuentas Fiscales nros. 1.865/4 (CBU 0140999801200000186543 - Multas) y 108/9 (CBU 0140999801200000010893 – Cargos), a la orden del Señor Presidente de este Honorable Tribunal de Cuentas – CUIT 30-66570882-5, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo el depósito efectuado, adjuntándose comprobante que así lo acredite dentro del mismo plazo señalado. Asimismo, se les hace saber, en el caso de las sanciones impuestas, que la sentencia podrá ser recurrida dentro del plazo de quince días conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley nro. 10.869 y sus modificatorias. Para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso administrativa, deberán notificar a este Honorable Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el artículo 18 de la Ley nro. 12.008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de darle intervención al Sr. Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el

artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 de la Ley nro. 10.869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO NOVENO: Disponer que las autoridades municipales y la Delegación Zonal tomen nota de lo manifestado en el considerando segundo, apartado 3), del presente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar al Instituto de Obra Médico Asistencial y al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, lo expresado en el considerando segundo, apartado 3).

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Comunicar al Ministerio de Economía de la Provincia lo manifestado en el considerando sexto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Comunicar la presente sentencia al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Rubricar por el Sr. Director General de Receptoría y Procedimiento (Resolución nro. 18/16 del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires) el presente fallo que consta de sesenta y cinco fojas; firmarlo en un ejemplar; publicarlo en el Boletín Oficial y en la página web de este Honorable Tribunal de Cuentas; reservar este expediente en la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento durante el término fijado en el artículo octavo. Cumplido, archívese.

**Fallo: 405/2021.**

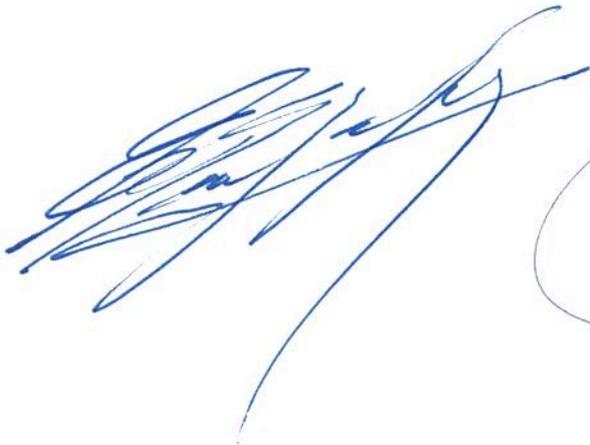
**Firmado: Daniel Carlos CHILLO; Juan Pablo PEREDO; Ariel Héctor PIETRONAVE; Gustavo Eduardo DIEZ; Eduardo Benjamín GRINBERG.**

**Rubricado: Ricardo César PATAT.**



28

Corresponde Expediente N° 4-083.0-2019.  
Municipalidad de Olavarria – Ejercicio 2019.



ANSES M

 <p><b>130 AÑOS</b> Honorable Tribunal de Cuentas Provincia de Buenos Aires</p>	<p>129</p> <p><b>FALLO DE LA CUENTA</b></p>	<p>R-ExHc-501 Revisión: 09 Fecha: 01/07/20</p>
--	---	--